SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO Y PRIMERA SALA AUXILIAR.

EXPEDIENTE: 69/21-ERF-01-4.

ACTORA: ******** ******** **** ** ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: SANDRA JANET HERNÁNDEZ CHÁVEZ.

Ciudad de México, a 06 de junio del 2023.

VISTOS los autos del juicio al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 52 y 58-26, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el **07 de septiembre de 2021**, la **C. ***** ****** ******* ***** ********[1]**, en representación de la persona moral denominada ******** ******** **** ** ****[2]**,** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio **********[3] de 10 de agosto de 2021, emitida por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Puebla "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se resolvió el recurso de revocación número **********[4] y sus acumulados, en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio

[1] Nombre persona representante legal
[2] Nombre actora
[3] Número de la resolución impugnada
[4] Datos de la resolución

**********[5] de 26 de marzo de 2021, suscrita por el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "2" en suplencia por ausencia de la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de $**********, por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido actualizado, Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal de 2017, y un reparto de utilidades por pagar a los trabajadores en cantidad de $**********.

2. Mediante proveído de **08 de septiembre de 2021,** se admitió a trámite la demanda de nulidad y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, excepto la pericial en contabilidad, requiriéndose a la actora para que exhibiera el dictamen relativo; además, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera la contestación respectiva, así como para que al producir su contestación de demanda exhibiera el expediente administrativo que dio origen a las resoluciones impugnadas, lo que esta última efectuó de manera oportuna, asimismo, se ordenó emplazar al tercero interesado a fin de que se apersonara en juicio, lo que no fue realizado.

3. Por acuerdo de **06 de noviembre de 2021,** se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la demandante, y por admitida la prueba pericial en materia contable; asimismo, se requirió a la enjuiciada para que a más tardar al contestar la demanda, exhibiera el dictamen rendido por el perito designado de su parte, mismo que fue oportunamente presentado.

4. Mediante acuerdo de **17 de noviembre de 2021,** se tuvo por

---

[5] Número de la resolución originalmente recurrida

formulada la contestación de la demanda, y por cumplidos los requerimientos formulados a la enjuiciada para que exhibiera el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada y para que presentara el dictamen en materia contable.

5. Por auto de **10 de marzo de 2022,** se tuvo por precluído el derecho del tercero intersado para apersonarse al juicio contencioso administrativo.

6. Mediante auto de **11 de marzo de 2022,** se señaló fecha para la celebración de la audiencia de fijación de litis.

7. El día **19 de abril de 2022**, se llevó a cabo la audiencia de fijación de litis, levantándose al efecto el acta respectiva.

8. Por auto de **25 de noviembre de 2022,** se señaló fecha para la celebración de la audiencia especial de peritos.

9. El día **05 de enero de 2023**, se llevó a cabo la audiencia especial de peritos, levantándose al efecto el acta respectiva.

10. Por auto de **14 de febrero de 2023,** se designó perito tercero en materia contable y se le requirió para que compareciera a protestar el cargo conferido, lo cual fue oportunamente realizado el 06 de marzo de 2023, levantándose el acta de comparecencia relativa.

11. Mediante acuerdo de 06 de marzo de 2023, se requirió al perito

tercero para que dentro del plazo de 15 días hábiles rindiera y ratificara el dictamen respectivo.

12. El día 29 de marzo de 2023, el perito tercero presentó escrito ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, solicitando una prórroga para rendir y ratificar el dictamen en materia contable, lo cual fue acordado favorablemente a través del auto de 03 de abril de 2023.

13. Mediante proveído de **04 de mayo de 2023**, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen en materia contable del perito tercero; asimismo, se concedió a las Partes el término para formular alegatos.

14. Habiendo transcurrido el término otorgado a las Partes para formular alegatos, por disposición legal, conforme a lo previsto en los artículos 47 y 58-26, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción sin necesidad de declaración expresa, por lo que se procede a dictar esta sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo señalado en los artículos 3, fracciones II y XIII, 28, fracción IV, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como también, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto en los artículos 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en

virtud de que la parte actora la acompañó a su demanda y por el reconocimiento que de la misma hizo la autoridad al momento de producir la contestación a la demanda.

TERCERO. En principio, antes de abordar el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda, esta juzgadora considera oportuno precisar, que si bien es cierto el acto impugnado en este juicio, es la resolución contenida en el oficio **********[6] de 10 de agosto de 2021, emitida por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Puebla "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se resolvió el recurso de revocación número **********[7] y sus acumulados, en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio **********[8] de 26 de marzo de 2021, suscrita por el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "2", en suplencia por ausencia de la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de $119,632,908.19, por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido actualizado, Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal de 2017, y un reparto de utilidades por pagar a los trabajadores en cantidad de $17,573,061.64; también es cierto que la demandante cuenta con la facultad para

[6] Número de la resolución impugnada
[7] Datos de la resolución
[8] Número de la resolución originalmente recurrida

hacer valer agravios en contra de la resolución originalmente recurrida, en la parte que continúa afectándola, además de estar en posibilidad de formular argumentos novedosos, tal y como lo prevé el artículo 1°, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual a la letra establece:

> **"ARTÍCULO 1o.-** …
>
> Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.
>
> …"

En este sentido, si la parte actora interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída al recurso resuelto en sede administrativa, es porque ésta no satisfizo su interés jurídico, sino por el contrario, continúa afectándole y, por tanto, se debe entender que en forma simultánea impugna, no sólo la resolución que recayó al recurso, sino también aquélla que fue objeto de éste, es decir, la resolución originalmente recurrida.

Bajo dicho contexto, en el juicio contencioso administrativo, se atiende al principio de "litis abierta", conforme al cual, en aquellos casos en que se controvierta la resolución recaída a un recurso administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe atender no sólo los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además, deberá analizar los que se encuentren encaminados a desvirtuar la legalidad del acto originalmente recurrido, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, ello no obstante que se haya desechado la instancia

administrativa, siempre que en este último caso se acredite la ilegalidad del aludido desechamiento.

Es aplicable a lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2007960

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.83 A (10a.)

Página: 3000

“**LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO PERMITE AL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL FORMULAR CONCEPTOS DE NULIDAD SOBRE ASPECTOS QUE NO HIZO VALER EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA E, INCLUSO, PARA EVIDENCIAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN SU PERJUICIO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTE, LOS CUALES DEBEN ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL DE LA MATERIA.** El principio de litis abierta previsto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no contiene limitante ni condición alguna para el actor en el juicio contencioso administrativo federal, razón por la cual, éste, al impugnar una resolución, está facultado para formular conceptos de nulidad sobre aspectos que no hizo valer en el procedimiento del que aquélla derivó e, incluso, externar argumentos para evidenciar las violaciones cometidas en su perjuicio durante la tramitación de éste, pues el principio mencionado permite al gobernado una defensa extendida, por lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiar dichos planteamientos.”

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 275/2014. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 12 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

> Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 73/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 917.
>
> Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que esta sentenciadora se encuentra obligada a analizar dichos argumentos en cuanto al fondo e incluso, de ser el caso, se encuentra igualmente obligada a pronunciarse sobre la legalidad de la resolución originalmente recurrida, tal y como lo establece el penúltimo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo contenido es:

> **“ARTÍCULO 50.-** (…)
>
> Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.
>
> …”

Por tales razones y dado que en el presente juicio contencioso administrativo se controvierte la resolución que decidió el recurso administrativo, es procedente el análisis de la legalidad del acto de autoridad originalmente recurrido, en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante, ya sean reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa, o novedosos, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y mayor beneficio que rigen las sentencias definitivas en el juicio que nos ocupa.

CUARTO. En los conceptos de impugnación primero a octavo formulados por la actora en el escrito de demanda, se sostiene que es ilegal la resolución originalmente recurrida, al no estar debidamente fundada y motivada.

- **CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN PRIMERO**

Señala la actora, que la fiscalizadora consideró ilegalmente como ingresos acumulables la cantidad de $174,670,350.61, que conoció de las facturas de venta de combustible expedidas por su representada en el ejercicio fiscal de 2017, por estimar que las mismas no se encontraban registradas en la contabilidad, ya que al analizar las pólizas de ingreso, no se desprendía qué facturas integraban las mismas, determinando ingresos acumulables por cuestiones formales, pero sin analizar si efectivamente se había dado la causación de las contribuciones.

Sostiene la demandante, que es contrario a lo previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que la demandada determinara ingresos adicionales a los ya declarados por su representada en el ejercicio fiscal de 2017, dado que considera nuevamente como ingresos a las facturas de venta en cantidad de $174,670,350.61, no obstante que respecto de esas facturas de venta, su representada ya presentó las declaraciones y realizó el entero de los importes respectivos.

Aduce la actora, que existe un reconocimiento expreso por parte de la enjuiciada en el sentido de que los ingresos por ventas registrados en la cuenta

contable 401-00-001 VENTAS, en cantidad de $174,772,812.30, fueron declarados por su representada en la declaración anual complementaria de 2017, por los que efectuó el pago de impuestos respectivos.

Afirma la actora, que al ser su representada una estación de servicio que se dedica a la enajenación de combustibles, los registros en la cuenta contable 401-00-001 VENTAS, corresponden a las ventas de combustible en el ejercicio fiscal de 2017, precisamente a partir de la información generada por los comprobantes fiscales digitales por internet de venta de combustibles en cantidad de $174,772,812.30.

Sostiene la demandante, que es ilegal que la enjuiciada pretenda acumular el importe total de las facturas de venta observadas en cantidad de $174,670,350.61, por estimar que el importe mensual no coincide con el importe mensual registrado en la cuenta 401-00-001 VENTAS, en cantidad de $174,772,812.30, cuando la propia autoridad reconoce que la única diferencia existente es por la cantidad de $102,461.69, y en todo caso, sólo por esta diferencia debió determinar ingresos acumulables.

- **CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN SEGUNDO**

Afirma la actora, que la fiscalizadora determinó ingresos por facturación emitida, supuestamente no registrada en la contabilidad de su representada en cantidad de $174,670,350.61, lo que constituye un hecho apreciado de forma incorrecta, ante la falta de valoración de la totalidad de las pruebas exhibidas, ya que con los libros y registros contables aportados en el procedimiento de fiscalización, así como en el recurso en sede administrativa, se demuestra que las facturas por venta de combustible observadas por la demandada, que relacionó en las hojas 73 a 488 de la resolución liquidatoria, sí se encuentran debidamente registradas en la

contabilidad de la empresa, y que si bien existe una diferencia en dichos registros, ésta únicamente es por la cantidad de $102,461.69.

Afirma la demandante, que la demandada se limitó a analizar el contenido de las pólizas de ingresos, las cuales, si bien forman parte de la contabilidad de su representada, lo cierto es que no constituyen la totalidad de la contabilidad.

- **CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN TERCERO**

Sigue diciendo la demandante, que es falso lo que asevera la autoridad enjuiciada, ya que del papel de trabajo “Concentrado de ingresos 2017”, se observa que sí identificó analíticamente los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes a la venta de combustible, de los que se desprenden los datos siguientes: XML, serie, folio, fecha, RFC del emisor, nombre del emisor, RFC del receptor, nombre del receptor, base y total de litros.

- **CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN CUARTO**

Manifiesta la demandante, que es ilegal que la autoridad pretenda condicionar la eficacia de las pólizas de ingreso, con base en una formalidad consistente en que se relacionaran e identificaran los datos de las facturas de ingreso por venta de combustible, en el propio cuerpo de las pólizas, cuando no existe precepto legal que así lo establezca.

- **CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUINTO**

Argumenta la actora, que la autoridad demandada soslaya la regla 2.8.1.6, fracción III, segundo párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, en donde se establece que en caso de que en la póliza de ingreso no se identifique el folio fiscal del comprobante fiscal, se puede relacionar en un reporte auxiliar, y toda vez que en el caso, eso fue lo que aconteció, entonces es ilegal la resolución liquidatoria.

- **CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN SEXTO**

Refiere la demandante, que en el ejercicio fiscal de 2017, el contador público autorizado por parte del Servicio de Administración Tributaria, dictaminó los estados financieros de su representada con base en las normas de información financiera y auditoría, emitiendo su dictamen sin salvedades, lo que implica que una vez revisada la contabilidad de su representada, así como el correspondiente pago de impuestos, consideró que los estados financieros representan razonablemente en todos los aspectos significativos, la situación financiera y resultados de las operaciones, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Aduce la demandante, que la enjuiciada señaló que la empresa registró en la cuenta de ventas 401-00-001, ingresos por venta de combustible en cantidad de $174,772,812.30, cantidad que difiera por $102,461.69, de las facturas de venta de combustible observadas por la autoridad en cantidad de $174,670,350.61, diferencia que solamente representa el 0.058%.

Sostiene la actora, que el contador público autorizado por parte del Servicio de Administración Tributaria, al emitir su dictamen observó la diferencia a

que alude la demandada, pero al representar menos del 4%, consideró que es de importancia relativa, emitiendo su dictamen sin salvedades.

Sigue diciendo la demandante, que su representada efectuó pagos provisionales por el Impuesto Sobre la Renta causado en cantidad de $946,519.00, pero del dictamen fiscal de estados financieros, el contador público autorizado, al analizar la contabilidad, determinó que existía un Impuesto Sobre la Renta causado por la cantidad de $955,591.00, motivo por el cual se presentó una declaración anual complementaria por dictamen, en donde se ajustó el Impuesto Sobre la Renta causado en cantidad de $955,591.00, efectuando el pago por la diferencia de los pagos provisionales enterados.

Sostiene la actora, que con lo anterior queda demostrado que ya efectuó el entero del Impuesto Sobre la Renta causado por la venta de combustible en cantidad de $174,772,812.30, por lo que es evidente que la autoridad está duplicando los ingreso por la venta de combustible, en contravención a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo que torna desproporcional e irreal la base tributaria.

- **CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN SÉPTIMO**

Aduce la demandante, que la enjuiciada reconoció en la propia resolución liquidatoria, que conoció depósitos bancarios en las cuentas bancarias de su representada por el ejercicio fiscal de 2017 en cantidad total de $211,269,925.23,

identificando esos depósitos en las hojas 13 a 51 de la referida resolución, y solicitó se aclararan esos depósitos, por lo que su representada exhibió información y documentación con la que demostró que de esos depósitos, solamente la cantidad de $180,233,910.00, correspondía a ingresos acumulables, y que se integraba por los ingreso de ventas en cantidad de $174,772,812.00, ingresos por fletes de $219,830.00, ingresos por Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de $4,334,215.00, otros ingresos por $76,615.27 y mermas por $830,438.00, tal como lo reconoce la autoridad en la hoja 71 de la liquidación.

Sostiene la actora, que en función de lo anterior, si la demandada sostuvo que conoció ingresos acumulables por el importe de $175,395,350.61, adicionales a los ya declarados por su representada en cantidad de $180,233,910.00, luego entonces su representada debía tener depósitos bancarios en cantidad total de $355,629,260.61, lo cual es falso, pues como ya se indicó, la actora solamente obtuvo depósitos bancarios en sus cuentas bancarias por la cantidad de $211,269,925.23* de los que $180,233,910.00 correspondía a ingresos acumulables.

Refiere la actora, que en ese orden de ideas, a efecto de determinar ingresos acumulables adicionales en cantidad de $174,670,350.61, no bastaba que la autoridad sostuviera cuestiones meramente formales, como lo es que en la cuenta de ventas de la actora se registró erróneamente el importe de esas facturas.

- **CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN OCTAVO**

Afirma la demandante, que basta revisar el capítulo del Impuesto al Valor Agregado de la liquidación, a efecto de demostrar que por el importe adicional de $174,670,350.61 acumulado por la autoridad, su representada no percibió ingreso alguno, pues de haber sido así, la autoridad hubiera determinado valor de actos o

actividades, sin embargo, consideró que no existió ninguna diferencia por valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16% efectivamente cobrados.

En el oficio de contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad del acto impugnado y de la resolución originalmente recurrida, manifestando que de la póliza de ingresos no pudo observar que facturas integran los importes de las ventas registradas en dicha póliza; asimismo, refiere que en los registros contables, la autoridad fiscalizadora no observó qué facturas están registradas en la contabilidad de la contribuyente, teniendo la obligación de llevar contabilidad analítica, de conformidad con las disposiciones fiscales, por lo que no se observa el registro analítico de las pólizas de ingresos por concepto de ingresos facturados, es decir, en ningún momento se observa en las pólizas qué facturas integran los importes registrados en dichas pólizas, por cada uno de los meses de enero a diciembre de 2017, aunado al hecho de que el importe por mes de las facturas emitidas por la contribuyente, no coincide con los registros contables, habiendo diferencia en cada uno de los meses.

Aduce la enjuiciada, que si bien es cierto la actora exhibió diversa información y documentación, lo cierto es que no se registraron los comprobantes fiscales digitales por internet que expidió en el ejercicio fiscal de 2017.

Refiere la enjuiciada, que al existir una diferencia entre la facturación emitida por la actora y sus registros contables, no se tiene la certeza de que las facturas en cuestión, correspondan a las registradas en su contabilidad, y por

consiguiente no se puede conocer si las facturas emitidas corresponden a los ingresos declarados.

Sostiene la demandada, que no resulta aplicable a la demandante lo establecido en la regla 2.8.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, ya que sólo es aplicable a los contribuyentes que llevan contabilidad en medios electrónicos.

Manifiesta la enjuiciada, que la actora no demuestra que haya exhibido los reportes auxiliares de donde se desprendan todos los folios fiscales, la clave de Registro Federal de Contribuyentes y el monto contenido en los comprobantes que amparen dichas pólizas.

Sostiene la demandada, que conoció la facturación no registrada en contabilidad, sin que por ello esté constreñida a verificar si se dio la causación de las contribuciones, máxime que el motivo de la observación no radica en el hecho de la causación, sino en la omisión del registro de dicha facturación.

En criterio de los integrantes de esta Sala son **fundados** los argumentos de agravio que formuló la demandante, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

Se tiene a la vista la resolución originalmente recurrida, por encontrarse agregada a fojas 125 a 697 de autos, a la que se concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la que se observa que en el apartado denominado "***I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES Ejercicio sujeto a revisión.- Del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017. 1. INGRESOS ACUMULABLES. c) Ingresos por Facturación emitida no***

registrada en la contabilidad”[9], la autoridad fiscal inicia precisando medularmente lo siguiente:

- Que el importe de $174,670,350.61, se conoció de los CFDI´s que emitió la contribuyente visitada por las ventas efectuadas.
- Que la cantidad de $174,670,350.61, que corresponde a la facturación emitida por la contribuyente visitada, no se pudo observar reflejada en la contabilidad, ya que sólo realizó una póliza de ingreso por mes de las ventas efectuadas, sin especificar que facturas integran la cantidad de ingresos reflejada en cada póliza.
- Que no se tenía la certeza de que las facturas emitidas por la contribuyente en cantidad de $174,670,350.61, correspondan a los registros contables y por lo tanto, que correspondan a los ingresos declarados.
- Que en los registros contables no se logró observar qué facturas están registradas en la contabilidad de la contribuyente, teniendo la obligación de llevar contabilidad analítica.
- Que no se observa el registro analítico de las pólizas de ingresos por concepto de INGRESOS FACTURADOS, es decir, que en ningún momento se observa en las pólizas, qué facturas integran los importes registrados en las mismas por cada uno de los meses de enero a diciembre de 2017, aunado al hecho de que el importe por mes de las facturas emitidas por la contribuyente, no coincide

[9]Ver fojas 72 a 491 de la numeración de la resolución originalmente recurrida.

con los registros contables, habiendo diferencia en cada uno de los meses.

- Que la cantidad de $174,670,350.61 por concepto de facturas emitidas que no se observan registradas en la contabilidad de la contribuyente visitada, se consideran como ingresos que pueden entrañar incumplimiento de obligaciones fiscales para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Así, la autoridad fiscalizadora, en el apartado denominado "***VALORACIÓN DE PRUEBAS c) Ingresos por Facturación emitida no registrada en la contabilidad"***[10]*,* indicó esencialmente lo siguiente:

- Que es obligación de la contribuyente llevar la contabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 76, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017, en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, y artículo 33 del Reglamento del referido Código Tributario, numerales que establecen que los registros y asientos contables deben ser analíticos, integrarse en el libro diario en forma descriptiva, y permitir la identificación de cada operación, y éstos a su vez contar con la documentación comprobatoria.
- Que al señalar la actora que la fiscalizadora está duplicando los ingresos conocidos de sus comprobantes fiscales con los depósitos realizados, sin comprobar con documentación que acredite que cada uno de sus registros contables como ingresos se encuentran soportados con un comprobante fiscal y que se encuentra adminiculados con los depósitos bancarios, no se puede identificar o acreditar el dicho de la contribuyente.
- Que los comprobantes fiscales emitidos por mes no coinciden con los registros

[10] Información visible en las fojas 499 y 500 de la numeración de la resolución originalmente recurrida.

mensuales, aunado al hecho de que en las pólizas de ingresos mensuales, carecen de los requisitos establecidos para llevar contabilidad.

- Que la actora solicitó ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la adopción de Acuerdo conclusivo derivado de los hechos u omisiones que se hicieron constar en el Acta Final de fecha 11 de agosto de 2020; y con fecha 19 de febrero de 2021, se dio por terminado el procedimiento de Acuerdo conclusivo, en el cual se informó que para efectos del Impuesto Sobre la Renta de 2017, el importe de los ingresos acumulables desvirtuado por la contribuyente era por la cantidad de $219,828.94.
- Que derivado de lo anterior, de los $174,670,350.61, observados en el Acta Final por concepto de “Ingresos por Facturación emitida no registrada en la contabilidad”, logró desvirtuar $219,828.94, por lo que continuaba firme la cantidad de $174,450,521.67, importe que se acumularía para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2017.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora, después de valorar la documentación proporcionada por la actora, en el apartado denominado “***CONCLUSIONES c) Ingresos por Facturación emitida no registrada en la contabilidad”***[11], determinó lo siguiente:

- Que en razón de que no se puede observar qué facturas integran los importes

[11] Información visible en las fojas 502 y 503 de la numeración de la resolución originalmente recurrida.

de las ventas registradas en las pólizas de ingresos por concepto de “INGRESOS FATURADOS” de los meses de enero a diciembre de 2017, no se tiene la certeza de que las facturas emitidas por la contribuyente en cantidad total de $174,450,521.67, correspondan a los registros contables, y por lo tanto, que correspondan a los ingresos declarados por la contribuyente.

- Que lo anterior, ya que de los registros contables no se logró observar qué facturas están registradas en la contabilidad de la contribuyente, teniendo obligación de llevar contabilidad analítica.
- Que de las pólizas de ingresos no se observa cuales son las facturas que integran los importes registrados en esas pólizas, por cada uno de los meses de enero a diciembre de 2017.
- Que el importe por mes de las facturas emitidas por la contribuyente, no coincide con los registros contables de la contribuyente, habiendo diferencia en cada uno de los meses, por lo que no se tenía la certeza de que las facturas emitidas por la contribuyente correspondan a las registradas en la contabilidad.
- Que por consiguiente, no se pudo conocer si las facturas emitidas correspondían a los ingresos declarados por la contribuyente por la cantidad de $174,450,521.67.
- Que se determinaba como ingreso acumulable la cantidad de $174,450,521.67, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el motivo de la determinación realizada por la autoridad fiscalizadora, se sustentó en que las facturas observadas en cantidad de $174,450,521.67, no tenían soporte contable y por ello no generaban la certeza de que esas facturas correspondieran a los registros de la contabilidad,

por lo que se estimó esa cantidad como ingresos acumulables.

Ahora bien, en el acta que se levantó con motivo de la **Audiencia de Fijación de Litis** celebrada el día 19 de abril de 2022[12], se indicó lo siguiente:

> **"…**
> **1.** En primer lugar, corresponderá a la Sala determinar si, con las pruebas ofrecidas en esta instancia —y exhibidas previamente ante la autoridad fiscalizadora—, resulta procedente la acumulación de ingresos adicionales por un monto de $174'670,350.61, por corresponder a facturas no registradas en contabilidad —como lo afirma la autoridad demandada—, o bien, si coincidirían con las facturas de ventas de combustible correspondientes al ejercicio de dos mil diecisiete, ya consideradas en sus declaraciones de impuesto sobre la renta, por un monto de $174'772,812.30. ----------
> En este punto, la Sala deberá determinar si dichas facturas se encuentran debidamente registradas en la contabilidad de la actora, si resultan exigibles los requisitos —relativos a la expedición de pólizas por cada operación y en determinada periodicidad— que la autoridad demandada considera incumplidos; e, igualmente, de ser el caso, deberá analizarse si —como lo afirma la actora— resultarían excesivos, desproporcionados o desmedidos los efectos que atribuyó la autoridad demandada al aducido incumplimiento parcial de los requisitos apuntados en los registros de su contabilidad, respecto de las facturas observadas. ----------
>
> **…"**

En relación a lo transcrito, esta juzgadora estima pertinente aclarar que la fiscalizadora reconoció expresamente que, con motivo del procedimiento del Acuerdo conclusivo que la actora solicitó ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la cantidad observada en el Acta Final por concepto de "Ingresos por

[12] Documental consultable a fojas 982 a 987 de autos.

Facturación emitida no registrada en la contabilidad" de $174,670,350.61, la contribuyente logró desvirtuar $219,828.94, por lo que continuaba firme la cantidad de $174,450,521.67, y fue esta la cantidad que se determinó como ingresos acumulables.

Aclarado lo anterior, conforme a la fijación de la litis transcrita en párrafos que anteceden, se procede a analizar si las facturas observadas en cantidad de $174,450,521.67, tienen o no soporte contable, es decir, si se encuentran registrados en la contabilidad de la demandante.

En principio, es de señalarse que las actuaciones de la autoridad fiscalizadora gozan de presunción de legalidad, acorde al artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, por lo que es la contribuyente afectada quien debe aportar la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a considerar ingresos acumulables presuntos; motivo por el cual, es necesario que la accionante demuestre que existe correspondencia entre el registro contable y los comprobantes que emitió en el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre del 2017 por la venta de combustible, lo que no es ilegal, pues no se arroja una carga probatoria excesiva a la contribuyente como infundadamente lo sostiene la actora, máxime que al momento de constituirse y darse de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, la demandante contrajo entre otras obligaciones, la de llevar contabilidad.

En este contexto, la contabilidad en materia tributaria se define como el conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos, o actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos; en consecuencia, el concepto de contabilidad se integra por los sistemas y registros contables que señala el

Reglamento del Código Fiscal de la Federación con los requisitos que éste establece; de tal manera, la contribuyente estaba obligada a observar lo establecido en el artículo 28, primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 33, apartado B, fracción III, de su Reglamento, ambos vigentes en 2017, pues dichos preceptos regulan lo que comprende la integración de la contabilidad, por lo que es evidente que los registros contables deben apoyarse en los documentos que los amparen, al ser parte integrante de los mismos.

En efecto, el artículo 28, primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 33, apartado B, fracción III, de su Reglamento, vigentes en 2017, prevén lo que integra la contabilidad que un contribuyente debe llevar, al prever dichos numerales, lo siguiente:

> **Código Fiscal de la Federación**.
>
> "Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:
>
> I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda lo documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, lo que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad. Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán

contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos. Se entiende por controles volumétricos, los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustible, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente. Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquellos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente."

Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 33.- …

B. Los registros o asientos contables deberán:

…

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

…"

Ahora bien, atendiendo a los preceptos legales que norman a la contabilidad y, en específico al de veracidad y objetividad de la misma, es requisito necesario que los registros se encuentren soportados con la documentación correspondiente, pues la contabilidad, al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio de la contribuyente derivados de transacciones comerciales, las mismas se reflejan documentalmente; por lo tanto, la contribuyente se encuentra obligada a requisitar sus registros contables de forma analítica, identificando cada

operación, acto o actividad y sus características, relacionándola con documentación comprobatoria, de tal manera que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, debiendo tener a la mano la documentación necesaria para así demostrarlo.

Lo anterior resuelto, tiene apoyo en los criterios sostenidos por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en las tesis VII-CASA-V-44 y VIIP-1aS-869, que textualmente señalan:

> **VII-CASA-V-44**
>
> **CONTABILIDAD, CONCEPTO Y EFECTOS CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO**.- La contabilidad en materia tributaria se define como el conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos. Lo anterior se advierte del Código Fiscal de la Federación, concretamente en el artículo 28, en el cual se recogen los principios contables de objetividad y veracidad al señalar que los registros contables están integrados por la documentación correspondiente. En ese sentido, el concepto de contabilidad se integra por los sistemas y registros contables que señala el Reglamento del Código Fiscal de la Federación con los requisitos que este establece. De esta manera, acudiendo a los preceptos que regulan la integración de la contabilidad, y en específico a los artículos 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 26, fracción I de su Reglamento, se colige que los registros deben apoyarse en los documentos que los amparen, pues son parte integrante de los mismos. Es por ello que, atendiendo a los principios que norman a la contabilidad y en específico al de veracidad y objetividad de la misma, es requisito necesario que los registros se encuentren soportados por la documentación correspondiente, pues la contabilidad al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente, esto es, al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, las mismas transacciones se reflejan documentalmente.
>
> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 694.

VII-P-1aS-869

CONTABILIDAD. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDA A PORMENORIZAR EXHAUSTIVAMENTE LOS ELEMENTOS Y/O LA INFORMACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS PAPELES O DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 29 fracción I y II y 48 fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 29 fracciones I y III, del Reglamento de dicho Código, los contribuyentes se encuentran obligados a requisitar sus registros contables de forma analítica, identificando cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándola con documentación comprobatoria, de tal manera que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago. En esa medida, con base en dichos numerales, se evidencia la obligación a cargo del contribuyente de requisitar su contabilidad observando las formalidades referidas, sin que en la especie, exista necesidad de que la autoridad, durante el transcurso de la revisión, tenga que especificar los datos y/o la información que deberá contener, pues la misma, por ministerio de ley, debe estar registrada en los documentos relativos, al tratarse de una obligación de naturaleza inexcusable, que posibilita el correcto ejercicio de la facultad relativa.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 389.

En razón de lo anterior, la actora debió de haber contado con los registros contables que ampararan la venta de combustible, por la que se expidieron los comprobantes fiscales observados por la demandada.

Motivo por el cual, si la hoy actora expidió los comprobantes fiscales que quedaron relacionados a páginas 73 a 488 de la resolución liquidatoria, sí está obligada a demostrar que existe el registro contable relativo, y que además, consideró esos ingresos y pagó los impuestos correspondientes.

Establecido lo anterior, esta juzgadora puntualiza que resultan ser **hechos no controvertidos por las Partes** (y por tanto, de conformidad con lo que dispone el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hacen prueba plena), por así haberlos reconocido expresamente la

actora en su demanda, así como la autoridad en la resolución originalmente recurrida, los siguientes:

- Que la actora presentó declaración complementaria el día 17 de julio de 2018, para efectos del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal de 2017, en la que indicó que la cantidad correspondiente a ingresos acumulables fue por $180,233,910.00, y que el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fue de $955,591.00, del cual había enterado $946,518.00, y por consiguiente, el Impuesto Sobre la Renta a cargo era de $9,073.00, el que pagó en esa declaración.
- Que los ingresos acumulables en cantidad de $180,233,910.00, fueron determinados por la propia contribuyente, según se observó del papel de trabajo denominado “RESULTADO FISCAL DE ISR 2017”, en donde se indicó que esa cantidad estaba integrada por los rubros de VENTAS O SERVICIOS, FLETES, INGRESOS IEPS, OTROS INGRESOS Y MERMAS; y respecto del concepto de VENTAS, se indicó que el ingreso fue de $174,772,813.30.

Conforme a los datos señalados, esta juzgadora considera que existe reconocimiento expreso por parte de la demandada, en el sentido de que la actora consideró ingresos acumulables en el ejercicio de 2017, por la cantidad de $180,233,910.00 (dentro de la cual se encuentra el importe manifestado y reconocido en cantidad de $174,772,813.30 por ventas), y que pagó el Impuesto Sobre la Renta correspondiente.

Ahora bien, la autoridad demandada específicamente estimó que adicionalmente a lo anterior, se determinaba como ingreso acumulable la cantidad de $174,450,521.67, obtenida de las facturas observadas, y respecto de las cuales no tenía certeza que estuvieran debidamente registradas de forma contable, dado que la póliza de ingresos por mes de las ventas efectuadas en 2017 era insuficiente para demostrar el soporte contable.

En relación a lo anterior, se tiene a la vista el expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada, y del cual se observa que la actora, al momento de presentar el recurso de revocación, ofreció y exhibió las pruebas documentales que se indican a continuación:

PRUEBA	LO QUE SE DEMUESTRA	VALOR PROBATORIO
"*Movimientos, Auxiliares del catálogo...*" Presentados por todos los meses del año 2017.	- Instrumento contable en donde se observa el registro de los ingresos en la cuenta 401-00-001 Ventas, y se señala la *Referencia,* así como los abonos y saldos. - A manera de ejemplo, se observa que los últimos 6 dígitos de la *Referencia,* del primer registro, coinciden con el número de folio de la factura que la fiscalizadora relacionó en la resolución liquidatoria, como a continuación se explica: **** ********* *****[13] con referencia ****[14], por la cantidad de $**173.09**, coincide con la factura que la autoridad precisó en la foja 79 de la numeración de la resolución liquidatoria, señalando que el número de folio es ******[15], por la cantidad *subtotal de* $**173.09**.	Indiciario
"*Impreso de pólizas…*" Presentados por todos los meses del año 2017.	- Se observa que contienen, entre otros datos, los relativos a las *ventas,* indicando la referencia, la cuenta, el nombre y concepto, y los abonos. Al igual que en el ejemplo anterior, se observan los datos de la venta hecha a ****	Indiciario

[13] Datos persona física
[14] Número factura
[15] Número fcatura

	********* *****[16] con referencia ********[17], por la cantidad de $**173.09.**	

De las pruebas descritas, esta juzgadora adquiere convicción en el sentido de que la póliza de ingresos a la que la autoridad fiscalizadora hace alusión (documental que fue exhibida durante el procedimiento de fiscalización), no es el único documento en donde se hizo constar por parte de la contribuyente, las ventas respecto de las cuales expidió los comprobantes fiscales observados.

Es decir, adicionalmente a ello, existen otros registros contables de los que es posible observar datos específicos de las ventas realizadas por combustible en el ejercicio fiscal de 2017, por lo que a consideración de esta juzgadora, las pruebas analizadas, mismas que se tratan de documentos privados y por tanto constituyen indicios, adminiculadas generan la presunción relativa a que las facturas observadas por la demandada sí tienen soporte documental o bien, cuentan con el registro contable que las sustenta.

Aunado a lo anterior, en el caso sujeto de estudio, para demostrar la ilegalidad de la resolución originalmente recurrida, la actora ofreció como medio de convicción la prueba pericial contable y exhibió los documentos necesarios para el

[16] Nombre persona física
[17] Número factura

desahogo y la substanciación de dicha prueba técnica, tal y como se desprende de autos.

Las preguntas que debían resolverse a través del dictamen contable, son las que a continuación se indican:

IMAGEN

En este sentido, esta juzgadora considera oportuno destacar **que las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del cuestionario propuesto a la actora, unas se encuentran dirigidas a resolver cuestiones que son de estudio exclusivo de esta Sala** y otras **se encuentran** encaminadas a resolver **cuestiones que no fueron controvertidas en el presente juicio**.

En relación a lo anterior, se plantean cuestiones que resultan ser puntos de índole legal, que no requieren para su valoración el auxilio de conocimientos técnicos especializados, ello en razón de que los Magistrados son peritos en derecho y a ellos corresponde el estudio de diversas normas jurídicas y su aplicación al caso concreto, por lo que no requieren para su valoración el auxilio de conocimientos técnicos especializados; asimismo, algunas de las preguntas referidas, tienden a evidenciar la actividad económica preponderamente a la que se dedica la actora, si tuvo operaciones por ventas, cual es el documento fuente que sirve de base para el registro y soporte contable de la cuenta de ventas, lo cual no es materia de la litis en el juicio contencioso administrativo, pues específicamente la demandada reconoce que existen facturas expedidas por venta de combustible y también reconoce que existe un registro contable por las ventas, pero no sabe si las facturas expedidas corresponden a ese registro contable.

En este sentido, si bien es cierto la pericial es un medio de prueba que poseen las Partes en el juicio contencioso administrativo, y que consiste en la actuación de una persona ajena a ellas, que posee conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión que es necesaria para la resolución de la litis y que perciben y verifican hechos, los informan y dan su opinión fundada técnicamente sobre los mismos, a fin de ilustrar la convicción de la Sala, también lo es que la misma resulta inatendible cuando se encuentra encaminada a resolver cuestiones que se pueden determinar por los Magistrados con las pruebas ofrecidas por las Partes, y aún más cuando se refieren a cuestiones jurídicas en las que, se insiste, este Cuerpo Colegiado es perito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que se transcribe a continuación:

VIII-P-1aS-855

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. ES INEFICAZ CUANDO LA LITIS SE CONSTRIÑE A DILUCIDAR CUESTIONES EXCLUSIVAMENTE JURÍDICAS.- El artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. Por su parte, el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la referida Ley adjetiva, establece que la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte. En este sentido, el mencionado medio de prueba es idóneo para que el Tribunal pueda, con su

> auxilio, compenetrarse de los problemas de orden técnico que surjan para la decisión del litigio. Ahora bien, si la litis a dilucidar consiste en determinar si existió fuente de riqueza en el extranjero y; por ende, si procede o no el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, la prueba pericial en materia contable es ineficaz para acreditar tales extremos, en la medida que ello no guarda relación con cuestiones técnicas contables sino con situaciones de hecho o derecho que corresponden valorar exclusivamente al juzgador."
>
> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6910/18-06-02-8/843/20-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.
>
> (Tesis aprobada en sesión a distancia de 31 de agosto de 2021)
>
> R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 58. Septiembre 2021. p. 107

Ahora bien, respecto de las preguntas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15 y 17 de la prueba pericial en materia contable, esta Sala, antes de valorar dicho medio probatorio, estima conveniente señalar que la legislación mexicana prevé en cuanto a la valoración de las pruebas los sistemas tasados y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas tasadas son las que la norma por anticipado señala la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En las cuales intervienen las reglas de la lógica y experiencia del juzgador, contribuyendo a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. De modo que, salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una probanza, el juzgador debe decidir con apoyo en la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecional o arbitrariamente.

Como apoyo al anterior razonamiento, se cita la jurisprudencia número VII-J-2aS-41, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista que al efecto publica, Séptima Época, Año III, No. 27, Octubre 2013, página 108, que a la letra dice:

> VII-J-2aS-41
>
> **“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR**.- Con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de las Salas de este Tribunal Federal. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá a la Sala determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables, lo cual corresponde exclusivamente realizarlo a dicho Órgano.”
>
> (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2013)
>
> PRECEDENTES:
>
> VII-P-2aS-7
>
> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/10-03-01-6/581/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
>
> (Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)
>
> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 104
>
> VII-P-2aS-217

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11562/10-17-10-5/714/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 70

VII-P-2aS-255

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2307/08-10-01-8/409/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 157 VII-P-2aS-289

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8739/09-17-07-5/1475/11-S2-06-07.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 165

VII-P-2aS-340

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2034/10-17-12-4/996/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 319

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves doce de septiembre de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 108

Por lo tanto, esta sentenciadora, en uso del arbitrio que le confiere el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, valora tanto los dictámenes en materia contable presentados por los peritos nombrados por las partes contendientes, como el rendido por el perito tercero designado en este juicio, de acuerdo a la sana crítica y atendiendo a las reglas de la lógica y el buen entendimiento, que no son otra cosa que el conocimiento del mundo que nos rodea a través de los procesos sensibles e intelectuales, al igual que son el medio de prueba idóneo, cuentan con la eficacia suficiente para crear plena convicción en esta Sala de que al demandante le asiste la razón.

Ahora bien, los dictámenes rendidos por el perito de la actora, el perito de la demandada y el perito tercero, se encuentran agregados en autos, a fojas 818 a 851, 932 a 938 y 1047 a 1058, respectivamente, y en la parte relativa, son del tenor siguiente:

DICTAMEN RENDIDO POR EL PERITO DE LA ACTORA

7.- QUE DIGA EL PERITO SI LA CONTRIBUYENTE REGISTRÓ EN CONTABILIDAD INGRESOS POR VENTAS DE COMBUSTIBLE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2017, Y EN SU CASO A CUANTO ASCIENDE EL IMPORTE TOTAL REGISTRADO.

Respuesta.- A efecto de responder lo anterior, se tuvo a la vista la contabilidad del contribuyente Servicio Chipilo, SA de CV, concretamente el Libro Diario, Libro de Mayor y Balanzas de Comprobación al ser éstos elementos en los que se deben efectuar los re[redacted]; registros a los que se tuvo acceso al haber sido aportados por el contribuyente al inicio del procedimiento de fiscalización y solicitados por el suscrito contador al contribuyente para la elaboración del presente dictamen, de los que se advierte que por el ejercicio fiscal de 2017, la contribuyente **sí registró las ventas de combustible de forma mensual en la cuenta contable "401-00-001 VENTAS" registrando un importe total anual en cantidad de $174'772,812.30**

Nota.- A manera de observación y como parte del análisis de la documentación contable del contribuyente que fue considerada por la autoridad para la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, es preciso señalar que la misma autoridad fiscalizadora señaló que el contribuyente [redacted] sí registro las ventas de combustible en la cuenta contable "401-00-001 VENTAS" en cantidad total de $174,772,812.30, pues así lo señaló en la tabla comparativa de la hoja 491 de la liquidación.

8.- QUE DIGA EL PERITO SI LA CONTRIBUYENTE CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR UN LIBRO DE DIARIO Y SI EN EL MISMO REGISTRÓ MENSUALMENTE LOS INGRESOS POR VENTAS DE COMBUSTIBLE. EN TODO CASO EL PERITO RELACIONARÁ LOS IMPORTES MENSUALES REGISTRADOS POR VENTAS DE COMBUSTIBLE.

Respuesta.- A efecto de responder la pregunta anterior, el suscrito primeramente se abocó a analizar si en la actas parciales de la visita domiciliaria se desprende que la contribuyente hubiera exhibido a la autoridad fiscalizadora el Libro Diario respectivo, para lo cual, se conoció que en el acta parcial de inicio se hizo constar que la contribuyente exhibió 12 archivos electrónicos en formato PDF que contienen el libro diario de los meses de enero a diciembre de 2017, que corresponden a un archivo por mes.

Hecho lo anterior, se solicitó al contribuyente proporcionara al suscrito los referidos archivos previamente aportados a la autoridad fiscalizadora a efecto de proceder al análisis de los mismos y así determinar si en el Libro Diario la contribuyente registró los ingresos por venta de combustible de manera mensual durante el ejercicio fiscal de 2017.

Así, teniendo a la vista el Libro Diario por cada uno de los meses de enero a diciembre de 2017, se conoció que la contribuyente registró en la cuenta contable "401-00-001 VENTAS" los ingresos mensuales de la venta de combustible diesel, magna y premium.

Ahora bien, la integración mensual de los registros por ventas de combustible que el suscrito perito observó de los **Libros Diarios por mes en la cuenta "401-00-001 VENTAS", es la siguiente**:

MES	REGISTROS CUENTA "401-00-001 VENTAS" LIBRO DIARIO	
Enero 2017	$	13,822,774.77
febrero 2017	$	12,660,014.49
Marzo 2017	$	15,787,381.29
Abril 2017	$	15,263,693.47
Mayo 2017	$	14,455,522.11
Junio 2017	$	13,978,070.26
Julio	$	13,981,927.79
Agosto	$	14,954,802.65
septiembre	$	14,869,352.09
Octubre	$	14,719,408.90
Noviembre	$	15,029,068.04
Diciembre	$	15,250,796.44
Total general	**$**	**174,772,812.30**

9.- QUE DIGA EL PERITO SI LA CONTRIBUYENTE CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR UN LIBRO MAYOR Y SI EN EL MISMO REGISTRÓ

MENSUALMENTE LOS INGRESOS POR VENTAS DE COMBUSTIBLE. EN TODO CASO EL PERITO RELACIONARÁ LOS IMPORTES MENSUALES REGISTRADOS POR VENTAS DE COMBUSTIBLE.

Respuesta.- A efecto de responder la pregunta anterior, el suscrito primeramente se abocó a analizar si en la actas parciales de la visita domiciliaria se desprende que la contribuyente hubiera exhibido a la autoridad fiscalizadora el Libro de Mayor respectivo, para lo cual, se conoció que en el acta parcial de inicio se hizo constar que la contribuyente exhibió 12 archivos electrónicos en formato PDF que contienen el Libro de Mayor de los meses de enero a diciembre de 2017, que corresponden a un archivo por mes.

Hecho lo anterior, se solicitó al contribuyente proporcionara al suscrito los referidos archivos previamente aportados a la autoridad fiscalizadora a efecto de proceder al análisis de los mismos y así determinar si en el Libro de Mayor la contribuyente registró los ingresos por venta de combustible de manera mensual durante el ejercicio fiscal de 2017.

Así, teniendo a la vista el Libro de Mayor por cada uno de los meses de enero a diciembre de 2017, se conoció que la contribuyente registró en la cuenta contable "401-00-001 VENTAS" los ingresos mensuales de la venta de combustible.

Ahora bien, la integración mensual de los registros por ventas de combustible que el suscrito perito observó de los **Libros de Mayor por mes en la cuenta "401-00-001 VENTAS", es la siguiente**:

MES	REGISTROS CUENTA "401-00-001 VENTAS" LIBRO MAYOR	
Enero 2017	$	13,822,774.77
febrero 2017	$	12,660,014.49
Marzo 2017	$	15,787,381.29
Abril 2017	$	15,263,693.47
Mayo 2017	$	14,455,522.11
Junio 2017	$	13,978,070.26
Julio	$	13,981,927.79
Agosto	$	14,954,802.65
septiembre	$	14,869,352.09
Octubre	$	14,719,408.90
Noviembre	$	15,029,068.04
Diciembre	$	15,250,796.44
Total general	**$**	**174,772,812.30**

10.- QUE DIGA EL PERITO SI LA CONTRIBUYENTE CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR BALANZAS DE COMPROBACIÓN Y SI EN LAS MISMAS REGISTRÓ MENSUALMENTE LOS INGRESOS POR VENTAS DE COMBUSTIBLE. EN TODO CASO EL PERITO RELACIONARÁ LOS IMPORTES MENSUALES REGISTRADOS POR VENTAS DE COMBUSTIBLE.

Respuesta.- A efecto de responder la pregunta anterior, el suscrito primeramente se abocó a analizar si en la actas parciales de la visita domiciliaria se desprende que la contribuyente hubiera exhibido a la autoridad fiscalizadora las balanzas de comprobación, para lo cual, se conoció que en el acta parcial de inicio se hizo constar que la contribuyente exhibió 12 archivos electrónicos en formato PDF que contienen las balanzas de comprobación de los meses de enero a diciembre de 2017, que corresponden a un archivo por mes.

Hecho lo anterior, se solicitó al contribuyente proporcionara al suscrito los referidos archivos previamente aportados a la autoridad fiscalizadora a efecto de proceder al análisis de los mismos y así determinar si en las balanzas de comprobación la contribuyente registró los ingresos por venta de combustible de manera mensual durante el ejercicio fiscal de 2017.

Así, teniendo a la vista las balanzas de comprobación por cada uno de los meses de enero a diciembre de 2017, se conoció que la contribuyente registró en la cuenta contable "401-00-001 VENTAS" los ingresos mensuales de la venta de combustible.

Ahora bien, la integración mensual de los registros por ventas de combustible que el suscrito perito observó de las **balanzas de comprobación por mes en la cuenta "401-00-001 VENTAS", es la siguiente**:

MES	REGISTROS CUENTA "401-00-001 VENTAS" BALANZAS DE COMPROBACIÓN	
Enero 2017	$	13,822,774.77
febrero 2017	$	12,660,014.49
Marzo 2017	$	15,787,381.29
Abril 2017	$	15,263,693.47
Mayo 2017	$	14,455,522.11
Junio 2017	$	13,978,070.26
Julio	$	13,981,927.79
Agosto	$	14,954,802.65
septiembre	$	14,869,352.09
Octubre	$	14,719,408.90
Noviembre	$	15,029,068.04
Diciembre	$	15,250,796.44
Total general	**$**	**174,772,812.30**

11.- TOMANDO EN CUENTA LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS LIBROS DIARIO, MAYOR Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN. QUE DIGA EL PERITO SI LA CONTRIBUYENTE CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR EN SU CONTABILIDAD LOS INGRESOS POR VENTA DE COMBUSTIBLE DEL EJERCICIO DE 2017.

Respuesta.- Una vez que el suscrito analizó los Libros de Diario, de Mayor y Balanzas de comprobación mensuales por el ejercicio fiscal de 2017, puedo determinar que la contribuyente [redacted] sí registró conforme a las disposiciones legales y principios de contabilidad generalmente aceptados, en la cuenta contable "401-00-001 VENTAS" los derivados de la venta de combustible de manera mensual, mismos que son coincidentes entre sí, como quedó plasmado en las tablas de las respuestas a las preguntas anteriores, siendo dichos registros los siguientes:

REGISTROS DE INGRESOS POR VENTA DE COMBUSTIBLE EN LA CUENTA CONTABLE 401-00-001			
Mes	**LIBRO DIARIO**	**LIBRO MAYOR**	**BALANZAS DE COMPROBACIÓN**
enero	$ 13,822,774.77	$ 13,822,774.77	$ 13,822,774.77
febrero	$ 12,660,014.49	$ 12,660,014.49	$ 12,660,014.49
marzo	$ 15,787,381.29	$ 15,787,381.29	$ 15,787,381.29
abril	$ 15,263,693.47	$ 15,263,693.47	$ 15,263,693.47
mayo	$ 14,455,522.11	$ 14,455,522.11	$ 14,455,522.11
junio	$ 13,978,070.26	$ 13,978,070.26	$ 13,978,070.26
julio	$ 13,981,927.79	$ 13,981,927.79	$ 13,981,927.79
agosto	$ 14,954,802.65	$ 14,954,802.65	$ 14,954,802.65
septiembre	$ 14,869,352.09	$ 14,869,352.09	$ 14,869,352.09
octubre	$ 14,719,408.90	$ 14,719,408.90	$ 14,719,408.90
noviembre	$ 15,029,068.04	$ 15,029,068.04	$ 15,029,068.04
diciembre	$ 15,250,796.44	$ 15,250,796.44	$ 15,250,796.44
Totales	**$ 174,772,812.30**	**$ 174,772,812.30**	**$ 174,772,812.30**

De la tabla comparativa anterior elaborada en base a los registros contables que observó el suscrito en la cuenta 401-00-001 VENTAS en el Libro Diario, Mayor y Balanzas de comprobación, puedo válidamente concluir que la contributyente Servicio Chipilo, SA de CV si cumplió con la obligación de registrar contablemente los ingresos derivados por la enajenación de combustible en el ejercicio 2017, pues el documento fuente del registro contable en mención son precisamente las facturas por venta de combustible (CFDI) que constituyen el documento justificante de dichos registros, así como el documento soporte de los mismos.

12.- QUE DIGA EL PERITO SI LOS INGRESOS REGISTRADOS EN LA CUENTA "401-00-001 VENTAS" CORRESPONDEN A LOS INGRESOS FACTURADOS POR LA VENTA DE COMBUSTIBLE, O SI EN SU CASO SE TRATA DE OTROS INGRESOS ADICIONALES SUJETOS AL PAGO DE IMPUESTOS. EL PERITO DARÁ LA RAZÓN DE SU DICHO.

Respuesta.- Habiendo tenido a la vista la documentación contable de la contribuyente [redacted] y que fue la que proporcionó a la autoridad en el procedimiento de fiscalización según se pudo conocer de las actas de visita, y que el suscrito contador tuve a la vista **puedo determinar conforme a los libros y registros contables que los ingresos registrados en la cuenta "401-00-001 VENTAS" si provienen y corresponden a los ingresos facturados por venta de combustible: magna premium y diesel.**

Lo anterior lo sustento en base a las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En primer lugar, porque los ingresos por ventas de combustible consignados en los CFDI´s de venta del ejercicio fiscal de 2017, como se desprende de los XML y papel de trabajo "concentrado de ingresos 2017", ascienden a la cantidad de $174,670,350.61. cantidad que es ***razonablemente similar*** a la registrada por la contribuyente en la cuenta "401-00-001 VENTAS" en importe de $174´772,812.30.

Es decir, en el caso concreto existe una diferencia de $102,461.69, entre los ingresos totales por venta consignados en los CFDI´s y los ingresos por venta registrados en la contabilidad. Sin embargo **esta diferencia corresponde al 0.058%** que representa un margen de error que ***es de importancia relativa***.

Es decir, si bien existe una diferencia, esta es mínima y por lo tanto razonable conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados; dado que los estados financieros no pueden ser perfectos, previendo siempre un margen de error aceptable, por lo que, no obstante la diferencia apuntada, al ser ínfima, si permite reflejar la realidad de la información financiera del ente económico en su conjunto, pudiendo concluir que los ingresos registrados en la cuenta de ventas "401-00-001" en importe de $174,772,812.30, son los mismos que corresponden y provienen de los ingresos por venta de combustible facturados en cantidad de $174,670,350.61, y no otros ingresos diversos o adicionales, pues no existe ningún elemento del que se advierta algún incremento positivo en el patrimonio del ente económico.

Cabe señalar que si bien las disposiciones legales exigen que los contribuyentes presenten su información veraz, fiable y relevante, el hecho de que exista una diferencia del 0.058%, no implica que la información de los registros contables no revele la realidad de las operaciones, pues el margen de error en el caso concreto es de importancia relativa y no afecta al resultado fiscal, tan es así que se advierte que la diferencia es inclusive en favor del fisco federal, pues la contribuyente registró $102,461.69 más que los ingresos facturados.

Lo anterior se traduce para fines de técnica contable en que los registros contables que evidencian los ingresos por ventas de combustible en base a los CFDI correspondientes, **estarían correctamente registrados en un 99.943% con un margen de error de importancia relativa del 0.058%, por lo que como perito contable y certificado por la autoridad fiscal para dictaminar estados financieros puedo válidamente concluir que los estados financieros representan razonablemente la situación financiera del contribuyente en su conjunto, en lo relativo a los ingresos por ventas facturados y registrados.**

En segundo lugar, porque los REGISTROS de la contabilidad se encuentran soportados con AUXILIARES como son entre otros, los papeles de trabajo y reportes auxiliares que permiten conocer la integración ANALÍITCA de dichos registros.

Así, el suscrito perito solicitó a la contribuyente los reportes auxiliares de los registros de ingresos en la cuenta de "401-00-001 VENTAS" que habían sido aportados durante el procedimiento de fiscalización y en el escrito del recurso de revocación, concretamente el papel de trabajo "concentrado de ingresos 2017"; los archivos "auxiliar de ingresos" de todos los meses de 2017; y "papel de trabajo ingresos" de todos los meses de 2017.

Del análisis de los referidos auxiliares y papeles de trabajo, advertí que en los mismos, la contribuyente relacionó analíticamente todos los comprobantes fiscales digitales por internet por venta de combustible que constituyen los documentos fuentes que sirvieron de base para los registros contables, por lo que en base a dichos AUXILIARES puedo determinar conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados que los importes registrados en la cuenta "401-00-001 ventas" sí provienen y corresponden a los ingresos consignados en los CFDI´s por la venta de combustible, no obstante que exista una diferencia de $102,461.69, pues no es de importancia relativa al representar un error del 0.058%.

...

14.- QUE DIGA EL PERITO SI EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE EXISTEN REPORTES AUXILIARES DE LOS INGRESOS REGISTRADOS EN LA CUENTA DE "401-00-001 VENTAS" Y QUE SE DESPRENDE DE LOS MISMOS.

Respuesta.- A efecto de contestar la pregunta anterior, se analizaron las actas parciales de la vista domiciliaria, así como las pruebas documentales aportadas en el recurso de revocación, advirtiéndose que sí exhibió a la autoridad los archivos "**Auxiliar Ingresos**" de los meses de enero a diciembre de 2017, así como el **papel de trabajo de "ingresos"** por todos los meses de 2017, mismos que se tuvieron a la vista y de los que se conoció lo siguiente:

En los **reportes auxiliares de ingresos**, la contribuyente relacionó analíticamente todos los movimientos del catálogo de la cuenta 401-00-001, al identificar todos los comprobantes fiscales de ingresos por ventas de combustible que sirvieron de base para el registro del catálogo de la cuenta en mención, precisando el número folio fiscal, el nombre de la persona a la que se le expidió, así como el importe de la venta correspondiente

De igual forma, en los **papeles de trabajo de ingresos** que sirvieron de base para el registro de la cuenta de ventas 401-00-001, se advierte que la contribuyente identificó analíticamente todos los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por las ventas de combustible, identificado los XML; folio fiscal; fecha de expedición; nombre y RFC del receptor; base y total de litros vendidos.

Conforme a lo anterior, **puedo concluir que en la contabilidad del contribuyente si obran reportes auxiliares del catálogo de la cuenta 401-00-001, en donde se identifican los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por la enajenación de combustible (gasolina y diesel), mismos que sirvieron de base para el registro contable en la cuenta 401-00-001 VENTAS del ejercicio 2017**.

15.- QUE DIGA EL PERITO SI LOS INGRESOS REGISTRADOS EN LA CUENTA "401-00-001 VENTAS" SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN FORMA ANALÍTICA. EL PERITO DARÁ LA RAZÓN DE SU DICHO.

Respuesta.- Del contenido de los reportes auxiliares del catálogo de ingresos de la cuenta 401-00-001 que tuve a la vista; así como del papel de trabajo de ingresos, puedo concluir que efectivamente la contribuyente cumplió con la obligación de registrar en forma analítica los movimientos de la cuenta 401-00-001 VENTAS, pues como se precisó en la respuesta a la pregunta anterior, de los mismos se puede conocer cuales son los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por la venta de combustible que sirvieron de base para el registro de la cuenta en comento, pues de los mismos se advierte lo siguiente:

De los **reportes auxiliares de ingresos**, pude conocer todos los movimientos del catálogo de la cuenta 401-00-001, al identificarse los comprobantes fiscales de ingresos por ventas de combustible que sirvieron de base para el registro del catálogo de dicha cuenta, en donde consta el número del folio fiscal; el nombre del receptor; así como el importe de la venta correspondiente.

Por su parte, de los **papeles de trabajo de ingresos** que sirvieron de base para el registro de la cuenta de ventas 401-00-001, se advierte que la contribuyente identificó analíticamente todos los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por las ventas de combustible, identificado los XML; folio fiscal; fecha de expedición; nombre y RFC del receptor; base y total de litros vendidos.

Así, y con base en la información que se desprende los reportes auxiliares y papeles de trabajo antes señalados, **puedo concluir que los ingresos registrados en la cuenta 401-00-001 VENTAS sí se encuentran registrados en forma analítica, pues es posible identificar cada una de las operaciones por venta de combustible (gasolina y diesel) llevadas a cabo por la contribuyente en cada uno de los meses del ejercicio 2017, por las que percibió ingresos y que sirvieron de base para el correspondiente registro contable y que se encuentran amparados con los comprobantes fiscales digitales por internet relacionados en los reportes auxiliares y papeles de trabajo que tuve a la vista**.

...

17.- QUE DIGA EL PERITO SI LAS FACTURAS DE INGRESOS OBSERVADAS POR LA AUTORIDAD EN IMPORTE DE $174´670,350.61, SE PUEDEN VER REFLEJADAS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE SERVICIO CHIPILO, SA DE CV. EL PERITO DARÁ LA RAZÓN DE SU DICHO.

Respuesta.- Tal y como se señaló en la respuesta a la pregunta anterior, las facturas observadas por la autoridad en cantidad total de $174´670,350.61, sí se encuentran reflejadas en la contabilidad de la contribuyente [redacted] CV, pues así se desprende de los **reportes auxiliares** del catálogo de la cuenta 401-00-001 VENTAS de los que se pudo conocer que la contribuyente registró analíticamente cada una de las operaciones de venta por las que percibió ingresos, pues en los reportes auxiliares relacionó cada uno de los comprobantes fiscales digitales por internet, identificando el folio fiscal; nombre del receptor y el importe de la operación.

De igual forma, de los **papeles de trabajo** de ingresos que forman parte integrante de la contabilidad y que sirvieron de base para el registro en la cuenta 401-00-001 VENTAS, se pudo conocer que la contribuyente registró analíticamente cada una de las operaciones de venta, pues en los papeles de trabajo relacionó cada uno de los comprobantes fiscales digitales por internet, identificando el XML; folio fiscal; fecha y hora de expedición; nombre y RFC del receptor; así como el importe y litros vendidos de cada operación.

De los **reportes auxiliares y papeles de trabajo que tuvo a la vista el suscrito puedo determinar que las facturas de ingresos observadas por la autoridad en importe de $174´670,350.61, si se pueden ver reflejadas en la contabilidad del contribuyente** [redacted] pues se encuentran perfectamente identificadas en los reportes auxiliares y papeles de trabajo, y se advierte que son las mismas, pues los importes mensuales son coincidentes con los importes de las facturas observadas por la autoridad, como se aprecia de la siguiente tabla comparativa elaborada por el suscrito en base a la información obtenida de la contabilidad del contribuyente:

FACTURAS POR VENTA DE COMBUSTIBLE DEL EJERCICIO 2017 RELACIONADAS EN CONTABILIDAD		
MES	AXUILIAR DE INGRESOS	PAPEL DE TRABAJO
enero	$ 13,956,079.39	$ 13,608,724.58
febrero	$ 12,933,032.90	$ 12,612,616.29

marzo	$ 15,994,591.30	$ 15,599,352.17
abril	$ 15,755,365.41	$ 15,365,810.06
mayo	$ 14,996,294.23	$ 14,617,690.18
junio	$ 14,147,197.72	$ 13,780,291.66
julio	$ 14,447,343.49	$ 14,067,589.68
agosto	$ 15,507,994.73	$ 15,098,798.93
septiembre	$ 14,683,181.27	$ 14,293,707.50
octubre	$ 15,383,414.24	$ 14,976,265.88
noviembre	$ 15,328,837.52	$ 14,927,748.67
diciembre	$ 16,136,609.33	$ 15,721,755.00
	$ 179,269,941.53	**$ 174,670,350.60**

Mes	Sub Total	Base	IEPS
Total ENERO	13,956,079.39	13,608,724.58	347,354.81
Total FEBRERO	12,933,032.90	12,612,616.29	320,416.61
Total MARZO	15,994,591.30	15,599,352.17	395,239.14
Total ABRIL	15,755,365.41	15,365,810.06	389,555.35
Total MAYO	14,996,294.23	14,617,690.18	378,604.05
Total JUNIO	14,147,197.72	13,780,291.66	366,906.06
Total JULIO	14,447,343.49	14,067,589.68	379,753.81
Total AGOSTO	15,507,994.73	15,098,798.93	409,195.80
Total SEPTIEMBRE	14,683,181.27	14,293,707.50	389,473.77
Total OCTUBRE	15,383,414.24	14,976,265.88	407,148.37
Total NOVIEMBRE	15,328,837.52	14,927,748.67	401,088.84
Total DICIEMBRE	16,136,609.33	15,721,755.00	414,854.33
Total general	179,269,941.52	174,670,350.61	4,599,590.92

De lo anterior se advierte que las facturas de ingreso observadas por la autoridad en importe BASE de $174´670,350.61 y SUBTOTAL de $179´269,941.52, **si se encuentran relacionadas en la contabilidad y además corresponden a las mismas facturas que la contribuyente** [redacted] **relacionó analíticamente** en los reportes auxiliares del catálogo de la cuenta 401-00-001 en importe de $179´269,941.52 y en los papeles de trabajo en importe $174,670,350.60.

Así, a partir del registro analítico antes señalado, **puedo concluir que las facturas emitidas observadas en importe de $174,670,350.61, constituyeron el documento fuente de la información para registrar los ingresos en la cuenta 401-00-001 VENTAS, en el Libro de Diario, de Mayor y Balanzas de Comprobación; y que si bien como ya se mencionó se advierte que existió un error en el registro contable al variar por $102,461.69, dichos importes registrando la cantidad de $174,772,812.30, ello no implica que se trate de otros ingresos distintos a los registrados, pues las facturas si se puedan observar reflejadas en la contabilidad al encontrarse relacionadas en forma analítica en los reportes auxiliares y papeles de trabajo que forman parte integrante de la contabilidad**, por lo que **puedo afirmar que las facturas observadas por la autoridad son las mismas que fueron registradas por la contribuyente en su contabilidad por lo que no se trata de ingresos acumulables adicionales.**

DICTAMEN RENDIDO POR EL PERITO DE LA DEMANDADA

7.- Que diga el perito si la contribuyente registro en contabilidad ingresos por ventas de combustible en el ejercicio fiscal de 2017, y en su caso a cuánto asciende el importe total registrado.
De acuerdo al papel de trabajo denominado "RESULTADO FISCAL DE ISR 2017", el cual se conoció que fue proporcionado por el [redacted] en su carácter de tercero y con cargo de contador externo de la contribuyente [redacted], mediante acta parcial No. 2 de fecha 26 de agosto de 2019, se observó que la contribuyente plasmó ingresos acumulables en cantidad de $180,233,911.00, el cual se inserta a continuación:

[redacted]

Resultado Fiscal de ISR 2017

Concepto	2017	
Ingresos Acumulables	**180,233,911**	100%
Ventas o Servicios	174,772,812	97%
Fletes	219,830	0%
Ingreso IEPS	4,334,215	2%
Otros Ingresos	76,615.27	0%
Merma	830,438	378%

Página 6

[18] Cuadros en negro contienen nombre de la actora

Como se puede observar en el papel de trabajo de la contribuyente, no se identifica como tal el concepto de VENTA DE COMBUSTIBLE, el concepto plasmado es "VENTAS O SERVICIOS" y este es en cantidad de $174,772,812.00, así mismo, tampoco se observa en la contabilidad de la contribuyente el concepto de "VENTAS DE COMBUSTIBLE", sino lo que se observa es la cuenta contable denominada "401-00-001 VENTAS" registrando la cantidad de $174,772,812.30, como se plasma a continuación:

CONTPAQ i [redacted]
Balanza de comprobación al 31/Dic/2017 Hoja: 6 Fecha: 14/Ago/2019

Cuenta	Nombre	Saldos Iniciales Deudor	Acreedor	Cargos	Abonos	Saldos Actuales Deudor	Acreedor
000-00-000	INGRESOS	163,773,563.37		0.00	15,629,906.94	179,403,472.31	
401-00-000	**INGRESOS**	**163,696,964.37**		**0.00**	**15,629,892.67**	**179,326,857.04**	
401-00-001	Ventas	159,522,015.86		0.00	15,250,796.44	174,772,812.30	
401-00-002	Ingresos Por Fletes	0.00		0.00	219,829.53	219,829.53	
401-00-007	Ingreso IEPS	4,174,948.51		0.00	159,266.70	4,334,215.21	
403-00-000	**OTROS INGRESOS**	**76,599.00**		**0.00**	**16.27**	**76,615.27**	
403-00-001	Otros Ingresos	76,599.00		0.00	16.27	76,615.27	

Por lo anterior, no se tiene la certeza de que la cuenta contable denominada "401-00-001 VENTAS", en la cual se observa registrada la cantidad de $174,772,812.30, corresponda a los ingresos por la venta de combustible, ya que esta carece de la documentación que ampare dicho registro, y los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos en el 2017 en cantidad total de $174,450,521.67 por concepto de venta de combustible, difieren del registro contable en cantidad de $174,772,812.30, por lo que no es posible saber que los registros contables en cantidad de $174,772,812.30, corresponden por la venta de combustible, o en su caso por la venta del combustible facturada.

8.- Que diga el perito si la contribuyente cumplió con la obligación de llevar un libro de diario y si en el mismo registró mensualmente los ingresos por ventas de combustible. En todo caso el perito relacionara los importes mensuales registrados por ventas de combustible.

La contribuyente cumplió con la obligación de llevar el libro diario, el cual fue proporcionado por el C. [redacted] en su carácter de tercero y contador externo de la contribuyente [redacted] ante acta parcial de inicio de fecha 15 de agosto de 2019, no obstante dicho libro diario incumple con los requisitos de las disposiciones fiscales, ya que estas establecen que el libro diario debe de integrar de forma descriptiva todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico, así como permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, situación que no sucedió así, ya que en la contabilidad de la contribuyente [redacted] se observa que los registros de ingresos registran una póliza de ingresos por mes, es decir un registro global, y al no coincidir el monto registrado con los CFDIs emitidos de manera mensual, no se puede identificar cada operación realizada por la contribuyente, aunado al hecho que en dichas pólizas de ingresos no registra los folios fiscales que corresponden a dichos asientos contables. Por lo que los asientos contables por concepto de ingresos son solo un simple número que no permite conocer el origen de este, al no coincidir con los comprobantes emitidos, y al no registrarse por separado cada operación realizada, o en su caso relacionar los CFDIs que integren la cantidad registrada en cada mes.

De acuerdo a los conceptos registrados en la contabilidad, no se tiene la certeza de cuál sea la cuenta de ventas de combustible, sin embargo, la cuenta contable No. 401-00-001 VENTAS, se observan los siguientes importes registrados:

MES	INGRESOS REGISTRADOS EN LA CTA. 401-00-001 VENTAS
ENERO	13,822,774.77
FEBRERO	12,660,014.49
MARZO	15,787,381.29
ABRIL	15,263,693.47
MAYO	14,455,522.11
JUNIO	13,978,070.26
JULIO	13,981,927.79
AGOSTO	14,954,802.65
SEPTIEMBRE	14,869,352.09
OCTUBRE	14,719,408.90
NOVIEMBRE	15,029,068.04
DICIEMBRE	15,250,796.44
TOTALES	**174,772,812.30**

Los cuales se entiende que corresponde a ingresos, pero como ya se ha mencionado no se tiene la certeza a que concepto de ingresos corresponde.

9.- Que diga el perito si la contribuyente cumplió con la obligación de llevar un Libro Mayor y si en el mismo registró mensualmente los ingresos por ventas de combustible. En todo caso el perito relacionara los importes mensuales registrados por ventas de combustible.
La contribuyente cumplió con la obligación de llevar el libro mayor, el cual fue proporcionado por el C. [redacted] en su carácter de tercero y contador externo de la contribuyente [redacted] nte acta parcial de inicio de fecha 15 de agosto de 2019. Cabe hacer mención que el libro mayor es un resumen de las cuentas contables registradas en el libro diario, por lo que el importe registrado en el libro mayor es el mismo que se registro en el libro diario.

De acuerdo a los conceptos registrados en la contabilidad, no se tiene la certeza de cuál sea la cuenta donde la contribuyente [redacted], registre las ventas de combustible, sin embargo, de la propia contabilidad se conoce la cuenta contable No. 401-00-001 VENTAS, y como ya se ha mencionado, no se tiene conocimiento a que concepto de ingresos registra en la mencionada cuenta, misma que se encuentra integrada con los siguientes importes registrados:

MES	INGRESOS REGISTRADOS EN LA CTA. 401-00-001 VENTAS
ENERO	13,822,774.77
FEBRERO	12,660,014.49
MARZO	15,787,381.29
ABRIL	15,263,693.47
MAYO	14,455,522.11
JUNIO	13,978,070.26
JULIO	13,981,927.79
AGOSTO	14,954,802.65
SEPTIEMBRE	14,869,352.09
OCTUBRE	14,719,408.90
NOVIEMBRE	15,029,068.04
DICIEMBRE	15,250,795.44
TOTALES	**174,772,812.30**

10.- Que diga el perito si la contribuyente cumplió con la obligación de llevar balanzas de comprobación y si en las mismas registró mensualmente los ingresos por ventas de combustible. En todo caso el perito relacionara los importes mensuales registrados por ventas de combustible.
La contribuyente cumplió con la obligación de llevar balanzas de comprobación, las cuales fueron proporcionada [redacted] en su carácter de tercero y contador externo de la contribuyente [redacted] nte acta parcial de inicio de fecha 15 de agosto de 2019. Cabe hacer mención que las balanzas de comprobación son un resumen de manera mensual de las cuentas contables registradas en el libro diario, por lo que el importe registrado en las balanzas de comprobación es el mismo que se registró en el libro diario.

De acuerdo a los conceptos registrados en la contabilidad, no se tiene la certeza de cuál sea la cuenta donde la contribuyente [redacted], registre las ventas de combustible, sin embargo, de la propia contabilidad se conoce la cuenta contable No. 401-00-001 VENTAS, y como ya se ha mencionado, no se tiene conocimiento a que concepto de ingresos registra en la mencionada cuenta, misma que se encuentra integrada con los siguientes importes registrados:

MES	INGRESOS REGISTRADOS EN LA CTA. 401-00-001 VENTAS
ENERO	13,822,774.77
FEBRERO	12,660,014.49
MARZO	15,787,381.29
ABRIL	15,263,693.47
MAYO	14,455,522.11
JUNIO	13,978,070.26
JULIO	13,981,927.79
AGOSTO	14,954,802.65
SEPTIEMBRE	14,869,352.09
OCTUBRE	14,719,408.90
NOVIEMBRE	15,029,068.04

MES	INGRESOS REGISTRADOS EN LA CTA. 401-00-001 VENTAS
DICIEMBRE	15,250,796.44
TOTALES	**174,772,812.30**

11.- Tomando en cuenta los registros contables de los libros Diario, Mayor y Balanzas de comprobación. Que diga el perito si la contribuyente cumplió con la obligación de registrar en su contabilidad los ingresos por venta de combustible del ejercicio de 2017.
Como ya se mencionó anterior mente, los libros diario y mayor, así como las balanzas de comprobación, corresponden al mismo registro, lo único que cambia es la presentación de estos, por lo que no son pruebas diferentes para comprobar que la contribuyente cumplió con la obligación de registrar en su contabilidad los ingresos por venta de combustible, ya que estos 3 documentos son uno mismo pero con diferente presentación, sin embargo en ninguno de los 3 documentos se observa que estén registradas las ventas de combustible, ya que es el libro diario el que debe reflejar de manera analítica cada una de las operaciones y/o transacciones realizadas por la contribuyen[redacted]no obstante como ya se mencionó en repetidas ocasiones, el libro diario incumple con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales, ya que estas establecen que el libro diario debe de integrarse de forma descriptiva todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico, así como permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, situación que no sucedió así, ya que los registros de ingresos solo se observa una póliza de ingresos por mes, es decir un registro global, y al no coincidir con los CFDIs emitidos de manera mensual, no se puede identificar cada operación realizada por la contribuyente, aunado al hecho que en dichas pólizas de ingresos no registra los folios fiscales que corresponden a dichos asientos contables. Por lo que los asientos contables por concepto de ingresos son solo un simple número que no permite conocer el origen de este, al no coincidir con los comprobantes emitidos, y al no registrarse por separado cada operación realizada, o en su caso a relacionar los CFDIs que integren la cantidad registrada en cada mes, o proporcionar los archivos de controles volumétricos que soporten dichos registros; en consecuencia, si en el libro diario no se observa el registro de la venta de combustible, en menor razón se observara en el libro Mayor y en las balanzas de comprobación, ya que estas solo muestran los saldos iniciales, resumen de cargos, resumen de abonos, y saldos finales de dichas cuentan contables.

12.- Que diga el perito si los ingresos registrados en la cuenta "401-00-001 Ventas" corresponden a los ingresos facturados por la venta de combustible, o si en su caso se trata de otros ingresos adicionales sujetos al pago de impuestos. El perito dará la razón de su dicho.
Como se ha mencionado en repetidas ocasiones, en la cuenta contable No. 401-00-001 VENTAS, no se tiene la certeza si corresponden a las ventas facturadas por concepto de combustible, ya que los importes de los CFDIs emitidos en el ejercicio de 2017 no coinciden de manera mensual ni anual, con los registros contables, aunado al hecho que el libro diario no se observa el registro analítico por operación, sino que este es un registro global, el cual carece de los elementos que puedan demostrar que CFDIs integran los importes registrados, ya que como se mencionó en repetidas ocasiones, no coinciden los importes totales de los CFDIs emitidos por la contribuyente, con los registros contables, sin pasar por alto que la contribuyente tampoco proporciono los controles volumétricos que está obligada a llevar de acuerdo a las disposiciones fiscales, para comprobar por este otro medio que los registros contables corresponden a la venta de combustibles. Así mismo, tampoco se puede observar a que corresponden dichos ingresos registrados, sin embargo, al ser importes que la propia contribuyente registro y declaro, hace plena prueba que corresponden a ingresos.

...

14.- Que diga el perito si en la contabilidad del contribuyente existen reportes auxiliares de los ingresos registrados en la cuenta de "401-00-001 Ventas" y que se desprenden de los mismos.
No se observa que la contribuyente haya proporcionado "Reportes de Auxiliares" durante el procedimiento de fiscalización, por lo que no se cuenta con los elementos para poder responder dicha pregunta. Así mismo, cabe hacer mención que el Libro diario es el documento que muestra los registros contables de manera más analítica y detallada, situación que para el caso que nos ocupa, se observa que no fue así; asimismo, en los reportes auxiliares solo muestra los movimientos efectuados por cuenta contable, por lo que dicho reporte de auxiliares extrae la información capturada en el libro diario, en consecuencia, si la contribuyente [redacted] no identificó cada registro con los datos que lo soporten, como lo es para este caso los datos del comprobante fiscal, en caso de que la autoridad contara con los auxiliares que hace referencia la presente pregunta, no se podría visualizar los CFDIs que integran los registros contables de la contribuyente, sin embargo, como ya se mencionó, la contribuyente no proporcionó dichos reportes durante el procedimiento de fiscalización.

No obstante lo anterior, también se conoció que la contribuyente promovió un Recurso de Revocación, en el cual proporcionó archivos AUXILIAR DE INGRESOS por los meses de enero a diciembre de 2017, sin embargo, estos fueron proporcionados por la contribuyente fuera del procedimiento de fiscalización, ya que como se mencionó anteriormente, no se observó que la contribuyente los haya proporcionado durante el procedimiento de fiscalización, por lo que la autoridad no pudo valorarlos para efectos de la emisión del Crédito Fiscal contenido en el oficio [redacted] de fecha 26 de marzo de 2021.

Ahora bien, del análisis a los reportes de auxiliares proporcionados por la contribuyente en el recurso de revocación, se observó que estos no corresponden a la contabilidad de la contribuyente, ya que con los datos asentados en dichos auxiliares, se observa que no coinciden con la contabilidad que exhibió y proporcionó en el acto de fiscalización, por lo que sin prejuzgar o hacer un señalamiento en específico se observa que conforme a los auxiliares proporcionados en el trámite del recurso de revocación se observa que la contabilidad fue modificada, o en su caso, sin aseverar, que pudiera corresponder a que la contribuyente lleva una doble contabilidad, toda vez que se observa que los registros contables plasmados en los Reportes Auxiliares son diferentes a los registros contables proporcionados por la contribuyente durante el procedimiento de fiscalización, tal y como se plasma a continuación:

MESES	Póliza Proporcionadas en el procedimiento de fiscalización					Documentación proporcionada en el Recurso de Revocación					Diferencias
	Fecha de Póliza	Tipo de Póliza	No de Póliza	Concepto	Importe Registrado	Fecha de Póliza	Tipo de Póliza	No de Póliza	Concepto	Importe Registrado	
ENERO	01-ene-17	Ingresos	1	Ventas Enero	13,822,774.77	31-ene-17	Ingresos	91	Ventas	13,956,079.39	-133,304.62
FEBRERO	01-feb-17	Ingresos	1	Ventas Enero	12,660,014.49	28-feb-17	Ingresos	92	Ventas	12,933,032.89	-273,018.40
MARZO	01-mar-17	Ingresos	1	Ingresos	15,787,381.29	31-mar-17	Ingresos	93	Ventas	15,994,591.29	-207,210.00
ABRIL	05-abr-17	Ingresos	1	Facturados	15,263,693.47	30-abr-17	Ingresos	94	Ventas	15,755,365.40	-491,671.93
MAYO	20-may-17	Ingresos	1	Ingresos	14,455,522.11	31-may-17	Ingresos	95	Ventas	14,996,294.23	-540,772.12
JUNIO	05-jun-17	Ingresos	1	Ingresos	13,978,070.26	30-jun-17	Ingresos	97	Ventas	14,147,197.72	-169,127.46
JULIO	01-jul-17	Ingresos	1	Ingresos	13,981,927.79	31-jul-17	Ingresos	98	Ventas	14,447,343.49	-465,415.70
AGOSTO	30-ago-17	Ingresos	1	Ingresos	14,954,802.65	31-ago-17	Ingresos	99	Ventas	15,507,994.73	-553,192.08
SEPTIEMBRE	30-sep-17	Ingresos	1	Ingresos	14,869,352.09	30-sep-17	Ingresos	100	Ventas	14,683,181.27	186,170.82
OCTUBRE	31-oct-17	Ingresos	1	Ingresos	14,719,408.90	31-oct-17	Ingresos	101	Ventas	15,383,414.24	-664,005.34

MESES	Póliza Proporcionadas en el procedimiento de fiscalización					Documentación proporcionada en el Recurso de Revocación					Diferencias
	Fecha de Póliza	Tipo de Póliza	No de Póliza	Concepto	Importe Registrado	Fecha de Póliza	Tipo de Póliza	No de Póliza	Concepto	Importe Registrado	
NOVIEMBRE	30-nov-17	Ingresos	1	Ingresos	15,029,068.04	30-nov-17	Ingresos	102	Ventas	15,328,837.52	-299,769.48
DICIEMBRE	30-dic-17	Ingresos	1	Ingresos	15,250,796.44	31-dic-17	Ingresos	103	Ventas	15,916,779.80	-665,983.36
SUMAS					174,772,812.30					179,050,111.97	-4,277,299.67

A manera de ejemplo, se explicará el mes de enero.

En el proced [redacted] su carácter de tercero y contador externo de l [redacted] ono libro diario a nombre de la contribuyent [redacted] icio de fecha 15 de agosto de 2019, en el cual se observó una solo póliza de ingresos de fecha 1 de enero de 2017, con numero de póliza 1, registrando ventas en cantidad de $13,822,774.77, no obstante en los reportes auxiliares que proporcionó la contribuyente en el recurso de revocación, se observa otra póliza de ingresos en el mes de enero, el cual difiere a la antes mencionada, ya que esta póliza es con fecha de registro 31 de enero de 2017, el número de póliza es las 91, y el importe registrado por las ventas asciende a la cantidad de $13,956,079.39, existiendo una diferencia entre ambas pólizas en cantidad de $133,304.62, situación que se observa así en los meses de febrero a diciembre de 2017, hay cambios en los registros contables. Por lo anterior, se puede observar que a pesar de que dichas pólizas corresponden al mismo mes, también lo es que son dos pólizas completamente diferentes, ya que varían las fechas de registro, el número de pólizas, y los importes registrados, por lo que se podría entender que la contribuyente modifico sus registros contables, o en su caso podría llevar doble contabilidad.

Por último, cabe precisar que se observa que mediante la Ultima Acta parcial de fecha 25 de junio de 2020, la autoridad certifico el libro diario proporcionado por la contribuyente en el procedimiento de fiscalización, y en dicho libro no se observan las pólizas de ingresos No. 91 de fecha 31 de enero de 2017, No. 92 de fecha 28 de febrero de 2017, No. 93 fecha 31 de marzo de 2017, No. 94 de fecha 30 de abril de 2017, No. 95 de fecha 31 de mayo de 2017, No. 97 de fecha 30 de junio de 2017, No. 98 de fecha 31 de julio de 2017, No. 99 de fecha 31 de agosto de 2017, No. 100 de fecha 30 de septiembre de 2017, No. 101 de fecha 31 de octubre de 2017, No. 102 de fecha 30 de noviembre de 2017, y No. 103 de fecha 31 de diciembre de 2017; en consecuencia dichas pólizas o registro auxiliares no son materia de estudio, ya que estos registros corresponden a otros modificados por la contribuyente.

15.- Que diga el perito si los ingresos registrados en la cuenta 401-00-001 Ventas" se encuentran registrados en forma analítica. El perito dará la razón de su dicho.

Como ya se mencionó en las respuestas de las preguntas 12 y 13, los ingresos registrados en la cuenta contable "401-00-001 VENTAS" no se encuentran registrados de forma analítica, ya que del análisis al libro diario, se observa que solo elabora un registro contable por mes de los ingresos obtenidos, y no así un registro por cada operación, como lo indican las disposiciones fiscales, y de las cuales ya se señaló anteriormente, sin embargo, solo hace un registro global mensual de los ingresos, pero en estos no plasma los comprantes fiscales que integran los importes registrados y declarados.

Ahora bien, en el recurso de revocación, la contribuyente proporciono nuevos registros contables, los cuales son diferentes a los proporcionados en el procedimiento de fiscalización, alterando así los registros contables proporcionados por la contribuyente en el inicio del procedimiento de fiscalización, o en su caso proporcionando registros diferentes a la contabilidad de la contribuyente. No obstante, se observa que, del análisis a los nuevos registros contables, existen diferencias manera mensual entre los registros, y los CFDIs observados por la autoridad en la resolución contenida en el oficio No. 500-45-00-05-01-2021-10949 de fecha 26 de marzo de 2021, tal y como se muestra a continuación.

MESES	Documentación proporcionada en el Recurso de Revocación					CFDIs observado por la autoridad	Diferencias
	Fecha de Póliza	Tipo de Póliza	Numero de Póliza	Concepto	Importe Registrado		
ENERO	31-ene-17	Ingresos	91	Ventas	**13,956,079.39**	13,608,724.58	347,354.81
FEBRERO	28-feb-17	Ingresos	92	Ventas	**12,933,032.89**	12,612,616.29	320,416.60
MARZO	31-mar-17	Ingresos	93	Ventas	**15,994,591.29**	15,599,352.17	395,239.12
ABRIL	30-abr-17	Ingresos	94	Ventas	**15,755,365.40**	15,365,810.06	389,555.34
MAYO	31-may-17	Ingresos	95	Ventas	**14,996,294.23**	14,617,690.18	378,604.05
JUNIO	30-jun-17	Ingresos	97	Ventas	**14,147,197.72**	13,780,291.66	366,906.06
JULIO	31-jul-17	Ingresos	98	Ventas	**14,447,343.49**	14,067,589.68	379,753.81
AGOSTO	31-ago-17	Ingresos	99	Ventas	**15,507,994.73**	15,098,798.93	409,195.80
SEPTIEMBRE	30-sep-17	Ingresos	100	Ventas	**14,683,181.27**	14,293,707.50	389,473.77
OCTUBRE	31-oct-17	Ingresos	101	Ventas	**15,383,414.24**	14,976,265.88	407,148.36
NOVIEMBRE	30-nov-17	Ingresos	102	Ventas	**15,328,837.52**	14,927,748.67	401,088.85
DICIEMBRE	31-dic-17	Ingresos	103	Ventas	**15,916,779.80**	15,501,926.06	414,853.74
SUMAS					**179,050,111.97**	**174,450,521.66**	**4,599,590.31**

Ahora bien, derivado a que la contribuyente proporcionó doble contabilidad, es decir, dobles registros contables, los cuales difieren entre sí, se concluyen lo siguiente:

- Respecto al libro diario proporcionado por la contribuyente en el procedimiento de fiscalización se observa que no registra de manera analítica los ingresos en la cuenta contable "401-00-001 Ventas", ya que en estos registros no se plasman los CFDIs que integran cada uno de los registrados contables, aunado al hecho que dichos importes registrados no coinciden con los CFDIs emitidos por la contribuyente por concepto de venta de combustible en el ejercicio de 2017.
- Respecto a las nuevas pólizas contables y reportes auxiliares proporcionados en el recurso de revocación, se observa que si bien es cierto plasma los folios fiscales en cada una de las pólizas, también lo es que el importe registrado continúa sin coincidir con los importes observados por la autoridad, ya que ahora la contribuyente registra ingresos en cantidad total de $179,050,111.97, y el importe observado por la autoridad por concepto de CFDIs no registrados en la contabilidad asciende a la cantidad total de $174,450,521.66, observándose una diferencia de $4,599,590.31; aunado al hecho que la contribuyente sigue sin proporcionar a la fecha los controles volumétricos, los cuales está obligada a llevar, y los cuales sean el soporte de los importes facturados y registrados.

...

17.- Que diga el perito si las facturas de ingresos observadas por la autoridad en importe de $174,670,350.61, se pueden ver reflejadas en la contabilidad del contribuyente [redacted] El perito dará la razón de su dicho.

No se pueden ver reflejadas en la contabilidad. Las razones y motivos quedaron señaladas al responder la pregunta No. 15, aunado al hecho que el importe total de CFDIs observados por la autoridad asciende a la cantidad de $174,450,521.66.

[19] Cuadros en negro contienen nombre de la actora y nombre de tercero persona física

DICTAMEN RENDIDO POR EL PERITO TERCERO

7.- Que diga el perito si la contribuyente registro en contabilidad ingresos por ventas de combustible en el ejercicio fiscal de 2017, y en su caso a cuánto asciende el importe total registrado.

Respuesta. – En el anexo número uno "Resumen del registro contable de pólizas de ingresos (ventas) facturados (CFDI´s) correspondientes al ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017", que es parte integrante de este dictamen pericial muestro el importe total registrado como ventas de combustible, el cual asciende a la cantidad de $174,772,812.30.

8.- Que diga el perito si la contribuyente cumplió con la obligación de llevar un libro de diario y si en el mismo registró mensualmente los ingresos por ventas de combustible. En todo caso el perito relacionara los importes mensuales registrados por ventas de combustible.

Respuesta. – En el anexo número uno "Resumen del registro contable mensual de pólizas de ingresos (ventas) facturados (CFDI´s) correspondientes al ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017", muestro el registro contable mensual de los ingresos (ventas) de combustible que se observa en el libro diario de la contribuyente actora. En este anexo señalo los números de póliza, de la foja del recurso de revocación, de la hoja del escrito inicial de demanda y las hojas de la digitalización de los registros auxiliares, así como los importes mensuales registrados.

La contribuyente actora si cumplió con la obligación de llevar su libro de diario. (12 archivos en formatos PDF que contienen el Libro Diario de los meses de enero a diciembre de 2017)

9.- Que diga el perito si la contribuyente cumplió con la obligación de llevar un Libro Mayor y si en el mismo registró mensualmente los ingresos por ventas de combustible. En todo caso el perito relacionara los importes mensuales registrados por ventas de combustible.

Respuesta. – Como lo expreso en mi respuesta anterior, en el anexo número uno muestro el registro contable mensual de los ingresos (ventas) de combustible, también se observa en el libro mayor de la contribuyente actora, el registro mensual de los ingresos por ventas de combustible en el ejercicio fiscal de 2017.

La contribuyente actora si cumplió con la obligación de llevar su libro mayor. (12 archivos electrónicos en formato PDF que contienen el Libro Mayor de enero a diciembre de 2017)

10.- Que diga el perito si la contribuyente cumplió con la obligación de llevar balanzas de comprobación y si en las mismas registró mensualmente los ingresos por ventas de combustible. En todo caso el perito relacionara los importes mensuales registrados por ventas de combustible.

Respuesta. – En mi anexo número uno, se observa mensualmente los ingresos por ventas de combustible cuyos importes corresponden a las mismas cantidades que aparecen registradas en las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2017.

La contribuyente actora si cumplió con la obligación de llevar sus balanzas de comprobación mensuales. (12 archivos electrónicos en formato PDF que contienen las balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2017)

11.- Tomando en cuenta los registros contables de los libros Diario, Mayor y Balanzas de comprobación. Que diga el perito si la contribuyente cumplió con la obligación de registrar en su contabilidad los ingresos por venta de combustible del ejercicio de 2017.

Respuesta. – Habiendo analizado y revisado el libro diario, libro mayor y las balanzas de

comprobación mensuales del ejercicio de 2017, la sociedad actora si cumplió con la obligación de registrar mensualmente en la contabilidad de la sociedad actora los ingresos por venta de combustible, en la cuenta contable 401-00-001 Ventas, de combustible del ejercicio de 2017.

12.- Que diga el perito si los ingresos registrados en la cuenta "401-00-001 Ventas" corresponden a los ingresos facturados por la venta de combustible, o si en su caso se trata de otros ingresos adicionales sujetos al pago de impuestos. El perito dará la razón de su dicho.

Respuesta. – Conforme a los libros contables y registros auxiliares de ingresos (reportes), auxiliar de catálogo de la cuenta 401-00-001 Ventas, de combustible, se determina que los ingresos registrados contablemente, corresponden a los ingresos facturados por la venta de combustible (magna, Premium y diésel).

…

14.- Que diga el perito si en la contabilidad del contribuyente existen reportes auxiliares de los ingresos registrados en la cuenta de "401-00-001 Ventas" y que se desprenden de los mismos.

Respuesta. – En los reportes analíticos "Auxiliar de Ingresos" que contiene la digitalización correspondiente de los registros contables de todos los ingresos por concepto de venta de combustible que contiene: nombre del receptor, folio fiscal del comprobante, fecha e importe.

Estos reportes auxiliares de ingresos relacionan todos los movimientos de catálogo de la cuenta 401-00-001 Ventas, de combustible al identificar los comprobantes fiscales de ingreso que sirvieron de base para el Registro del Catálogo de la cuenta de Ventas de combustible, procesando el número de folio fiscal, nombre del cliente e importe. En dichos reportes auxiliares de catálogo que es parte integrante de la contabilidad, es donde se identifica los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por la venta de combustible, siendo el documento base para el registro contable de la cuenta de ventas de combustible del ejercicio 2017.

En el anexo número dos, menciono que la sociedad actora exhibió doce archivos auxiliares de ingresos de enero a diciembre de 2017 y un archivo de ingresos anual de 2017 (concentrado). (Fojas 115 y 116)

15.- Que diga el perito si los ingresos registrados en la cuenta 401-00-001 Ventas" se encuentran registrados en forma analítica. El perito dará la razón de su dicho.

Respuesta. – El registro contable integral de los ingresos por venta de combustible en la cuenta 401-00-001, la sociedad actora lo realiza en la forma siguiente:

Libro diario: Registra en póliza de diario el resumen del mes, los ingresos obtenidos por venta de combustible.

Reportes Auxiliares de Catálogo de Ingresos de la cuenta 401-00-001 Venta, de combustibles, donde analíticamente se identifica el comprobante fiscal digital por internet de ingreso, procesando

el número de folio fiscal, nombre del cliente, fecha e importe.

Registros Auxiliares de Ingresos, se procesa analíticamente la digitalización correspondiente de los registros contables de todos los ingresos por concepto de venta de combustible, el cual contiene: nombre del receptor, folio fiscal del comprobante, fecha e importe.

…

17.- Que diga el perito si las facturas de ingresos observadas por la autoridad en importe de $174,670,350.61, se pueden ver reflejadas en la contabilidad del contribuyente [redacted] El perito dará la razón de su dicho.

Respuesta. – El importe de $174,670,350.61, se puede ver reflejado en la contabilidad del contribuyente [redacted] al 31 de diciembre de 20177 en la cuenta 401-00-001 Ventas, combustible refleja un saldo de 174,772,812.30 que al compararlo con los ingresos observados por la autoridad fiscal $174,670,350.61, existe una diferencia declarada de más por la sociedad actora de $102,461.69.

Una vez analizados los dictámenes periciales en materia de contabilidad antes digitalizados, esta Sala considera prudente apoyarse tanto en el dictamen pericial en materia contable rendido por el perito de parte actora, como en el rendido por el perito tercero, los que en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 58-25, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se valoran conforme al prudente arbitrio de esta Juzgadora, mismos que producen convicción, ya que contienen razonamientos y datos de carácter técnico.

El criterio anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia I.3o.C. J/33, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1490, visible en el Semanario Judicial de la Federación, de julio de 2004, cuyo rubro y texto dice:

> "**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS**. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba

plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está

debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen."

Asimismo, cobra aplicación la Jurisprudencia II-J-96, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista, segunda época, año III, No. 19, correspondiente al mes de julio de 1981, página 123, que al efecto establece:

> "**PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN CONFORME AL ARTICULO 221 FRACCIÓN I) DEL CÓDIGO FISCAL.-** De acuerdo con el numeral citado, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación calificarán el valor probatorio de los dictámenes periciales según las circunstancias. Lo anterior quiere decir que si se da el caso de que el dictamen presentado por el perito de la actora y el del perito de las autoridades, difieran y, en consecuencia, se requiera de un tercer peritaje en discordia, y éste coincida, ya con el de la actora, ya con el de la autoridad, no por esto la Sala juzgadora deberá inclinarse necesariamente por los dos peritajes coincidentes, sino que podrá basarse en el único peritaje que difiera, si a su juicio, y en atención a las circunstancias del caso, éste es el único que aborda y resuelve las cuestiones técnicas que se plantearon. En efecto, de acuerdo con el artículo citado las Salas de este Tribunal al examinar las pruebas periciales ofrecidas por las partes deberán hacer uso de su prudente arbitrio y atender a las circunstancias del caso, a efecto de otorgarles el valor probatorio respectivo, pues la coincidencia de dos opiniones periciales frente a una tercera, aun cuando esta tercera corresponda al perito de alguna de las partes, no demuestra necesariamente que las primeras sean acertadas y la segunda equivocada, pues la razón no es de índole cuantitativa, sino que debe sostenerse por sus propios fundamentos."

En tales circunstancias, esta Juzgadora desestima las conclusiones vertidas en el dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada, ya que en las respuestas al cuestionario propuesto por la demandante, sostiene de manera completamente indebida pues no era su función que la parte actora aportó documentales adicionales a las aportadas dentro del procedimiento de fiscalización, cuestión que constituye un pronunciamiento que no corresponde al perito, y que implica que indebidamente se esté substituyendo a la demandada respecto del tema de valoración del caudal probatorio.

Por el contrario, el dictamen rendido por el perito de la parte actora, y el contenido del acta levantada con motivo de la audiencia especial de peritos que se llevó a cabo el día 23 de febrero de 2022, generan mayor convicción en esta Juzgadora atento a que sus conclusiones están apoyadas en la documentación que fue aportada por la accionante durante el procedimiento de fiscalización y en la instancia administrativa del recurso de revocación, con las cuales se acredita que sí

existió registro documental que da soporte a las facturas expedidas por la actora por la venta de combustible en cantidad de $174,450,521.67.

Conviene resaltar que para emitir sus conclusiones, el perito designado por la parte actora, refiere que efectuó el estudio de la contabilidad y de los documentos ofrecidos dentro del presente asunto, aclarando que sus conclusiones encuentran sustento en los documentos que fueron ofrecidos como prueba en el juicio y que fueron referidos en el dictamen relativo.

Específicamente, los peritos (el de la actora y el tercero) reconocen que existen registros contables relacionados con las facturas observadas, tales como el libro diario, libro mayor, balanza de comprobación y auxiliares.

Así, con el desahogo de la prueba pericial contable y con las pruebas documentales con valor indiciario, esta Sala válidamente puede concluir que las facturas observadas por la autoridad, sí se encuentran registradas en contabilidad.

Adicionalmente a lo anterior, de los dictámenes periciales se observa que, tanto el perito de la actora como el perito tercero, son coincidentes en el sentido de que conforme a los registros contables de la contribuyente, se evidencia que sí corresponden a las facturas observadas por la demandada, es decir, no existen ingresos acumulables adicionales a los declarados y pagados por la actora con motivo de la venta de combustible.

Lo anterior se puede corroborar del estudio exhaustivo que los peritos expusieron al respecto, sustentando sus respuestas en el análisis de la totalidad del caudal probatorio que la actora aportó tanto en el procedimiento de fiscalización, como en la instancia del recurso de revocación.

En efecto, del dictamen rendido por el perito de la actora, específicamente de la repuesta a la pregunta identificada con el numeral 12, se observa que señaló que conforme a los registros contables, observó que los ingresos registrados en la cuenta 401-00-001 VENTAS, sí corresponden a los ingresos facturados por la venta de combustible; asimismo, esta juzgadora observa que justificó la razón de su dicho, explicando a detalle como llegó a esa conclusión.

Y respecto del perito tercero, al responder la pregunta específica que se le formuló en el auto en que fue designado como tal, relató y explicó lo que observó de la documentación que tuvo a la vista, y concluyó que los ingresos de la contribuyente por la venta de combustible por la cantidad de $174,670,350.60, sí era coincidente con los ingresos de los comprobantes fiscales digitales de internet observados por la actora.

Bajo dicho contexto, se tiene que la cantidad de $174,670,350.61, sí coincide con las facturas de ventas de combustible correspondientes al ejercicio de 2017, ya consideradas por la contribuyente en las declaraciones de Impuesto Sobre la Renta, por un monto de $174,772,812.30.

Establecido lo anterior, esta Juzgadora, con la finalidad de atender los argumentos de agravio de la demandante, estima necesaria la resolución de la interrogante siguiente:

¿Son exigibles los requisitos —relativos a la expedición de pólizas por cada operación y en determinada periodicidad— que la autoridad demandada considera incumplidos o son excesivos y/o desproporcionados los efectos que atribuyó la autoridad demandada al incumplimiento parcial de esos requisitos?

En principio, se precisa que el juicio de resolución exclusiva de fondo nace con la intención de privilegiar el fondo sobre la forma, es decir, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los conceptos de impugnación en el presente juicio, son aquellos cuyo objeto sea resolver, como se dijo, el fondo de la controversia, esto es, aquellos referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, y con la intención de desvirtuar los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada (o resolución originalmente recurrida) como constitutivos de su incumplimiento o aquellos referidos a la interpretación o aplicación de normas involucradas y **sus efectos e incluso en la calificación del incumplimiento parcial o total de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia**, incluido desde luego los correspondientes a debatir la valoración o falta de apreciación de las pruebas ofrecidas y exhibidas en el procedimiento.

En razón de lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que aun suponiendo que no se haya llevado a cabo la elaboración de pólizas por cada operación y en determinada periodicidad, en el caso, la actora logró demostrar que las facturas observadas sí tienen soporte en el registro contable, es decir, éste es el punto central para resolver el fondo de la contienda.

Por consiguiente, a Juicio de los Integrantes de esta Sala, en el caso se actualiza la causal de ilegalidad contenida en la fracción IV, del artículo 58-27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la autoridad emisora de la resolución originalmente recurrida, determinó que respecto de las facturas observadas, la contribuyente no había cumplido con la expedición de pólizas por cada operación y en determinada periodicidad, y dicha motivación formó parte de la determinación final, consistente en que debía considerarse como ingresos acumulables a la cantidad relativa a la facturación expedida y que supuestamente no estaba registrada contablemente, lo que ya fue desvirtuado, al quedar acreditado que la facturación de ventas sí está registrada en la contabilidad de la actora.

Aunado a que debe recordarse que en el caso estamos en presencia de un juicio cuya característica principal es privilegiar el fondo sobre la forma y con ello, resolver si efectivamente con el actuar de la actora existió omisión o no en el pago de contribuciones, atendiendo a las características propias de los conceptos de impugnación.

Lo anterior, es solamente la consecuencia lógica de la específica modalidad del juicio de resolución exclusiva de fondo, a través del cual, en términos del artículo 58-17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente analizar, entre otros, los argumentos que, referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, pretendan controvertir los hechos u omisiones calificados en la resolución determinante de créditos, como

constitutivos de incumplimiento de obligaciones fiscales revisadas por la autoridad demandada e incluso los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.

Atendiendo a lo anterior, se conoció que la actora logró demostrar que sí existe el registro contable relativo a las facturas observadas, y si bien es cierto, la actora no cumplió con la expedición de pólizas por cada operación y en determinada periodicidad, ello no debe ser constitutivo de cambiar la naturaleza de la situación real que en el caso aconteció, como lo fue que la actora comprobó que las facturas que expidió por la venta de combustible, sí tienen soporte documental y se encuentran registrados en su contabilidad, además de que se demostró que los ingresos relativos fueron considerados para el pago del Impuesto Sobre la Renta correspondiente.

Sirve de apoyo lo anterior, por analogía, la tesis aislada cuyos datos de localización, rubro y texto, se transcriben a continuación:

> **VIII-CASE-REF-31**
>
> **JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. VALORACIÓN DEL CARÁCTER EXCESIVO O DESPROPORCIONADO DE EFECTOS OTORGADOS AL INCUMPLIMIENTO O CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES FORMALES**.- Es evidente la importancia que tiene el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias, principalmente de la de pago, pero también de las complementarias o conexas a esta –de carácter formal o adjetivo–, en la medida en la que estas últimas son un medio importante para facilitar el

> propio cumplimiento de la obligación de pago, pero también para posibilitar el desarrollo de las funciones de la administración tributaria. Sin embargo, es igualmente importante valorar tales circunstancias a la luz de la causal de nulidad dispuesta expresamente por el numeral 58-27, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa al carácter excesivo o desproporcionado de los efectos otorgados al incumplimiento de obligaciones formales. Así, si la legislación fiscal establece la obligación de contribuir atendiendo a la materialización del hecho imponible, los controles administrativos que se establezcan para garantizar tal cuestión –y, más específicamente, las condiciones o modalidades bajo las cuales se cumple con los aspectos administrativos de dichos controles– tampoco deben tener tal preponderancia como para traducirse en una negación de los derechos de los contribuyentes, cuando existan medios para verificar las condiciones y alcances de la situación que se busca controlar. Para tal propósito, el sistema fiscal en su conjunto debe estar diseñado de tal manera que se favorezca la valoración efectiva de las cuestiones propias del deber constitucional de contribuir a los gastos públicos como obligación patrimonial, lo que conlleva que el cumplimiento parcial, tardío o, inclusive, el incumplimiento de una obligación formal no debe ser la única razón o la razón preponderante para el rechazo o negación de un derecho sustantivo del contribuyente. Lo anterior adquiere particular relevancia, por ejemplo, en aquellos casos en los que la autoridad tiene a su alcance otros elementos que le permitan valorar el efectivo cumplimiento de los parámetros sustantivos a los que se refiere la obligación tributaria patrimonial, supuestos estos en los que, en el contexto del artículo 1º. constitucional**,** según el texto reformado en junio de 2011, el respeto a los derechos fundamentales se ve mejor servido en la medida en la que la autoridad no se atenga exclusiva o preponderantemente al cumplimiento parcial, tardío o, inclusive, al incumplimiento, de los requisitos formales establecidos como medida de control de derechos u obligaciones sustantivos, máxime cuando puede contar con elementos adicionales que le permitan conocer la realidad económica del causante frente a la dimensión jurídica de su obligación tributaria sustantiva, todo ello, en aras de salvaguardar los derechos de los contribuyentes.
>
> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 61/18-ERF-01-1.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de noviembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. José Ricardo Pérez Huerta.
>
> R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 250

Por tal motivo, esta Sala en uso de la facultad que le confiere el artículo 58-27, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la resolución originalmente recurrida, ya que los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales a cargo del

contribuyente resultan excesivos o desproporcionados, pues se reitera que la omisión en la expedición de pólizas por cada operación y en determinada periodicidad, no es determinante respecto de la realidad consistente en que la actora consideró los ingresos obtenidos por la venta del combustible, para el pago del Impuesto Sobre la Renta relativo, y por tanto, esa circunstancia ocasiona que no se produzcan las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.

En tales consideraciones y toda vez que los argumentos de la actora resultaron fundados, se considera que la actuación de la autoridad demandada no se apegó a derecho.

No pasa desapercibido a esta juzgadora, que respecto de la cantidad de $174,772,812.30, que la propia actora reconoció como ingresos acumulables, menos el importe observado por la demandada de $174,670,350.61 (integrado por $219,828.94 que fue previamente desvirtuado durante el Procedimiento del Acuerdo Conclusivo y $174,450,521.67 que desvirtuó en el juicio contencioso administrativo en que se actúa), existe una diferencia de $102,461.69, la cual es reconocida tanto por la actora como por la demandada.

Al respecto, si bien es cierto que la actora refiere que en todo caso, la autoridad únicamente debió considerar esa diferencia como ingreso acumulable, también lo es que ambas partes reconocen expresamente que la actora pagó el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2017, considerando como ingresos

acumulables la cantidad de $174,772,812.30, es decir, un monto mayor al facturado, por lo que en todo caso, esa diferencia no aumenta los ingresos acumulables.

Por tanto, la resolución determinante de crédito fiscal a la actora deviene en ilegal, por lo que, con fundamento en el artículo 58-27, fracción IV, y 58-28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la nulidad de la misma, respecto del rubro que se ha analizado en este Considerando.

QUINTO. Refiere la actora en el **noveno** concepto de impugnación que hizo valer en el escrito de demanda, que es ilegal la resolución originalmente recurrida al no estar debidamente fundada y motivada.

Aduce la demandante, que de manera ilegal, la autoridad fiscalizadora determinó ingresos y valor de actos o actividades presuntos, por depósitos registrados como aportaciones para futuros aumentos de capital por la cantidad total de $725,000.00, no obstante que con el caudal probatorio queda plenamente demostrado que no se trata de ingresos gravables.

Señala la actora, que los depósitos realizados por la cantidad total de $725,000.00, no provienen de clientes, sino de la socia ********** ***** ********[20], lo que incluso fue reconocido por la demandada, y además se exhibieron los estados de cuenta de esa persona con los que se demuestran las transferencias electrónicas a su representada.

Sigue diciendo la demandante, que se acreditó que los depósitos observados por la demandada, se registraron en la contabilidad como aportaciones de capital, lo cual fue también reconocido expresamente por la enjuiciada.

---

[20] Nombre de tercero persona física

Sostiene la demandante, que la enjuiciada presumió como ingresos los depósitos observados al restarle validez a la póliza del corredor público en donde se formalizó el acta de asamblea ordinaria de accionistas, en la que se acordó reconocer como aportaciones para futuros aumentos de capital a dichos depósitos.

Refiere la actora, que al presentar el recurso de revocación, exhibió los recibos de aportación que su representada expidió a la socia ********** ***** ********[21], en donde consta que las transferencias bancarias recibidas fueron por el concepto de aportaciones para futuros aumentos de capital.

Afirma la demandante, que tanto la tercero compulsada ********** ***** ********[22], como su representada, exhibieron el segundo testimonio de fecha 11 de mayo de 2020, relativo a la póliza *****[23] de 11 de mayo de 2017, expedida por la correduría 14 en el Estado de Veracruz, en donde consta la formalización del acta de asamblea en donde se reconocieron las aportaciones para futuros aumentos de capital, la cual fue celebrada el 02 de mayo de 2017, y a la cual la demandada le restó valor probatorio, no obstante se trata de una documental pública.

Sostiene la actora, que la demandada le restó valor probatorio a la póliza referida, bajo el argumento de que existían inconsistencias en las fechas de esa documental, lo cual es incorrecto, ya que la fecha de 11 de mayo de 2020,

---

[21] Nombre de tercero persona física
[22] Nombre de tercero persona física
[23] Número de póliza

corresponde a la fecha en que se expidió el segundo testimonio del acta de asamblea.

Afirma la actora, que los depósitos bancarios observados por la enjuiciada se realizaron a través de transferencias electrónicas y no en efectivo, por lo que no es aplicable lo previsto por los artículos 18, fracción XI, y 76, fracción XVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el oficio de contestación a la demanda, la enjuiciada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, así como de la resolución originalmente recurrida, y precisó que respecto de los depósitos bancarios por la cantidad total de $725,000.00, la actora no aportó la documentación que acreditara que los socios acordaron realizar aportaciones para aumento de capital social, por lo que no se tiene la certeza de que esos depósitos se hayan efectuado por la C. ********** ***** ********[24], con dicho objeto.

Sigue diciendo la demandada, que la póliza número *****[25], exhibida por la actora, cuenta con inconsistencias en las fechas, por lo que esa documental no da la certeza de que las operaciones celebradas, correspondan a aportaciones para futuros aumentos de capital.

Sostiene la enjuiciada, que la actora no proporcionó las pruebas documentales que demuestren cual es la razón o motivo por los cuales los depósitos observados son diferentes a ingresos; asimismo, aduce la demandada, que la actora debió presentar el aviso a que se refiere el artículo 76, fracción XVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que ni en éste ni en el diverso precepto legal 18, fracción XI, de la Ley en cita, se exceptúa a las transferencias bancarias.

---

[24] Nombre de tercero persona física
[25] Número de póliza

A consideración de los integrantes de esta Sala son **fundados** los conceptos de agravio que la demandante formuló, de conformidad con los razonamientos que se exponen enseguida.

De nueva cuenta se tiene a la vista la resolución originalmente recurrida, y del apartado denominado **VALORACIÓN DE PRUEBAS** **"b) Ingresos por Depósitos presuntos registrados como Aportaciones para futuros Aumentos de Capital"**, se observa que la autoridad fiscal, medularmente señaló lo siguiente[26]:

- Que de la contabilidad se conoció que la actora registró depósitos como aportaciones para futuros aumentos de capital de la socia ********** ***** ********[27].
- Que de la copia fotostática del instrumento número 26,332 de 12 de octubre de 2011, que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la actora, se observa que la C. ********** ***** ********[28], es su socia.
- Que de la copia fotostática del estado de cuenta del mes de abril de 2017, a nombre de la C. ********** ***** ********[29], abierta en la institución bancaria ****

[26] Texto visible en las hojas 496 a 499 de la numeración de la resolución originalmente recurrida.

[27] Nombre de tercero persona física
[28] Nombre de tercero persona física
[29] Nombre de tercero persona física

********* ****[30], se observan las transferencias en cantidad total de $725,000.00, a la cuenta de la contribuyente.

- Que de esas documentales no se podía conocer que esas operaciones correspondieran a aportaciones para futuros aumentos a capital, ya que de la contabilidad no se observaba ninguna otra evidencia que demostrara que la cantidad de $725,000.00, no debía considerarse como ingreso, teniendo la obligación la contribuyente de llevar contabilidad, de conformidad con lo que dispone el artículo 76, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, y el artículo 33 del Reglamento de dicho Código.
- Que la actora afirmó que las transferencias bancarias por la cantidad total de $725,000.00, corresponden a aportaciones para futuros aumentos de capital, anexando la copia fotostática de la póliza número 3,954 de fecha 11 de mayo de 2017, y que de la lectura a la misma, se observaba que en ella se formalizó el acta de asamblea general ordinaria de 02 de mayo de 2017, misma en la que la orden del día se reconoció por parte de la asamblea el reconocimiento de aportaciones para futuros aumentos de capital y reconocimiento de aportaciones realizadas por la C. ********** ***** ********[31].
- Que de la copia fotostática de la póliza referida, se observaron inconsistencias en las fechas, ya que el documento inicia con fecha 11 de mayo de 2017, formalizando un acta de asamblea general ordinaria de 02 de mayo de 2017, pero se cierra el acta el 11 de mayo de 2020, por lo que ello no generaba certeza para acreditar que las transferencias realizadas por la C. ********** ***** ********[32], a la hoy actora, correspondan a aportaciones para futuros

[30] Nombre de tercero persona moral
[31] Nombre de tercero persona física
[32] Nombre de tercero persona física

aumentos de capital, además de que tampoco proporciona más documentación para demostrarlo.

- Que con base en la información y documentación, se conoció que respecto de los depósitos realizados por la persona física mencionada a la hoy demandante, no se acreditaba que efectivamente correspondieran a aportaciones para futuros aumentos de capital, ya que la demandante no exhibió el original para cotejo del acta de asamblea ordinaria ni de la póliza número 3,954 de fecha 11 de mayo de 2017.

Y en al apartado denominado **CONCLUSIONES** de la resolución originalmente recurrida, la autoridad fiscalizadora precisó lo siguiente[33]:

[33] Texto que puede ser consultado en las hojas 501 y 502 de la numeración de la resolución originalmente recurrida.

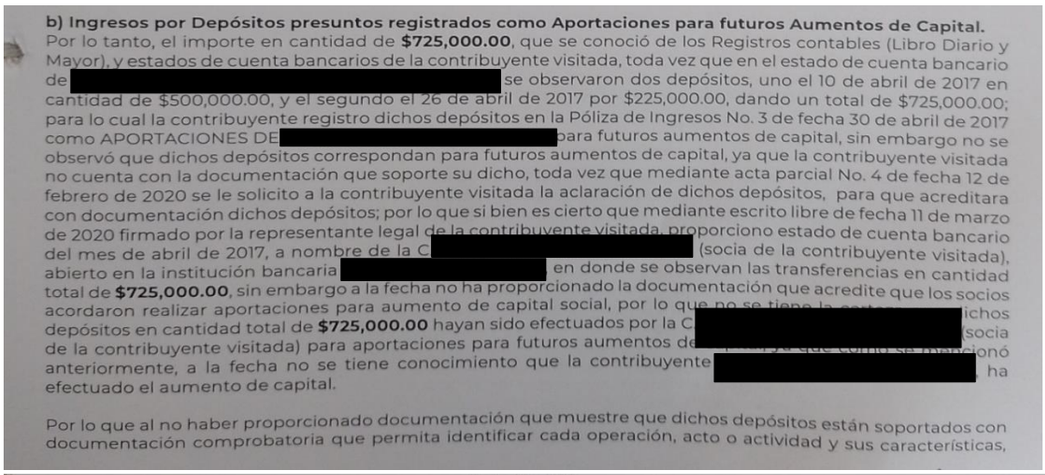

b) Ingresos por Depósitos presuntos registrados como Aportaciones para futuros Aumentos de Capital. Por lo tanto, el importe en cantidad de **$725,000.00**, que se conoció de los Registros contables (Libro Diario y Mayor), y estados de cuenta bancarios de la contribuyente visitada, toda vez que en el estado de cuenta bancario de [redacted] se observaron dos depósitos, uno el 10 de abril de 2017 en cantidad de $500,000.00, y el segundo el 26 de abril de 2017 por $225,000.00, dando un total de $725,000.00; para lo cual la contribuyente registro dichos depósitos en la Póliza de Ingresos No. 3 de fecha 30 de abril de 2017 como APORTACIONES DE [redacted] para futuros aumentos de capital, sin embargo no se observó que dichos depósitos correspondan para futuros aumentos de capital, ya que la contribuyente visitada no cuenta con la documentación que soporte su dicho, toda vez que mediante acta parcial No. 4 de fecha 12 de febrero de 2020 se le solicito a la contribuyente visitada la aclaración de dichos depósitos, para que acreditara con documentación dichos depósitos; por lo que si bien es cierto que mediante escrito libre de fecha 11 de marzo de 2020 firmado por la representante legal de la contribuyente visitada, proporciono estado de cuenta bancario del mes de abril de 2017, a nombre de la C [redacted] (socia de la contribuyente visitada), abierto en la institución bancaria [redacted] en donde se observan las transferencias en cantidad total de **$725,000.00**, sin embargo a la fecha no ha proporcionado la documentación que acredite que los socios acordaron realizar aportaciones para aumento de capital social, por lo que no se tiene la certeza de que dichos depósitos en cantidad total de **$725,000.00** hayan sido efectuados por la C [redacted] (socia de la contribuyente visitada) para aportaciones para futuros aumentos de [redacted] que como se mencionó anteriormente, a la fecha no se tiene conocimiento que la contribuyente [redacted] ha efectuado el aumento de capital.

Por lo que al no haber proporcionado documentación que muestre que dichos depósitos están soportados con documentación comprobatoria que permita identificar cada operación, acto o actividad y sus características,

Hoja No. 502

relacionándolas con documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse y comprobar que dichos depósitos y sus registros contables provienen del cobro a sus deudores que es el concepto con el cual los registró; ni están soportadas con documentación comprobatoria soporte, como facturas, fichas de depósito bancarios, contratos celebrados con terceros, pagares que amparen dichas cantidades, depositadas en los estados de cuenta bancarios en comento, es decir, que permita identificar los depósitos bancarios con las operaciones realizadas y que coincidan con el concepto bajo el cual fueron registradas por la contribuyente, la cual se consideró necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, con la finalidad de comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecta, los cuales no están amparados con documentación comprobatoria que soporte su origen, ni corresponden a los registros de su contabilidad a que está obligado a llevar, entendiéndose que la integración de la contabilidad, se compone entre otros, por los libros, equipos, sistemas electrónicos, así como **la documentación comprobatoria de los asientos respectivos**; en el mismo sentido debe identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándola con la documentación comprobatoria; así como los asientos en la contabilidad deben ser analíticos identificando cada operación, relacionándolas con la documentación comprobatoria de tal forma que cada operación pueda identificarse para determinar, como lo es en este caso, el Impuesto sobre la Renta o bien, que con la documentación demuestre que la operación está liberada del pago de este Impuesto; por todo lo anterior es, que esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1" con sede en Puebla, determina como ingresos acumulables presuntos depósitos bancarios no identificados, conforme lo establece el artículo 86 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 28 primer párrafo, fracción I, II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación y el artículo 33 primer párrafo, Fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2017, ya que al tratarse de depósitos contabilizados, resulta necesario, además del registro contable, la relación con la documentación comprobatoria, a fin de que se pueda identificar cada operación, de tal manera que la contribuyente está obligada a apoyar sus registros contables en pruebas y no solo asentar los datos, en congruencia con ello, si solo obran los registros sin prueba de lo ahí asentado, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1" con sede en Puebla, está en condiciones de aplicar la disposición presuncional procediendo a determinar presuntivamente los ingresos acumulables por la cantidad de **$725,000.00,** de conformidad con el artículo 59 fracción III primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2017 en relación con el 18 fracción I, y 76 fracción XVI, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 2017.

[34]

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el motivo de la determinación de ingresos acumulables realizada por la autoridad fiscalizadora, es que conoció que existían depósitos en la cuenta bancaria de la actora, por la cantidad total de $725,000.00, los cuales si bien es cierto se encontraron registrados en su contabilidad, no cuentan con el soporte documental que acredite que los mismos constituyen aportaciones para futuros aumentos de capital.

[34] Datos en cuadros negros contienen nombre de tercero persona física, nombre de tercero persona moral, número de cuenta bancaria.

Ahora bien, en el acta que se levantó con motivo de la **Audiencia de Fijación de Litis** celebrada el día 19 de abril de 2022[35], en el punto 2, se indicó lo siguiente:

> "…
> **2.** Por otro lado, también corresponderá a esta Sala dilucidar si, con las pruebas ofrecidas en esta instancia —y exhibidas previamente ante la autoridad fiscalizadora—, queda aclarado el origen de los depósitos en cantidad total de $725,000.00, respecto de la cual la actora sostiene que corresponden a aportaciones para futuros aumentos de capital provenientes de una socia, o si —como lo sostiene la demandada—, se tratan de ingresos acumulables, así como de valor de actos y actividades, que no corresponderían a dicho concepto, toda vez que la documentación que aportó la contribuyente contaría con diversas inconsistencias. ----------
> ---
> De manera relacionada con este punto, se deberá determinar si la actora se encontraba sujeta al cumplimiento de alguna formalidad en específico, para poder considerar que se trataba de aportaciones para aumento de capital.----
> ---
> …"

Bajo dicho contexto, conforme a la fijación de la litis transcrita, se procede a analizar si con el caudal probatorio aportado dentro del procedimiento de fiscalización, así como el aportado al recurso de revocación número **********[36] y acumulados, la actora demuestra que los depósitos bancarios recibidos por la cantidad total de $725,000.00, corresponden a aportaciones para futuros aumentos de capital hechos por la socia ********** ***** ********[37].

---

[35] Documental consultable a fojas 982 a 987 de autos.
[36] Datos de la resolución impugnada
[37] Nombre de tercero persona física

En este sentido, esta Juzgadora, con la finalidad de resolver dicha problemática **estima necesario resolver la siguiente interrogante:**

¿Es necesario acreditar el origen del registro contable a fin de desvirtuar la presunción de ingresos?

Para efectos de resolver la problemática planteada, en primer lugar, es necesario señalar que de acuerdo con nuestro sistema fiscal, por regla general, corresponde a los contribuyentes identificar la contribución causada, determinar el impuesto debido y pagarlo, lo cual se conoce comúnmente como "*principio de autodeterminación*", previsto en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, es importante destacar que si el contribuyente cumple con su obligación de determinar las contribuciones a su cargo, tiene a su favor la presunción de que ha acatado las disposiciones fiscales en los términos que le obligan, así como que su pago es válido y, por ende, liberatorio de obligaciones tributarias, lo que se conoce como "*principio de buena fe*".

No obstante lo anterior, en forma paralela a la autodeterminación de las contribuciones por parte de los contribuyentes, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece la facultad que se reserva a las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones tributarias, y para llevar a cabo tal comprobación, la autoridad hacendaria ha sido investida de atribuciones fiscalizadoras que se despliegan a través de diversos actos, ya sea a través de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o con el cotejo de la información proporcionada por estas personas.

Dicho ejercicio de tales facultades implica averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten

durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues sólo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen.

De tal suerte, si durante el ejercicio de las facultades de comprobación, el contribuyente, con el objeto de acreditar el cumplimiento de una obligación fiscal, exhibe diversos documentos, ello no implica que la autoridad hacendaria en automático admita la veracidad de los datos que contengan, menos aún que acceda a la pretensión del causante, puesto que sólo a través del control que de tales documentos realice, puede tener la certeza de que no son apócrifos y que efectivamente acreditan el acatamiento de esa obligación, que es precisamente el objeto de la revisión.

En efecto, la valoración y, en su caso, desestimación de la contabilidad y demás documentación exhibida por el contribuyente o terceros relacionados con él, son cuestiones propias de las facultades de comprobación que la autoridad fiscal puede llevar a cabo, puesto que el restarle eficacia y validez a tal documentación sólo trae consecuencias de índole fiscal, en cuanto a la verificación del debido cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Dicho en otras palabras, la sola exhibición de la contabilidad, documentación e información requerida por la autoridad hacendaria con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, no genera *per se* la procedencia de las pretensiones del contribuyente, **sino que está sujeta a la comprobación, en el plano fáctico**, de las actividades u operaciones que soportan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **VIII-J-1aS-66**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Octava Época, Año IV, No. 32, Marzo 2019, p. 21, de rubro y texto siguiente:

> **FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD.-** A través de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que el Legislador pretendió es que en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad de verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Ahora bien, el postulado básico de la norma de información financiera A-2 es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma, respecto de los eventos económicos de una empresa que se registran. En este sentido, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que solo deben registrarse las operaciones que existen, y que además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. Por tanto, si derivado de una revisión la autoridad advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales, es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones, sin que ello implique anular para efectos generales el acto jurídico en cuestión, ni mucho menos exceder el objeto de la orden de visita.
>
> (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2019)
>
> PRECEDENTES:
>
> VIII-P-1aS-216
> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
> (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)
> R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 315
>
> VIII-P-1aS-398
> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 582/17-29-01-6/875/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 162

VIII-P-1aS-399
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3276/16-11-01-3/AC1/31/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 162

VIII-P-1aS-400
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1826/17-06-02-4/1355/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 162

VIII-P-1aS-466
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18272/17-17-08-6/1897/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 599

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

En este orden de ideas, este Órgano Juzgador concluye que el contribuyente está obligado a demostrar que el registro de la contabilidad tiene soporte documental y además, debe acreditar el origen de las operaciones.

Lo anterior es así, ya que si la actora afirma que el origen de los depósitos bancarios derivan de aportaciones para futuros aumentos de capital, entonces a ella le correspondía la carga de exhibir las pruebas con las que demostrara que se actualizaba ese supuesto legal.

Al respecto, es preciso transcribir los artículos 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, que a la letra señalan lo siguiente:

> **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**
>
> "ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

> **Código Federal de Procedimientos Civiles**
>
> "ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

De los artículos transcritos se obtiene, que para dilucidar a quien corresponde la carga de la prueba, debe partirse de la naturaleza del hecho afirmado; así, cuando se trata de un hecho positivo, quien lo afirma está obligado a acreditarlo; en cambio, quien sostenga un hecho negativo sólo está obligado a probarlo cuando su negativa implique la afirmación de otro hecho, caso en el cual aplica nuevamente la primera regla, pero deberá acreditar sólo el hecho afirmado involucrado con la negativa.

Bajo dicho contexto, en el juicio de nulidad se parte de la premisa de que el acto de autoridad cuya nulidad se demanda, goza de presunción de legalidad; por ende, en principio, la autoridad que lo emite no tiene la carga de evidenciar su

legalidad, sino que corresponde a la actora acreditar las afirmaciones en las cuales sustente la ilegalidad de dicha determinación.

Aunado a lo anterior, se tiene que en materia de distribución de las cargas probatorias opera también el principio conforme con el cual debe atenderse a la disponibilidad de la prueba idónea para acreditar un determinado hecho, en cuyo supuesto, corresponderá la carga a quien tenga disposición de las pruebas.

En este sentido, la actora tiene la carga de probar que los depósitos bancarios recibidos en cantidad total de $725,000.00, tienen su origen en la aportación para futuros aumentos a capital, lo cual tiene sentido si se toma en cuenta que esa afirmación se trata de un hecho positivo, además de que ella es quien cuenta con la fuente de la prueba.

Ahora bien, esta sentenciadora estima oportuno transcribir el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, precepto legal en el cual se funda la resolución liquidatoria, el cual a la letra dispone lo siguiente:

> “Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:
>
> …
>
> III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no

> correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.
>
> …”

El texto del dispositivo legal transcrito establece, que para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, la autoridad presumirá, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por lo que se deben pagar contribuciones.

En este sentido, se estima que la “no correspondencia” que indica el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, también se refiere al hecho de que los depósitos bancarios se encuentren registrados en la contabilidad, pero carezcan de la documentación que compruebe la veracidad de los mismos, pues es evidente que ante esa situación no existe una concordancia entre los registros y los depósitos bancarios.

En este sentido, esta juzgadora concluye que los registros contables deben relacionarse con la documentación comprobatoria, ello de conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, el cual es del tenor literal siguiente:

> **Código Fiscal de la Federación vigente en 2017**
>
> “**Artículo 28.** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:
>
> **I.** La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, **además de la documentación**

> **comprobatoria de los asientos respectivos**, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.
>
> …"
>
> (EL ÉNFASIS ES DE ESTA SALA)

Del artículo transcrito se tiene que, las personas que estén obligadas a llevar contabilidad, conforme las disposiciones fiscales, deberán contar, además del registro contable, con la documentación comprobatoria que identifique los asientos respectivos, pues de forma contraria, en términos del diverso precepto legal transcrito (59, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017), la autoridad se encuentra facultada para determinar presuntivamente que se trata de ingresos por los que se deben pagar contribuciones.

Sobre el tema en comento, resulta aplicable la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben a continuación:

> Registro digital: 164552
> Instancia: Segunda Sala
> Novena Época
> Materias(s): Administrativa
> Tesis: 2a./J. 56/2010
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 838
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE**

> **ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE**. De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.
>
> Contradicción de tesis 39/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.
>
> Tesis de jurisprudencia 56/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.

De la jurisprudencia anterior se advierte que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, que en términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, los registros contables también se integran con los documentos que los amparen, pues con ellos se contribuye a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable; por lo que si el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios que recibió, es inconcuso que se actualiza la estimativa indirecta de ingresos que prevé el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017.

En este sentido, esta juzgadora considera que la siguiente interrogante por resolver es la que a continuación se indica:

> **¿La actora acredita que los depósitos observados por la autoridad fiscalizadora en cantidad de $725,000.00, y que fueron realizados por la socia ********** ***** *********[38], se tratan de aportaciones para futuros aumentos de capital?**

Previamente a resolver la interrogante anterior, se destaca que en el juicio contencioso administrativo en que se actúa, acontecen hechos que no son controvertidos por las partes, y a los que por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se les otorga valor probatorio pleno; los hechos que tienen tal carácter se listan enseguida:

- ✓ Que los depósitos bancarios por la cantidad total de $725,000.00, se conoció de los registros contables (Libro Diario y Mayor), estados de cuenta de la contribuyente abierta en la institución bancaria **** ********* ****[39], y el registro en la Póliza de Ingresos.
- ✓ Que los depósitos referidos emanaron de la cuenta bancaria de la C. ********** ***** *********[40], lo que la autoridad demandada conoció de los estados de

[38] Nombre de tercero persona física
[39] Nombre de tercero persona moral
[40] Nombre de tercero persona física

cuenta de esa persona, abierta en la institución bancaria **** ********* ****[41]

- ✓ Que la C. ********** ***** ********[42], es socia de la hoy demandante, según el contenido del instrumento notarial 26,332, de fecha 12 de octubre de 2011, que contiene la protocolización del Acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la actora.

En relación a lo anterior, es importante establecer que la autoridad consideró que los depósitos bancarios observados en cantidad de $725,000.00, sí se encuentran registrados en la contabilidad del actor, sin embargo, el motivo por el que la autoridad fiscalizadora determinó ingresos presuntos por la cantidad referida, fue porque la actora no aportó mayor documentación con la que demostrara que esos depósitos fueron recibidos por concepto de aportaciones para futuros aumentos de capital, y que por tanto no eran ingresos gravables.

Ahora bien, se procede a analizar las pruebas que ofreció la actora en este juicio contencioso administrativo, que fueron previamente exhibidas en el procedimiento fiscalizador y en el recurso de revocación, y que a continuación se digitalizan:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN ORIGINALMENTE RECURRIDA

- **TOMO 2.**
  - ✓ "*Balanza de comprobación al 30/Abr/2017*" (foja 273).

[41] Nombre de tercero persona moral
[42] Nombre de tercero persona física

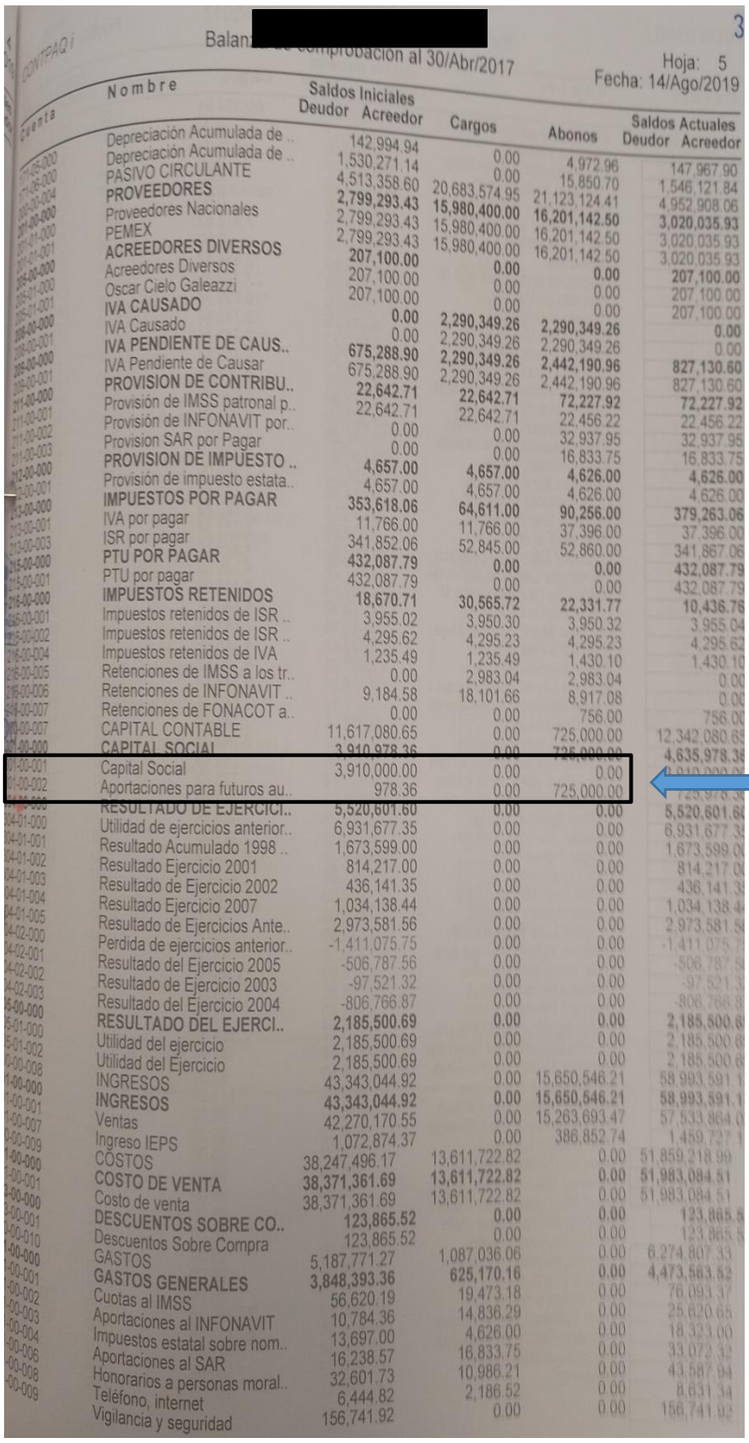

CONTPAQ i — Balanza de comprobación al 30/Abr/2017 — Hoja: 5 — Fecha: 14/Ago/2019

Cuenta	Nombre	Saldos Iniciales Deudor	Saldos Iniciales Acreedor	Cargos	Abonos	Saldos Actuales Deudor	Saldos Actuales Acreedor
107-05-000	Depreciación Acumulada de ..		142,994.94	0.00	4,972.96		147,967.90
107-05-000	Depreciación Acumulada de ..		1,530,271.14	0.00	15,850.70		1,546,121.84
200-00-000	PASIVO CIRCULANTE		4,513,358.60	20,683,574.95	21,123,124.41		4,952,908.06
201-00-000	PROVEEDORES		2,799,293.43	15,980,400.00	16,201,142.50		3,020,035.93
201-01-000	Proveedores Nacionales		2,799,293.43	15,980,400.00	16,201,142.50		3,020,035.93
201-01-001	PEMEX		2,799,293.43	15,980,400.00	16,201,142.50		3,020,035.93
205-00-000	ACREEDORES DIVERSOS		207,100.00	0.00	0.00		207,100.00
205-01-000	Acreedores Diversos		207,100.00	0.00	0.00		207,100.00
205-01-001	Oscar Cielo Galeazzi		207,100.00	0.00	0.00		207,100.00
208-00-000	IVA CAUSADO		0.00	2,290,349.26	2,290,349.26		0.00
208-00-001	IVA Causado		0.00	2,290,349.26	2,290,349.26		0.00
209-00-000	IVA PENDIENTE DE CAUS..		675,288.90	2,290,349.26	2,442,190.96		827,130.60
209-00-001	IVA Pendiente de Causar		675,288.90	2,290,349.26	2,442,190.96		827,130.60
211-00-000	PROVISION DE CONTRIBU..		22,642.71	22,642.71	72,227.92		72,227.92
211-00-001	Provisión de IMSS patronal p..		22,642.71	22,642.71	22,456.22		22,456.22
211-00-002	Provisión de INFONAVIT por..		0.00	0.00	32,937.95		32,937.95
211-00-003	Provision SAR por Pagar		0.00	0.00	16,833.75		16,833.75
212-00-000	PROVISION DE IMPUESTO ..		4,657.00	4,657.00	4,626.00		4,626.00
212-00-001	Provisión de impuesto estata..		4,657.00	4,657.00	4,626.00		4,626.00
213-00-000	IMPUESTOS POR PAGAR		353,618.06	64,611.00	90,256.00		379,263.06
213-00-001	IVA por pagar		11,766.00	11,766.00	37,396.00		37,396.00
213-00-003	ISR por pagar		341,852.06	52,845.00	52,860.00		341,867.06
215-00-000	PTU POR PAGAR		432,087.79	0.00	0.00		432,087.79
215-00-001	PTU por pagar		432,087.79	0.00	0.00		432,087.79
216-00-000	IMPUESTOS RETENIDOS		18,670.71	30,565.72	22,331.77		10,436.76
216-00-001	Impuestos retenidos de ISR ..		3,955.02	3,950.30	3,950.32		3,955.04
216-00-002	Impuestos retenidos de ISR ..		4,295.62	4,295.23	4,295.23		4,295.62
216-00-004	Impuestos retenidos de IVA		1,235.49	1,235.49	1,430.10		1,430.10
216-00-005	Retenciones de IMSS a los tr..		0.00	2,983.04	2,983.04		0.00
216-00-006	Retenciones de INFONAVIT ..		9,184.58	18,101.66	8,917.08		0.00
216-00-007	Retenciones de FONACOT a..		0.00	0.00	756.00		756.00
300-00-000	CAPITAL CONTABLE		11,617,080.65	0.00	725,000.00		12,342,080.65
301-00-000	CAPITAL SOCIAL		3,910,978.36	0.00	725,000.00		4,635,978.36
301-00-001	Capital Social		3,910,000.00	0.00	0.00		3,910,000.00
301-00-002	Aportaciones para futuros au..		978.36	0.00	725,000.00		725,978.36
302-00-000	RESULTADO DE EJERCICI..		5,520,601.60	0.00	0.00		5,520,601.60
304-01-000	Utilidad de ejercicios anterior..		6,931,677.35	0.00	0.00		6,931,677.35
304-01-001	Resultado Acumulado 1998 ..		1,673,599.00	0.00	0.00		1,673,599.00
304-01-002	Resultado Ejercicio 2001		814,217.00	0.00	0.00		814,217.00
304-01-003	Resultado de Ejercicio 2002		436,141.35	0.00	0.00		436,141.35
304-01-004	Resultado Ejercicio 2007		1,034,138.44	0.00	0.00		1,034,138.44
304-01-005	Resultado de Ejercicios Ante..		2,973,581.56	0.00	0.00		2,973,581.56
304-02-000	Perdida de ejercicios anterior..		-1,411,075.75	0.00	0.00		-1,411,075.75
304-02-001	Resultado del Ejercicio 2005		-506,787.56	0.00	0.00		-506,787.56
304-02-002	Resultado de Ejercicio 2003		-97,521.32	0.00	0.00		-97,521.32
304-02-003	Resultado del Ejercicio 2004		-806,766.87	0.00	0.00		-806,766.87
306-00-000	RESULTADO DEL EJERCI..		2,185,500.69	0.00	0.00		2,185,500.69
306-01-000	Utilidad del ejercicio		2,185,500.69	0.00	0.00		2,185,500.69
306-01-002	Utilidad del Ejercicio		2,185,500.69	0.00	0.00		2,185,500.69
400-00-000	INGRESOS		43,343,044.92	0.00	15,650,546.21		58,993,591.13
401-00-000	INGRESOS		43,343,044.92	0.00	15,650,546.21		58,993,591.13
401-00-007	Ventas		42,270,170.55	0.00	15,263,693.47		57,533,864.02
401-00-009	Ingreso IEPS		1,072,874.37	0.00	386,852.74		1,459,727.11
500-00-000	COSTOS		38,247,496.17	13,611,722.82	0.00		51,859,218.99
501-00-000	COSTO DE VENTA		38,371,361.69	13,611,722.82	0.00		51,983,084.51
501-00-001	Costo de venta		38,371,361.69	13,611,722.82	0.00		51,983,084.51
502-00-000	DESCUENTOS SOBRE CO..		123,865.52	0.00	0.00		123,865.52
502-00-010	Descuentos Sobre Compra		123,865.52	0.00	0.00		123,865.52
600-00-000	GASTOS		5,187,771.27	1,087,036.06	0.00		6,274,807.33
601-00-000	GASTOS GENERALES		3,848,393.36	625,170.16	0.00		4,473,563.52
601-00-001	Cuotas al IMSS		56,620.19	19,473.18	0.00		76,093.37
601-00-002	Aportaciones al INFONAVIT		10,784.36	14,836.29	0.00		25,620.65
601-00-003	Impuestos estatal sobre nom..		13,697.00	4,626.00	0.00		18,323.00
601-00-004	Aportaciones al SAR		16,238.57	16,833.75	0.00		33,072.32
601-00-006	Honorarios a personas moral..		32,601.73	10,986.21	0.00		43,587.94
601-00-008	Teléfono, internet		6,444.82	2,186.52	0.00		8,631.34
601-00-009	Vigilancia y seguridad		156,741.92	0.00	0.00		156,741.92

- ✓ "*Libro Mayor del 01/Abr/2017 al 30/Abr/2017"* (reverso de la foja foja 502).

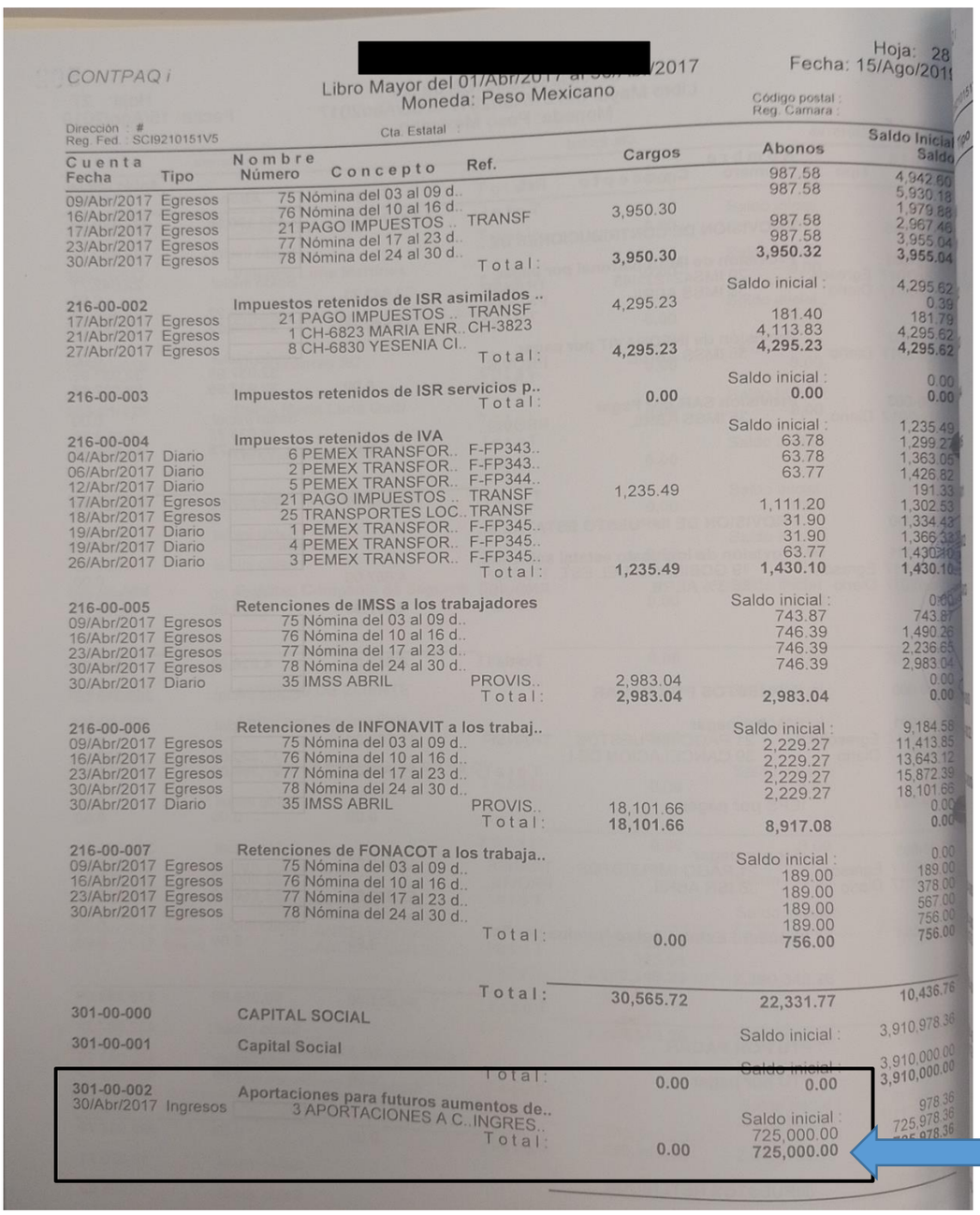

CONTPAQ i [redacted] /2017 Hoja: 28
Libro Mayor del 01/Abr/2017 al 30/Abr/2017 Fecha: 15/Ago/2017
Moneda: Peso Mexicano

Dirección : # Cta. Estatal : Código postal :
Reg. Fed. : SCI9210151V5 Reg. Cámara :

Cuenta / Fecha	Tipo	Nombre / Número	Concepto	Ref.	Cargos	Abonos	Saldo Inicial / Saldo
						987.58	4,942.60
09/Abr/2017	Egresos	75	Nómina del 03 al 09 d..			987.58	5,930.18
16/Abr/2017	Egresos	76	Nómina del 10 al 16 d..		3,950.30		1,979.88
17/Abr/2017	Egresos	21	PAGO IMPUESTOS ..	TRANSF		987.58	2,967.46
23/Abr/2017	Egresos	77	Nómina del 17 al 23 d..			987.58	3,955.04
30/Abr/2017	Egresos	78	Nómina del 24 al 30 d..			3,950.32	3,955.04
				Total :	3,950.30		
						Saldo inicial :	4,295.62
216-00-002		Impuestos retenidos de ISR asimilados ..			4,295.23		0.39
17/Abr/2017	Egresos	21	PAGO IMPUESTOS ..	TRANSF		181.40	181.79
21/Abr/2017	Egresos	1	CH-6823 MARIA ENR..	CH-3823		4,113.83	4,295.62
27/Abr/2017	Egresos	8	CH-6830 YESENIA CI..			4,295.23	4,295.62
				Total :	4,295.23		
						Saldo inicial :	0.00
216-00-003		Impuestos retenidos de ISR servicios p..				0.00	0.00
				Total :	0.00		
						Saldo inicial :	1,235.49
216-00-004		Impuestos retenidos de IVA				63.78	1,299.27
04/Abr/2017	Diario	6	PEMEX TRANSFOR..	F-FP343..		63.78	1,363.05
06/Abr/2017	Diario	2	PEMEX TRANSFOR..	F-FP343..		63.77	1,426.82
12/Abr/2017	Diario	5	PEMEX TRANSFOR..	F-FP344..			191.33
17/Abr/2017	Egresos	21	PAGO IMPUESTOS ..	TRANSF	1,235.49		
18/Abr/2017	Egresos	25	TRANSPORTES LOC..	TRANSF		1,111.20	1,302.53
19/Abr/2017	Diario	1	PEMEX TRANSFOR..	F-FP345..		31.90	1,334.43
19/Abr/2017	Diario	4	PEMEX TRANSFOR..	F-FP345..		31.90	1,366.33
26/Abr/2017	Diario	3	PEMEX TRANSFOR..	F-FP345..		63.77	1,430.10
				Total :	1,235.49	1,430.10	1,430.10
						Saldo inicial :	0.00
216-00-005		Retenciones de IMSS a los trabajadores				743.87	743.87
09/Abr/2017	Egresos	75	Nómina del 03 al 09 d..			746.39	1,490.26
16/Abr/2017	Egresos	76	Nómina del 10 al 16 d..			746.39	2,236.65
23/Abr/2017	Egresos	77	Nómina del 17 al 23 d..			746.39	2,983.04
30/Abr/2017	Egresos	78	Nómina del 24 al 30 d..				0.00
30/Abr/2017	Diario	35	IMSS ABRIL	PROVIS..	2,983.04		
				Total :	2,983.04	2,983.04	0.00
						Saldo inicial :	9,184.58
216-00-006		Retenciones de INFONAVIT a los trabaj..				2,229.27	11,413.85
09/Abr/2017	Egresos	75	Nómina del 03 al 09 d..			2,229.27	13,643.12
16/Abr/2017	Egresos	76	Nómina del 10 al 16 d..			2,229.27	15,872.39
23/Abr/2017	Egresos	77	Nómina del 17 al 23 d..			2,229.27	18,101.66
30/Abr/2017	Egresos	78	Nómina del 24 al 30 d..				0.00
30/Abr/2017	Diario	35	IMSS ABRIL	PROVIS..	18,101.66		
				Total :	18,101.66	8,917.08	0.00
						Saldo inicial :	0.00
216-00-007		Retenciones de FONACOT a los trabaja..				189.00	189.00
09/Abr/2017	Egresos	75	Nómina del 03 al 09 d..			189.00	378.00
16/Abr/2017	Egresos	76	Nómina del 10 al 16 d..			189.00	567.00
23/Abr/2017	Egresos	77	Nómina del 17 al 23 d..			189.00	756.00
30/Abr/2017	Egresos	78	Nómina del 24 al 30 d..			756.00	756.00
				Total :	0.00		
				Total :	30,565.72	22,331.77	10,436.76
301-00-000		CAPITAL SOCIAL					
						Saldo inicial :	3,910,978.36
301-00-001		Capital Social					
						Saldo inicial :	3,910,000.00
				Total :	0.00	0.00	3,910,000.00
301-00-002		Aportaciones para futuros aumentos de..					978.36
30/Abr/2017	Ingresos	3	APORTACIONES A C..	INGRES..			
						Saldo inicial :	725,978.36
				Total :	0.00	725,000.00	

[43]

- **TOMO 4.**
  - ✓ Estado de cuenta correspondiente al mes de abril de 2017, a

[43] Cuadros negros contienen nombre de la actora

nombre de ******** ******** **** ** ****[44], de la cuenta aperturada en la institución bancaria **** *********[45] (fojas 982 y reverso de la 986).

[44] Nombre de la actora
[45] Nombre de tercero persona moral

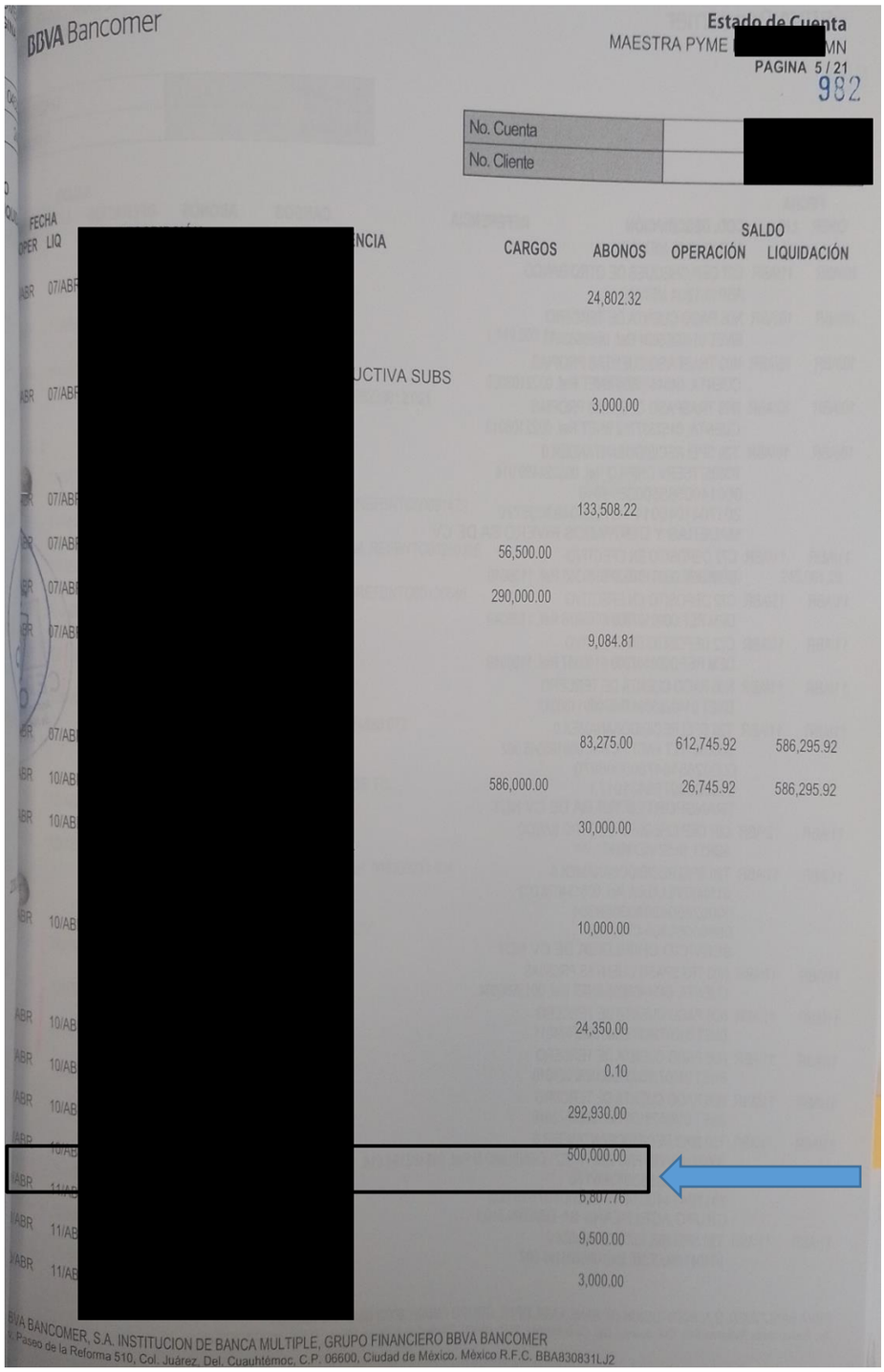

BBVA Bancomer

Estado de Cuenta
MAESTRA PYME [redacted] MN
PAGINA 5 / 21
982

No. Cuenta [redacted]
No. Cliente

FECHA OPER	FECHA LIQ	[redacted] NCIA	CARGOS	ABONOS	SALDO OPERACIÓN	SALDO LIQUIDACIÓN
ABR	07/ABR			24,802.32		
ABR	07/ABR	UCTIVA SUBS		3,000.00		
ABR	07/ABR			133,508.22		
ABR	07/ABR		56,500.00			
ABR	07/ABR		290,000.00			
ABR	07/ABR			9,084.81		
ABR	07/ABR			83,275.00	612,745.92	586,295.92
ABR	10/ABR		586,000.00		26,745.92	586,295.92
ABR	10/ABR			30,000.00		
ABR	10/ABR			10,000.00		
ABR	10/ABR			24,350.00		
ABR	10/ABR			0.10		
ABR	10/ABR			292,930.00		
ABR	10/ABR			500,000.00		
ABR	11/ABR			6,607.76		
ABR	11/ABR			9,500.00		
ABR	11/ABR			3,000.00		

BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER
Paseo de la Reforma 510, Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México. México R.F.C. BBA830831LJ2

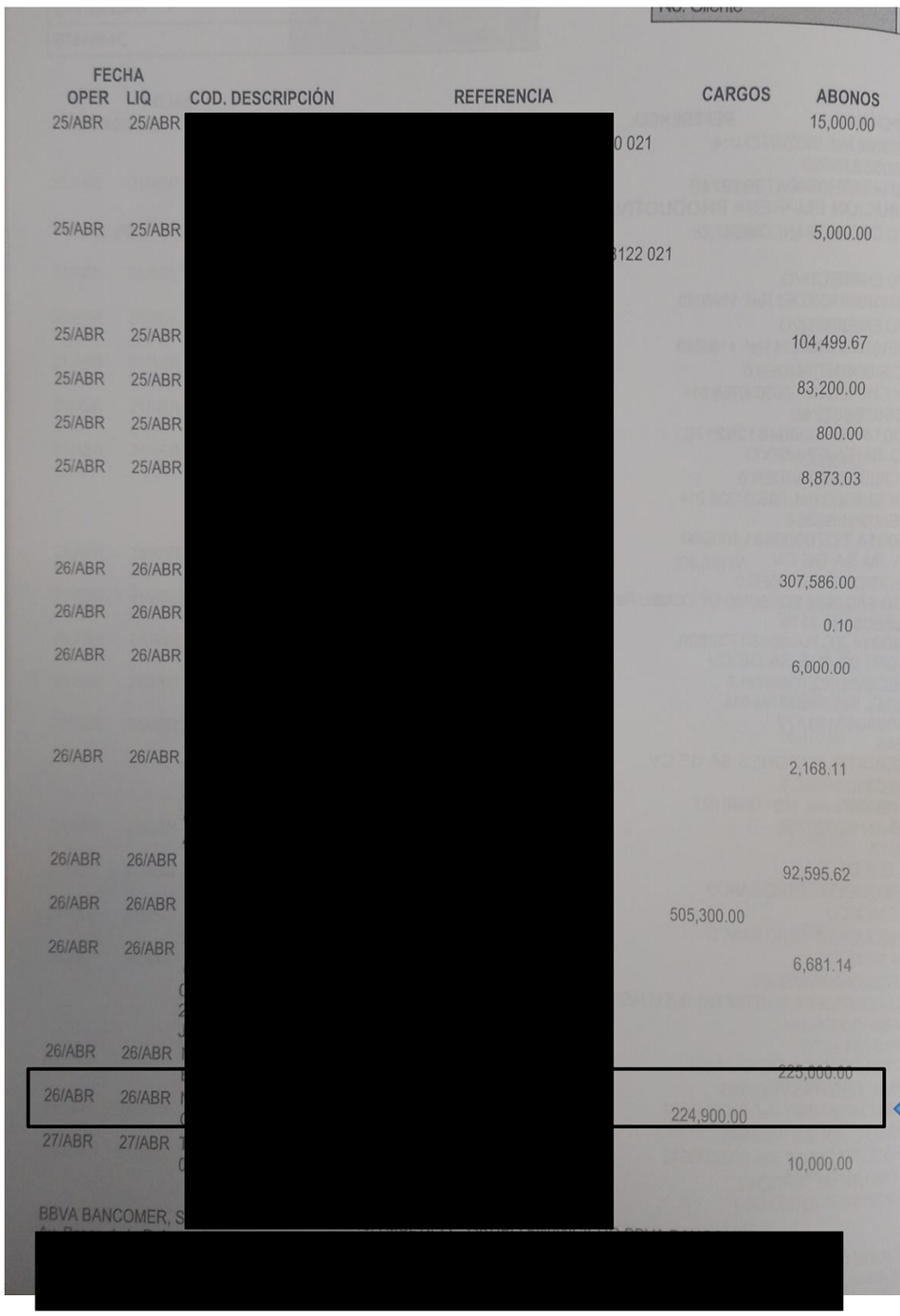

FECHA OPER	FECHA LIQ	COD. DESCRIPCIÓN	REFERENCIA	CARGOS	ABONOS
25/ABR	25/ABR	[redacted]	0 021		15,000.00
25/ABR	25/ABR		3122 021		5,000.00
25/ABR	25/ABR				104,499.67
25/ABR	25/ABR				83,200.00
25/ABR	25/ABR				800.00
25/ABR	25/ABR				8,873.03
26/ABR	26/ABR				307,586.00
26/ABR	26/ABR				0.10
26/ABR	26/ABR				6,000.00
26/ABR	26/ABR				2,168.11
26/ABR	26/ABR				92,595.62
26/ABR	26/ABR			505,300.00	
26/ABR	26/ABR				6,681.14
26/ABR	26/ABR				225,000.00
26/ABR	26/ABR			224,900.00	
27/ABR	27/ABR				10,000.00
BBVA BANCOMER, S		[redacted]			

[46]

[46] Cuadros en negro contienen datos de tercero persona moral, domicilio de tercero, datos relativos a la cuenta bancaria

- **TOMO 5.**
  - ✓ "*Impreso de pólizas del 01/Abr/2017 al 30/Abr/2017"* (foja 1325).

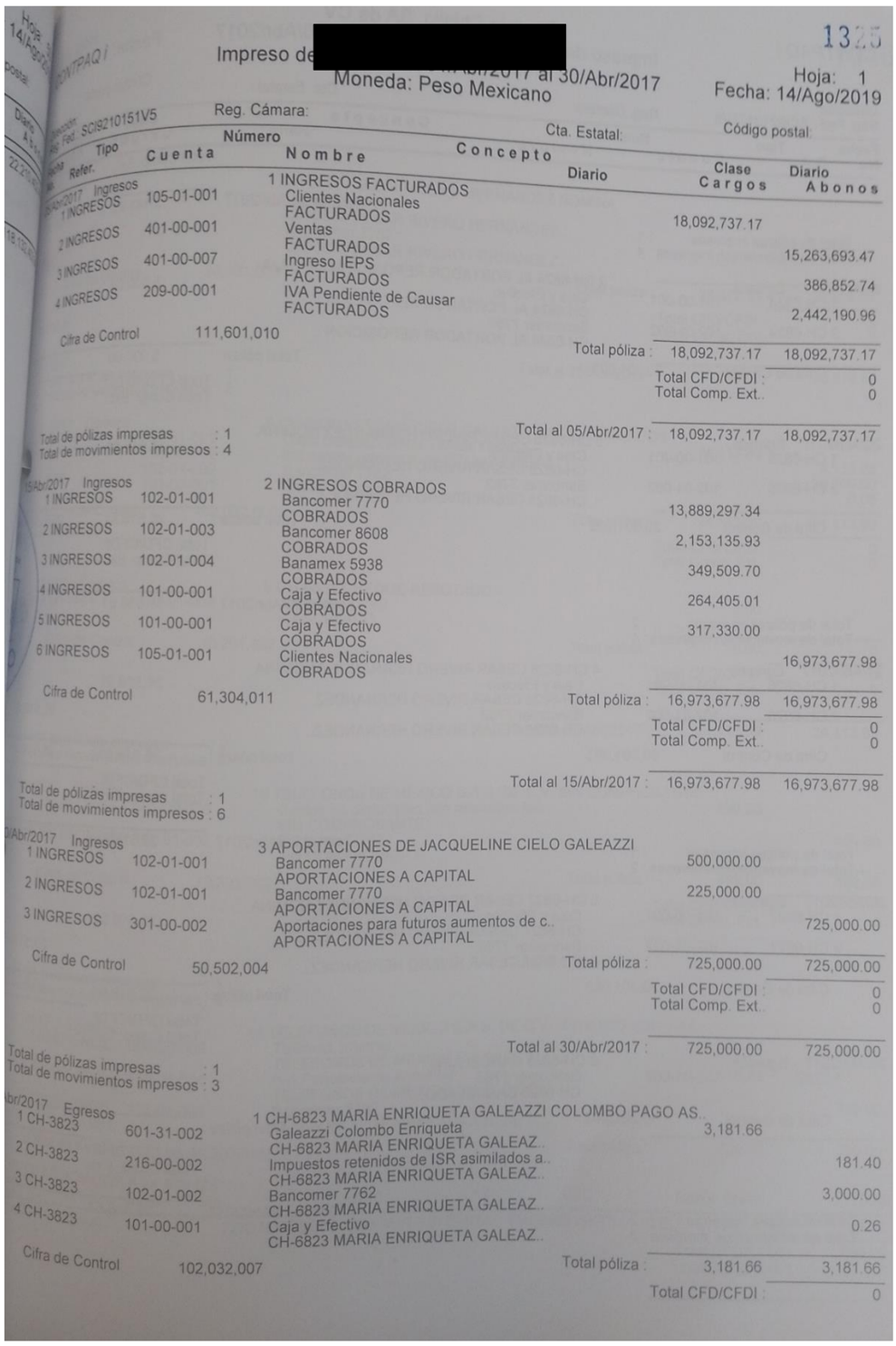

Impreso de [redacted] 1325

Moneda: Peso Mexicano — Hoja: 1 — Fecha: 14/Ago/2019

Reg. Cámara: — Cta. Estatal: — Código postal:

Fecha	Tipo	Refer.	Cuenta	Nombre	Concepto	Diario	Clase Cargos	Diario Abonos
				1 INGRESOS FACTURADOS				
5/Abr/2017	Ingresos	1 INGRESOS	105-01-001	Clientes Nacionales	FACTURADOS		18,092,737.17	
		2 INGRESOS	401-00-001	Ventas	FACTURADOS			15,263,693.47
		3 INGRESOS	401-00-007	Ingreso IEPS	FACTURADOS			386,852.74
		4 INGRESOS	209-00-001	IVA Pendiente de Causar	FACTURADOS			2,442,190.96
		Cifra de Control	111,601,010			Total póliza :	18,092,737.17	18,092,737.17
						Total CFD/CFDI :		0
						Total Comp. Ext..		0
		Total de pólizas impresas	: 1			Total al 05/Abr/2017 :	18,092,737.17	18,092,737.17
		Total de movimientos impresos	: 4					
15/Abr/2017	Ingresos			2 INGRESOS COBRADOS				
		1 INGRESOS	102-01-001	Bancomer 7770	COBRADOS		13,889,297.34	
		2 INGRESOS	102-01-003	Bancomer 8608	COBRADOS		2,153,135.93	
		3 INGRESOS	102-01-004	Banamex 5938	COBRADOS		349,509.70	
		4 INGRESOS	101-00-001	Caja y Efectivo	COBRADOS		264,405.01	
		5 INGRESOS	101-00-001	Caja y Efectivo	COBRADOS		317,330.00	
		6 INGRESOS	105-01-001	Clientes Nacionales	COBRADOS			16,973,677.98
		Cifra de Control	61,304,011			Total póliza :	16,973,677.98	16,973,677.98
						Total CFD/CFDI :		0
						Total Comp. Ext..		0
		Total de pólizas impresas	: 1			Total al 15/Abr/2017 :	16,973,677.98	16,973,677.98
		Total de movimientos impresos	: 6					
30/Abr/2017	Ingresos			3 APORTACIONES DE JACQUELINE CIELO GALEAZZI				
		1 INGRESOS	102-01-001	Bancomer 7770	APORTACIONES A CAPITAL		500,000.00	
		2 INGRESOS	102-01-001	Bancomer 7770	APORTACIONES A CAPITAL		225,000.00	
		3 INGRESOS	301-00-002	Aportaciones para futuros aumentos de c..	APORTACIONES A CAPITAL			725,000.00
		Cifra de Control	50,502,004			Total póliza :	725,000.00	725,000.00
						Total CFD/CFDI :		0
						Total Comp. Ext..		0
		Total de pólizas impresas	: 1			Total al 30/Abr/2017 :	725,000.00	725,000.00
		Total de movimientos impresos	: 3					
30/Abr/2017	Egresos			1 CH-6823 MARIA ENRIQUETA GALEAZZI COLOMBO PAGO AS..				
		1 CH-3823	601-31-002	Galeazzi Colombo Enriqueta	CH-6823 MARIA ENRIQUETA GALEAZ..		3,181.66	
		2 CH-3823	216-00-002	Impuestos retenidos de ISR asimilados a..	CH-6823 MARIA ENRIQUETA GALEAZ..			181.40
		3 CH-3823	102-01-002	Bancomer 7762	CH-6823 MARIA ENRIQUETA GALEAZ..			3,000.00
		4 CH-3823	101-00-001	Caja y Efectivo	CH-6823 MARIA ENRIQUETA GALEAZ..			0.26
		Cifra de Control	102,032,007			Total póliza :	3,181.66	3,181.66
						Total CFD/CFDI :		0

[47] Nombre de la actora

- **TOMO 6.**
  - ✓ Instrumento notarial número 26,332 (fojas 1613 a 1614).

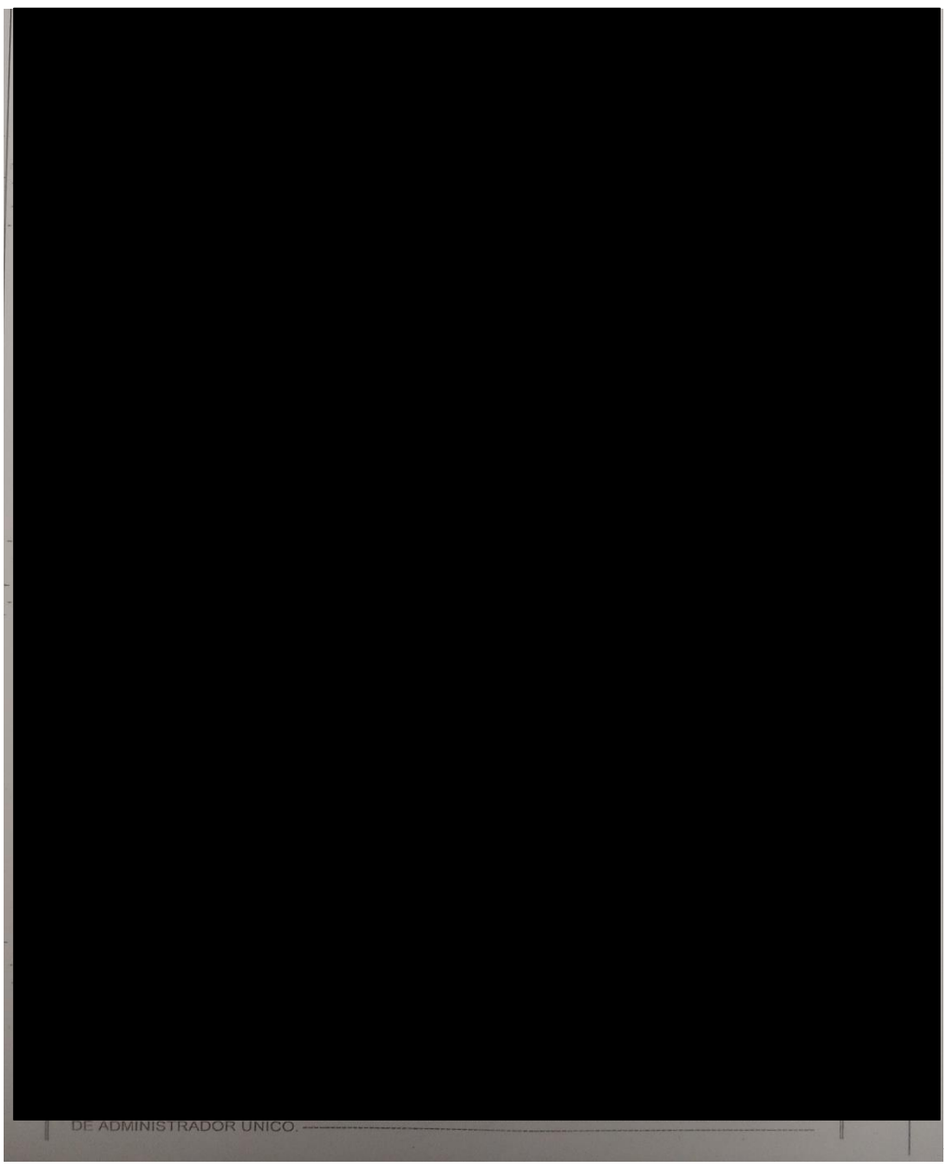

[48]

[48] Datos de terceros personas físicas, número de instrumento notarial.

- **TOMO 8.**
  - ✓ Estado de cuenta correspondiente al mes de abril de 2017, a nombre de ********** ***** ********, de la cuenta aperturada en la institución bancaria **** ******** (foja 2237).

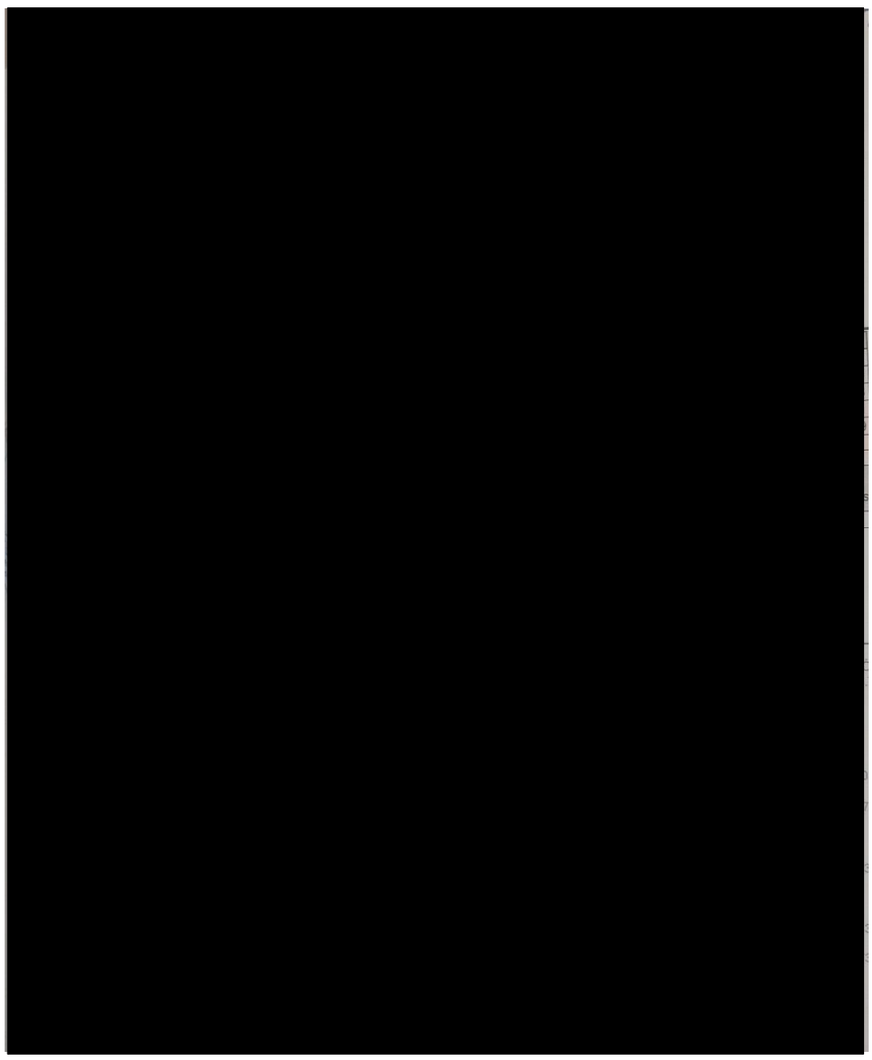

[49]

[49] Contiene datos de tercero persona moral, nombre y domicilio de la actora, número de cuenta bancaria.

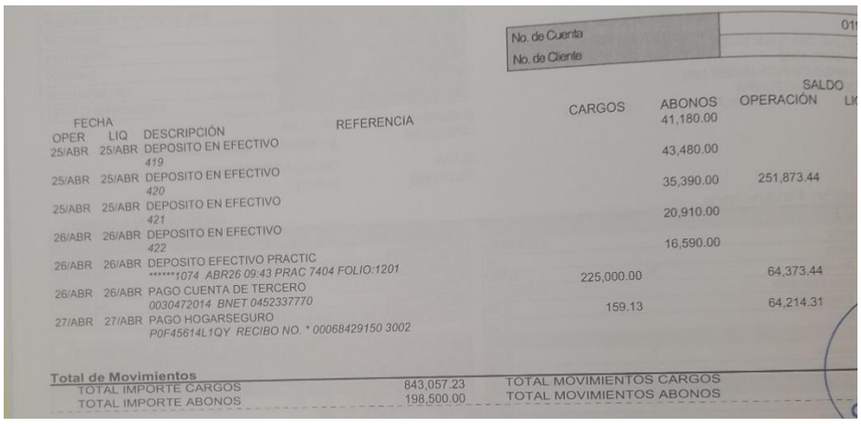

No. de Cuenta
No. de Cliente

FECHA OPER	FECHA LIQ	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA	CARGOS	ABONOS	SALDO OPERACIÓN
25/ABR	25/ABR	DEPOSITO EN EFECTIVO 419			41,180.00	
25/ABR	25/ABR	DEPOSITO EN EFECTIVO 420			43,480.00	
25/ABR	25/ABR	DEPOSITO EN EFECTIVO 421			35,390.00	251,873.44
26/ABR	26/ABR	DEPOSITO EN EFECTIVO 422			20,910.00	
26/ABR	26/ABR	DEPOSITO EFECTIVO PRACTIC	*******1074 ABR26 09:43 PRAC 7404 FOLIO:1201		16,590.00	
26/ABR	26/ABR	PAGO CUENTA DE TERCERO	0030472014 BNET 0452337770	225,000.00		64,373.44
27/ABR	27/ABR	PAGO HOGARSEGURO	P0F45614L1QY RECIBO NO. * 00068429150 3002	159.13		64,214.31

Total de Movimientos
TOTAL IMPORTE CARGOS 843,057.23 TOTAL MOVIMIENTOS CARGOS
TOTAL IMPORTE ABONOS 198,500.00 TOTAL MOVIMIENTOS ABONOS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

- **LEGAJO 1.**
  - ✓ Recibos de aportación 22500 y 500000 (fojas 385 y 386).

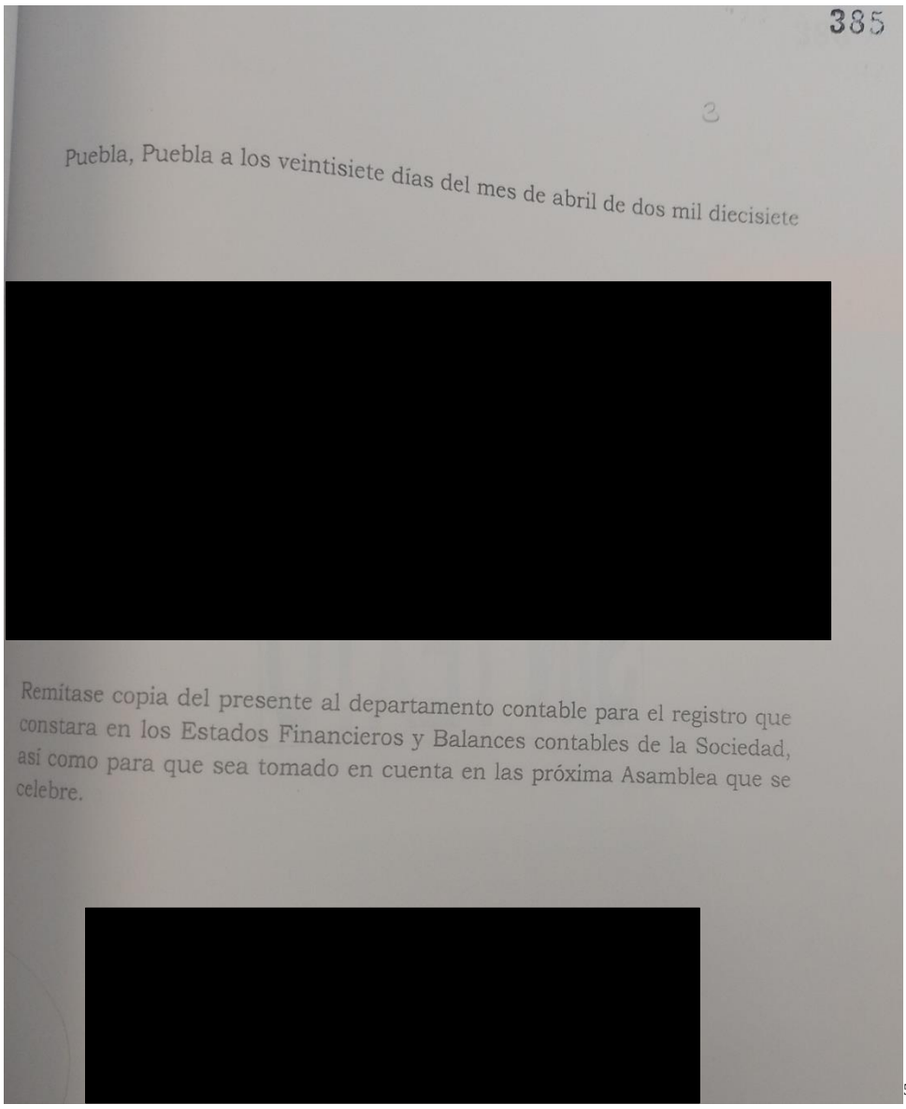

385

3

Puebla, Puebla a los veintisiete días del mes de abril de dos mil diecisiete

[redacted]

Remítase copia del presente al departamento contable para el registro que constara en los Estados Financieros y Balances contables de la Sociedad, así como para que sea tomado en cuenta en las próxima Asamblea que se celebre.

[redacted][50]

[50] Cuadros en negro contienen datos de nombre de la actora, nombre de representante legal de la actora, datos de cuenta bancaria.

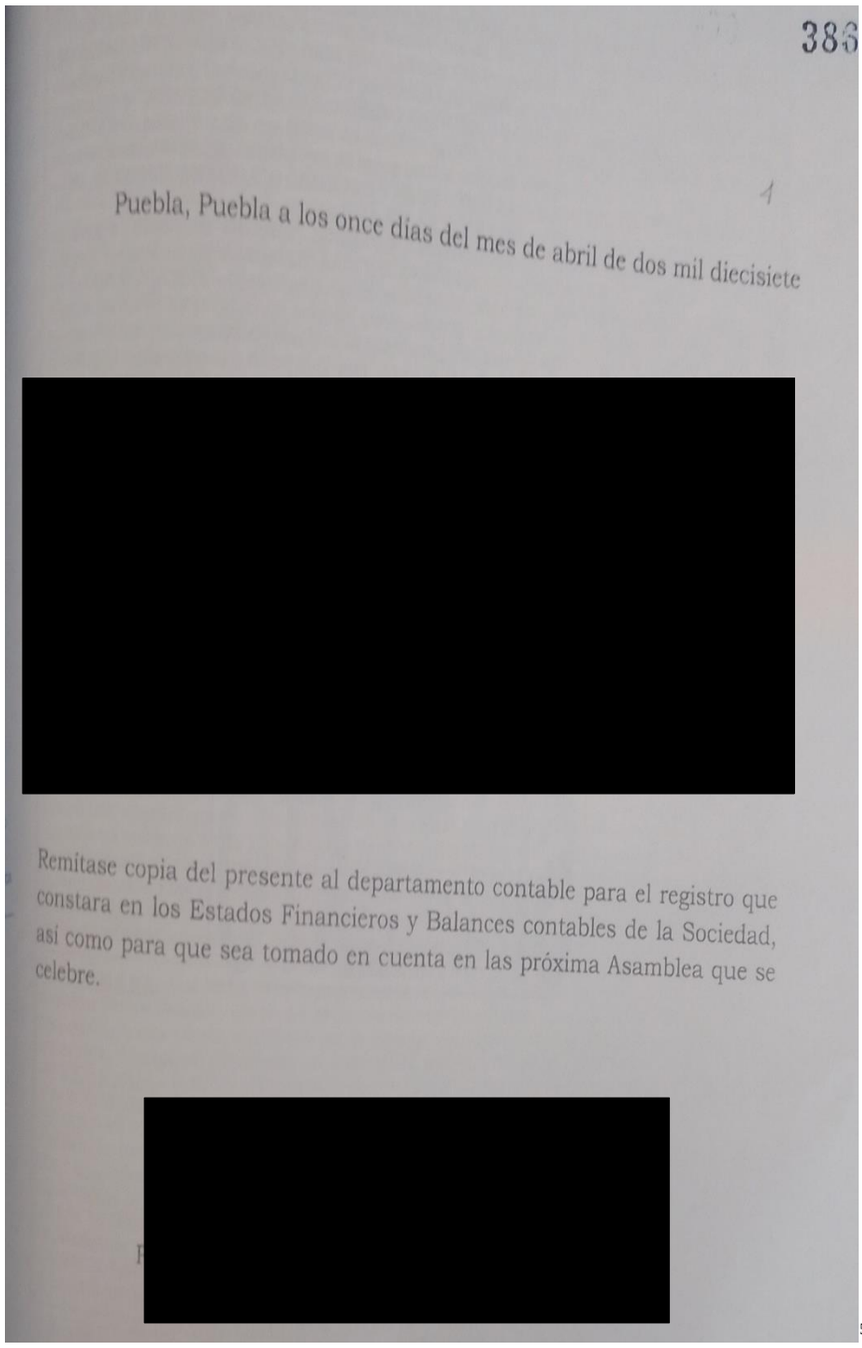

386

Puebla, Puebla a los once días del mes de abril de dos mil diecisiete

[redacted]

Remítase copia del presente al departamento contable para el registro que constara en los Estados Financieros y Balances contables de la Sociedad, así como para que sea tomado en cuenta en las próxima Asamblea que se celebre.

[redacted]

[51]

[51] Cuadros en negro contienen nombre de la actora, nombre de representante legal de la actora, datos de cuenta bancaria.

- ✓ Póliza número 3,594 de 11 de mayo de 2017 (fojas 387 y 388).

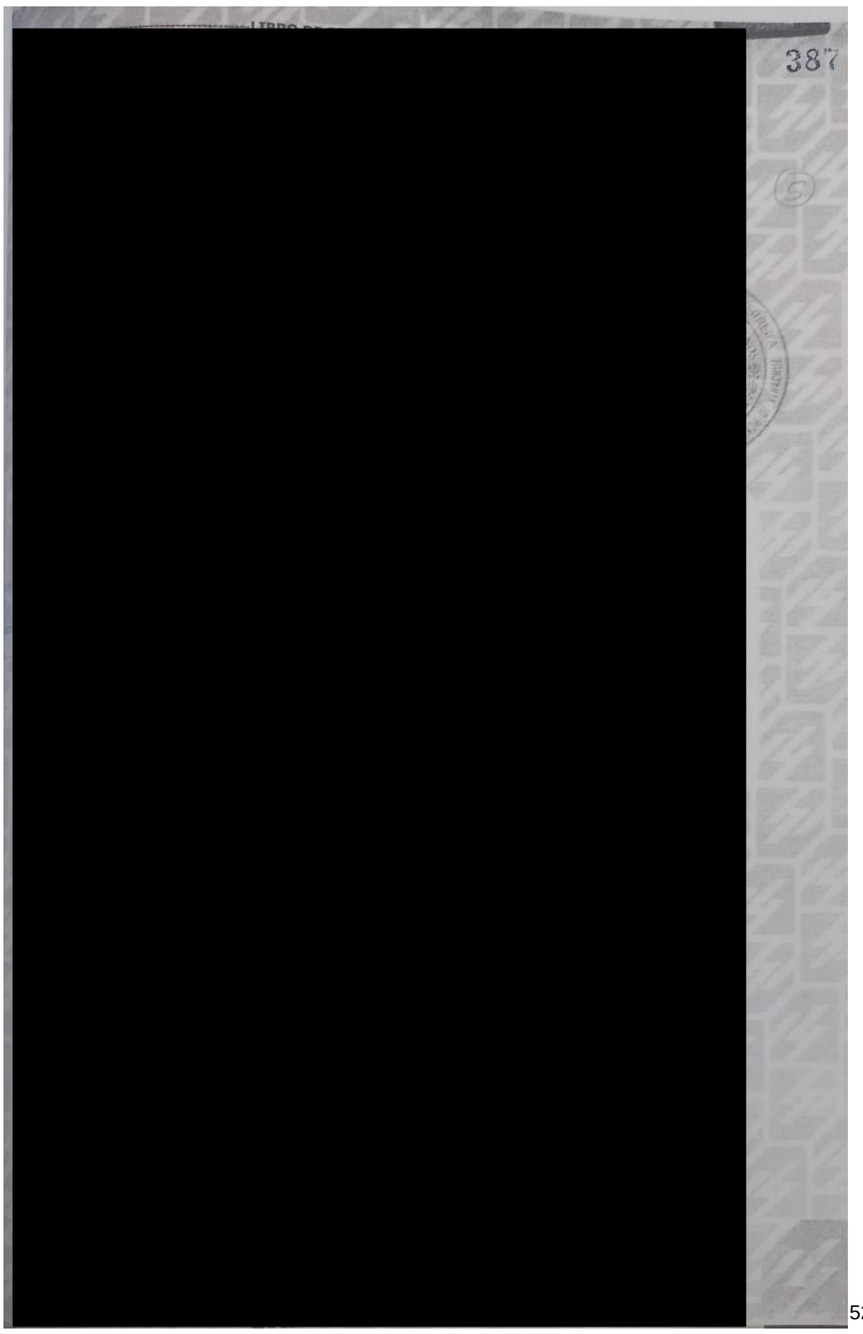

[52]

[52] Contiene nombre de tercero persona física, número de póliza, nombre de actora, nombre de terceros personas físicas.

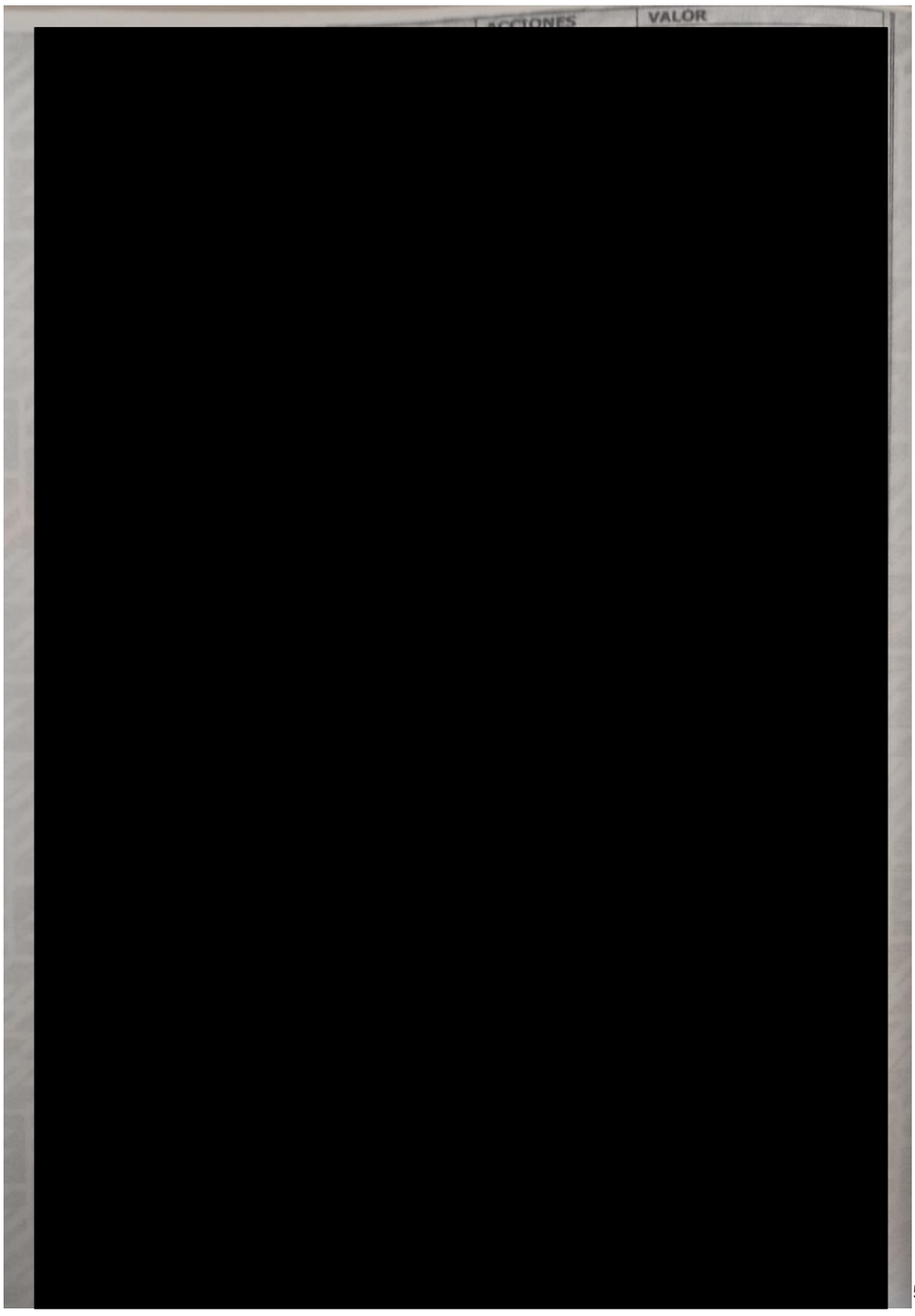

[53]

[53] Nombre de terceros personas físicas.

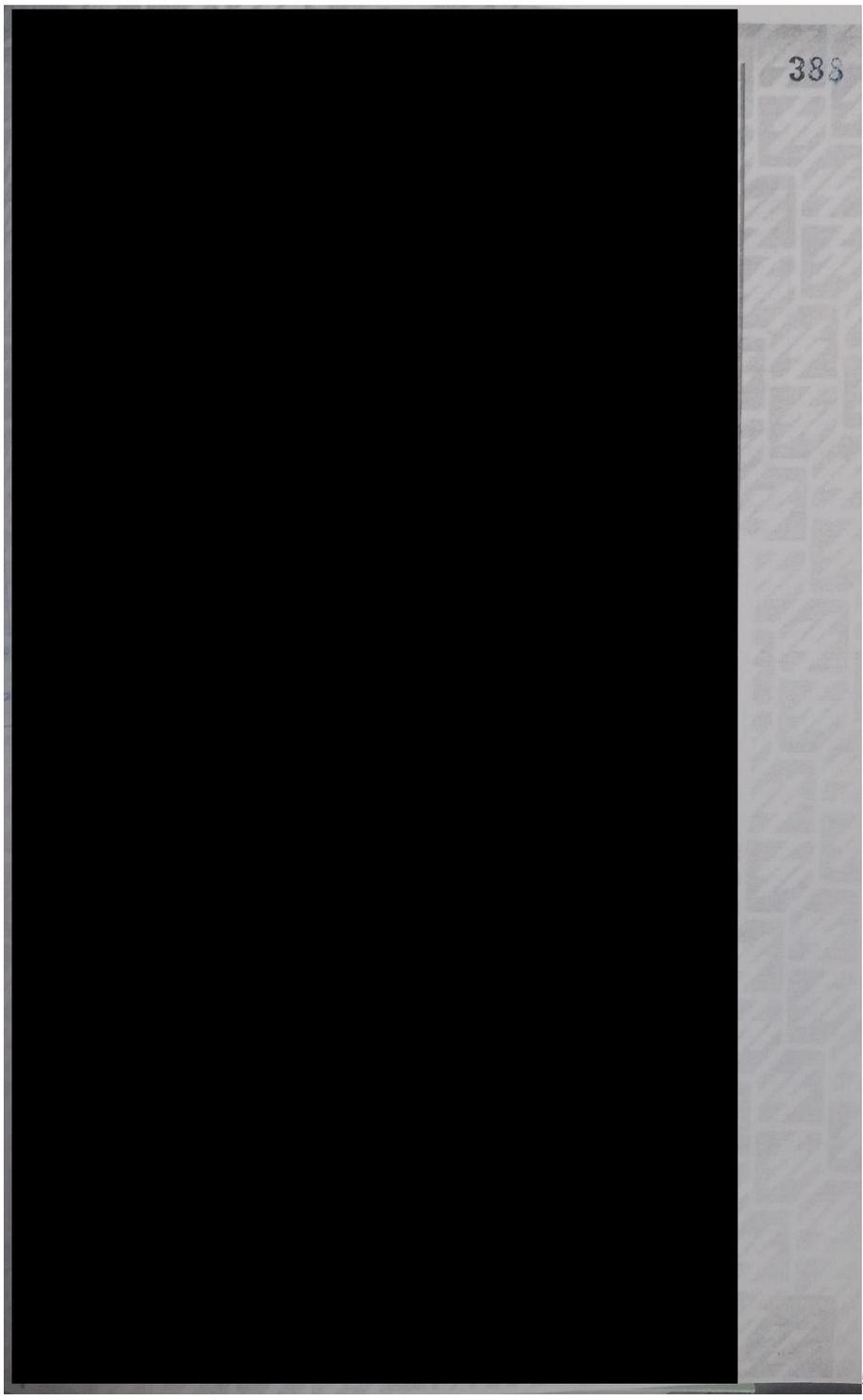

[54]

A continuación se valoran las pruebas referidas, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

[54] Nombre de terceros personas físicas y RFC.

Administrativo, en relación con los diversos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley que rige el procedimiento.

PRUEBA	LO QUE SE DEMUESTRA	VALOR PROBATORIO
"*Balanza de comprobación al 30/Abr/2017*".	- Instrumento contable en donde se encuentra registrado el capital social de la empresa hoy demandante y se indicó que existió un abono por la cantidad de $725,000.00 por concepto de aportaciones para futuros aumentos de capital.	Indiciario
"*Libro Mayor del 01/Abr/2017 al 30/Abr/2017*"	- Documental de la que se observa que en el mes de abril se registró el ingreso por concepto de abono por la cantidad de $725,000.00, por aportaciones para futuros aumentos de capital.	Indiciario
Estado de cuenta correspondiente al mes de abril de 2017, a nombre de ******** ******** **** ** ****[55], de la cuenta aperturada en la institución bancaria **** ********[56]	Documental de la que se observa que los días 10 y 26 de abril de 2017, se realizaron dos depósitos a la cuenta bancaria del actor por las cantidades de $500,000.00 y $225,000.00.	Indiciario
"*Impreso de pólizas del 01/Abr/2017 al 30/Abr/2017*".	Documental de la que se observa que en el mes de abril se registraron las aportaciones de la C. ********** ***** ********[57], como aportaciones para futuros aumentos de capital.	Indiciario

[55] Nombre de la actora
[56] Nombre de tercero persona moral
[57] Nombre de tercero persona física

Instrumento notarial número 26,332	Documental de la que se observa que la C. ********** ***** ********[58], es socia de la hoy demandante.	Indiciario
Estado de cuenta correspondiente al mes de abril de 2017, a nombre de ********** ***** ********[59], de la cuenta aperturada en la institución bancaria **** ********[60].	Documental de la que se observa que los días 10 y 26 de abril de 2017, se realizaron dos transferencias por las cantidades de $500,000.00 y $225,000.00.	Indiciario
Recibos de aportación 22500 y 500000.	Documentos de fechas 11 y 27 de abril de 2017, de los que se observa que la persona que se ostentó como representante legal de la actora, extendió dos recibos a favor de la C. ********** ***** ********[61], e indicó que el motivo de ello era porque esa persona había realizado los depósitos bancarios por las cantidades de $500,000.00 y $225,000.00; asimismo, indicó que debía remitirse la copia de esos recibos al departamento contable de la empresa a fin de que fueran tomados en cuenta en la siguiente asamblea que se celebrara.	Indiciario
Póliza número *****[62] de 11 de mayo de 2017.	➢ Se observa de esa documental, que el día 11 de mayo de 2017, el corredor público certificó e hizo constar la formalización del acta de asamblea general ordinaria de 02 de mayo de 2017, de la persona moral ******** ******** ********** ****[63] ➢ En el primer punto de la orden del día del acta de asamblea mencionada, se acordó aceptar la propuesta de reconocer los montos de $500,000.00 y $225,000.00, realizados por la C. ********** ***** ********[64], como aportaciones para futuros aumentos de capital.	Indiciario

[58] Nombre de tercero persona física
[59] Nombre de tercero persona física
[60] Nombre de tercero persona moral
[61] Nombre de tercero persona física
[62] Número de póliza
[63] Nombre de la actora
[64] Nombre de tercero persona física

	➢ El segundo testimonio de la póliza referida se expidió el 11 de mayo de 2020.	

En relación a la valoración conjunta a todas las pruebas referidas, se tiene que no se oponen unas con otras, en consecuencia, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al no existir algún elemento probatorio que las contradiga, se concluye que de la adminiculación legal que se realiza a los medios probatorios señalados, la demandante comprueba que los depósitos bancarios por las cantidades de $500,000.00 y $225,000.00, respectivamente, realizados por la C. ********** ***** ********[65], **sí** fueron aportaciones para futuros aumentos de capital.

No pasa desapercibido a esta Sala, que en la resolución originalmente recurrida, específicamente respecto de las pruebas consistentes en la Póliza número *****[66] de 11 de mayo de 2017, la autoridad fiscalizadora refirió que existían inconsistencia en las fechas, ya que ese documento iniciaba el 11 de mayo de 2017, se formalizaba el Acta de Asamblea General Ordinaria de 02 de mayo de 2017 y se cerraba el acto el 11 de mayo de 2020.

Sin embargo, esta Sala despúes de la revisión integral que efectuó a la

[65] Nombre de tercero persona física
[66] Número de póliza

Póliza número 3,594, observó lo siguiente:

- El corredor público hizo constar que el día 11 de mayo de 2017, el Delegado Especial de la persona moral ******** ******** **** ** ****[67], le solicitó que se formalizara el Acta de Asamblea General Ordinaria celebrada el 02 de mayo de 2017.
- El corredor público tuvo a la vista la referida Acta de Asamblea y procedió a su formalización, asentando que la transcribía de forma íntegra; asimismo, al final del instrumento refirió que el Delegado Especial ratificaba su contenido y firmaba en unión del corredor público autorizante el día de su fecha (es decir, el 11 de mayo de 2011).
- Y después de ello, aparece una leyenda que corresponde a la expedición del segundo testimonio de ese instrumento, el cual fue expedido el día 11 de mayo de 2020.

Al respecto, es claro para esta juzgadora que no existen inconsistencias en el documento analizado, pues el día 11 de mayo de 2020, el corredor público expidió el mismo documento, pero con una fecha de expedición más reciente, es decir, como una copia sacada del original por segunda ocasión, pero no que el documento se haya iniciado el 11 de mayo de 2011 y que como fecha de conclusión haya sido el 11 de mayo de 2020.

Por tales motivos, con la adminiculación del material probatorio se demostró que los depósitos bancarios observados por la autoridad fiscalizadora, en cantidad total de $725,000.00, se trata de aportaciones para futuros aumentos de capital.

---

[67] Nombre de la actora

Establecido lo anterior, esta sentenciadora continua con el estudio relativo, y en este sentido se tiene que la autoridad fiscalizadora señaló que la actora había incumplido con lo dispuesto en los artículos 18, fracción XI y 76, fracción XVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017; numerales que son del tenor siguiente:

> "Artículo 18. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:
>
> …
>
> XI. Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a $600,000.00, cuando no se cumpla con lo previsto en el artículo 76, fracción XVI de esta Ley.
>
> …"
>
> "Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:
>
> …
>
> XVI. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a $600,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes.
>
> ..."

De las transcripciones de los artículos citados, se desprende lo siguiente:

- Que cuando las personas morales reciban cantidades **en efectivo** mayores a $600,000.00, ya sea en moneda nacional o extranjera, y ello sea por concepto

de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital, tienen la obligación de informar tal situación a la autoridad, dentro de los 15 días posteriores a ello, y lo harán a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general (forma oficial 86-A del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea), y si no cumplen con esta obligación, entonces la autoridad podrá considerar esas cantidades como ingresos acumulables.

Conforme a lo anterior, esta juzgadora considera que la persona moral únicamente se encuentra obligada a cumplir con lo previsto en el artículo 76, fracción XVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando acontezcan de forma simultánea los hechos siguientes:

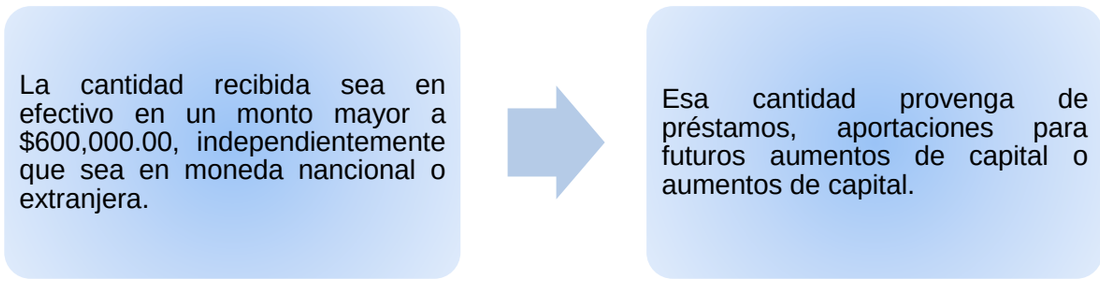

Por lo tanto, si no suceden estas dos circunstancias de forma simultánea, no surge la obligación de la persona moral de informar a la autoridad fiscal, y por lo tanto, tampoco se actualiza el diverso supuesto previsto por el artículo 18, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para estimar esos ingresos como acumulables.

Señalado lo anterior, es preciso recordar la situación específica del caso que se analiza, y se resume enseguida:

- Los depósitos bancarios observados por la autoridad fiscalizadora son por la cantidad total de $725,000.00.

- Los depósitos bancarios observados fueron realizados por la socia de la hoy demandante.
- El concepto de esos depósitos fue por aportaciones para futuros aumentos de capital.

Ahora bien, atendiendo al hecho de que en el caso concreto, la demandada funda su determinación en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y tomando en consideración la modalidad del Juicio Contencioso que nos ocupa, lo que se debe determinar y a lo que está obligada la actora, es a aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que conforme al origen de los depósitos en su cuenta bancaria, observados por la autoridad fiscalizadora, no se genera la obligación de realizar el pago de contribuciones, y de esa manera desvirtuar la presunción de ingresos por los que se debe pagar contribuciones, realizada por la autoridad, pues entonces se demostraría si se materializó o no el hecho imponible, y si se encuentra correctamente cuantificado; o, en pocas palabras: si debe cubrir, o no, el gravamen determinado por la autoridad, y justamente en el monto liquidado o, en lo relativo a devoluciones de impuestos, si ésta resulta procedente, o no.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VII-J-1aS-76, visible en la Revista de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro, contenido y datos de localización, se transcriben enseguida:

VII-J-1aS-76

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.-De la interpretación del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación se desprende que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-27/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-370
Juicio Contencioso Administrativo 934/11-08-01-1/514/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 230

VII-P-1aS-458
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3571/09-06-01-2/1297/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 259

VII-P-1aS-459
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29502/10-17-10-7/316/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre

de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 259

VII-P-1aS-627
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2165/12-12-01-6/369/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 250

VII-P-1aS-628
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29857/11-17-05-4/1734/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 250

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 18

En este punto conviene recordar lo que ya se explicó en el considerando CUARTO de este fallo, referente a que el juicio de resolución exclusiva de fondo nace con la intención de privilegiar el fondo sobre la forma, esto es, el juicio surge tomando en cuenta que subordinar los aspectos formales sobre los materiales de la relación tributaria conduce a la toma de soluciones que no corresponden a la pretensión del legislador tributario, que configura la obligación fiscal a partir del deber constitucional de contribuir de una manera equitativa y proporcionada al signo de capacidad exhibido por quien realiza el hecho imponible.

Ahora bien, las obligaciones formales son todas aquellas que tienen por objeto facilitar la gestión tributaria, siendo su característica principal el hecho de que su cumplimiento no supone el ingreso de cantidad alguna en el tesoro público.

Estas obligaciones son fundamentalmente de índole contable, registral, de facturación, de información y de censo. Permiten, entre otros, los siguientes objetivos: facilitar las inspecciones, obligando a los contribuyentes a llevar libros de contabilidad (cuando así lo señalen las disposiciones legales aplicables); posibilitar el control cruzado de datos de compras y ventas de los contribuyentes, mediante la exigencia de presentación de información sobre clientes y proveedores; mantener y actualizar un censo de empresarios y de profesionales.

Para evitar la falta de colaboración de los sujetos pasivos, el ordenamiento jurídico prevé un riguroso régimen sancionador y, adicionalmente, subordina el ejercicio de determinados derechos sustantivos (como el derecho a deducir o a acreditar) al cumplimiento exacto, entre otros, de los deberes de contabilización, facturación, información y registros.

Sin embargo, la figura misma del juicio de resolución exclusiva de fondo permite apreciar que es reprochable otorgar efectos “excesivos o

desproporcionados" al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente, pues tal circunstancia es establecida como causal de nulidad de la resolución impugnada (y/o recurrida).

De esta forma, el incumplimiento o violación de cualquier requisito formal no debería invariablemente impedir el ejercicio legítimo de los derechos sustantivos del contribuyente, como serían, entre otros, el derecho a disminuir conceptos deducibles, amortizables o acreditables al momento de determinar la base de los impuestos o la cuota que se debería enterar, por lo que en cada caso corresponderá a esta Sala la valoración de los distintos incumplimientos formales en los que podría incurrir el contribuyente, a fin de analizar si tienen trascendencia sobre el aludido ejercicio de derechos materiales, y si la autoridad está otorgándole efectos desproporcionados a dicho incumplimiento.

Por ello, esta Sala debe encontrarse en disposición de valorar las circunstancias propias de cada caso, dimensionando en una adecuada medida los casos en los que los incumplimientos formales trascienden sobre la relación sustantiva, pues son éstos los que podrían dar lugar a una declaratoria de nulidad, atento a lo dispuesto por el artículo 58-27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Bajo dicho contexto, respecto de los depósitos observados por la demandada en cantidad total de $725,000.00, ya se ha determinado que la actora acreditó que se trata de aportaciones para futuros aumentos de capital, y por

consiguiente resulta que no deben considerarse como ingresos acumulables por lo que, aun en el caso de que no se hubiera atendido el requisito de dar aviso a las autoridades, este último resulta ser un requisito formal que no incide en la naturaleza del ingreso (ser aportaciones para futuros aumentos de capital), y por ello es que debe prevalecer el resolver el fondo de la contienda, que es precisamente **evitar gravar los depósitos que se hacen por ese concepto**.

Por tal motivo, en el caso se actualiza la causal de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 58-27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues al haberse acreditado que la actora recibió a través de transferencias electrónicas la cantidad total de $725,000.00, por concepto de aportaciones a futuros aumentos de capital, conforme a la redacción del artículo diverso 18, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ese ingreso es catalogado como exento cuando aun recibiendo cantidades mayores a $600,000.00, se de aviso a las autoridades fiscales, esto es, ese requisito formal de dar aviso se constituye en el sustento de la causación de la contribución, lo cual, ya es excesivo y desproporcionado.

Bajo dicho contexto, se considera que la determinación a la que arribó la autoridad demandada en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, es ilegal, y por ello, es ilegal la determinación en donde la autoridad fiscalizadora estimó como ingresos acumulables a los depósitos recibidos por la actora en cantidad de $725,000.00.

Por tanto, la resolución impugnada y la resolución originalmente recurrida devienen en ilegales, en ese aspecto, por lo que, con fundamento en el artículo 58-27, fracciones II y IV, y 58- 28, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la nulidad de las mismas por lo que se refiere al concepto analizado en este Considerando.

SEXTO.- Una vez determinado lo anterior, se continua con el estudio de las cuestiones precisadas en la **Audiencia de Fijación de Litis** celebrada el día 29 de septiembre de 2022[68], en donde se indicó lo siguiente:

> **"…**
>
> **3.** Finalmente, y atendiendo a lo que se concluya en relación con los puntos litigiosos anteriores, corresponderá a esta Sala determinar si resulta procedente la determinación y cobro de la parte actualizada de contribuciones, recargos y multas, así como el reparto adicional de utilidades, que derivarían de las diferencias determinadas por la autoridad demandada.----------
> ----------
>
> ...:"

Al respecto, una vez que los argumentos de la actora resultaron **fundados**, se considera que la actuación de la autoridad demandada no se apegó a derecho.

Conforme al texto transcrito, se tiene que lo planteado en este punto de litis dependía de forma directa de lo que en su caso se resolviera respecto de la determinación del crédito fiscal del ejercicio 2017 (ingresos acumulables por la cantidad de $174,450,521.67, así como depósitos bancarios por la cantidad de $725,000.00).

---

[68] Documental consultable a fojas 346 a 353 de autos.

Al respecto, y en virtud de que resultaron fundados los argumentos de la parte actora, habiéndose acreditado que la determinación de la demandada se encuentra indebidamente fundada y motivada; conforme a lo expresado en los considerandos CUARTO y QUINTO de este fallo, es igualmente improcedente que se le hayan determinado a la accionante, diversos montos por concepto de parte actualizada de contribuciones, accesorios, y de igual forma, el reparto adicional de utilidades.

Atendiendo a todo lo desarrollado a lo largo de este fallo, y tomando en consideración que resultó ilegal la determinación de la autoridad fiscal, en el sentido de considerar ingresos acumulables en cantidad de $174,450,521.67, así como la cantidad de $725,000.00; de conformidad con el numeral 58-28, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida, pues se ha demostrado en el juicio contencioso administrativo en que se actúa, que los motivos por los que se determinó el crédito fiscal a cargo de la actora en el ejercicio fiscal de 2017, han quedado parcialmente desvirtuados.

Conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores, y al no existir cuestión pendiente de resolver, con fundamento en los artículos 58-27, fracción II y 58-28, fracción III, se estima que debe declararse la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, para el efecto de que dentro del plazo de 4 meses contados a partir de que quede firme esta sentencia, la autoridad demandada emita una resolución en la que:

a) Reitere lo que no fue materia de nulidad en este fallo.

b) Omita considerar como ingresos acumulables para el ejercicio fiscal de 2017, las cantidades de $174,450,521.67, así la cantidad de $725,000.00.

c) Considere que, al haberse modificado la cantidad por concepto de ingresos acumulables y valor de actos o actividades, tome en cuenta que existirá una variación en los diferentes rubros que componen el crédito fiscal a cargo de la demandante, tanto en el Impuesto Sobre la Renta, como en el Impuesto al Valor Agregado, incluyendo la parte actualizada de contribuciones, recargos y multas, así como en el reparto adicional de utilidades; por lo que deberá realizar el cálculo respectivo de manera debida y fundada.

Ello, en el entendido de que, para la emisión de la nueva resolución, la autoridad fiscal deberá atender los principios de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe revestir, es decir, deberá explicarle de manera detallada al justiciable por qué llegó a la nueva determinación a la que arribe.

Ahora bien, al resultar ilegal la resolución originalmente recurrida también es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en este juicio, atento a que a través de la resolución controvertida en este juicio, de manera indebida se confirmó la que ha sido declarada ilegal en este fallo, por lo que es evidente que se dictó apreciando equivocadamente los hechos motivantes de revisión, al no advertir que la resolución originalmente recurrida resultaba ilegal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por cuanto a los razonaminetos sustanciales se refiere, la jurisprudencia 2a./J. 240/2007, cuyos datos de localización, rubro y texto, se transcriben a continuación:

Registro digital: 170477
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 240/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 433
Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución que determina un crédito fiscal o uno de los actos integrantes del procedimiento de fiscalización, tiene como consecuencia el que se decrete su nulidad lisa y llana, salvo cuando la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, en cuyo caso la nulidad será para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se subsane la ilegalidad incurrida. En congruencia con lo anterior, la citada excepción no se actualiza cuando en el juicio de nulidad se impugnan simultáneamente la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación y la que determinó el crédito fiscal materia de ese recurso, pues en este caso, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad origina una causa de ilegalidad diversa, consistente en que la autoridad resolutora apreció equivocadamente los hechos motivantes de revisión, al no advertir que la resolución recurrida no reunía el requisito de fundamentación y motivación; motivo por el cual resulta inconcuso que se actualiza la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, en lógica consecuencia, debe decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación, en términos de la fracción II del artículo 239, sin que esa determinación deje en estado de inseguridad jurídica al particular, pues no se justifica el reenvío para que la autoridad administrativa dicte nueva resolución en ese medio de defensa, ya que la Sala Fiscal se pronunció en relación con la legalidad del acto

recurrido, como acto impugnado en forma destacada e independientemente de la resolución del recurso y, por tanto, la instancia ya fue resuelta.

Contradicción de tesis 163/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 240/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 58-27, fracciones II y III, y 58-28, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que ha quedado descrita en el resultando 1 del presente fallo.

III.- Se **declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida**, descrita en el resultando 1 de este fallo, para los efectos indicados en la parte final del último considerando del mismo.

IV. Notifíquese por boletín jurisdiccional a las Partes.

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa: Magistrado **Francisco Javier Marín Sarabia,** Titular de la Primera Ponencia, Instructor en el presente juicio y Presidente de la Sala, y el Magistrado **Axeel Miguel Arana Castaños**, Titular de la Segunda Ponencia; ambos adscritos a esta Sala en términos del numeral Primero, fracciones XV y XVI del Acuerdo G/JGA/2/2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; así como el Magistrado **Gustavo Arturo Esquivel Vázquez**, Titular de la Tercera Ponencia, adscrito a esta Sala en términos del numeral Primero del Acuerdo G/JGA/22/2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el día 01 de junio de 2023; ante la Secretaria de Acuerdos **Sandra Janet Hernández Chávez**, quien actúa y da fe.

SJHC

_____

Magistrado
Francisco Javier Marín Sarabia

_____

Magistrado
Axeel Miguel Arana Castaños

_____

Magistrado
Gustavo Arturo Esquivel Vázquez

Secretaria de Acuerdos

Sandra Janet Hernández Chávez

"El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la licenciada Sandra Janet Hernández Chávez, Secretaria de acuerdos con adscripción en Sala Especializada en Materia de Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Sala Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la actora, nombres de personas físicas, RFC, nombre de personas morales, domicilio de persona moral, datos de identificación de cuenta bancaria, datos de identificación de la resolución impugnada, número de póliza.). Conste."